



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 008-2022/CLC

Resolución 133-2023/CLC-INDECOPI

28 de noviembre de 2023

VISTOS:

La Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2022 (en adelante, la Resolución de Inicio), los descargos a la Resolución de Inicio presentados por las personas jurídicas y naturales investigadas, los escritos presentados durante la fase probatoria, el Informe Técnico 061-2022/DLC-INDECOPI del 16 de junio de 2023 (en adelante, el Informe Técnico), el escrito de alegatos al Informe Técnico presentado por el señor José Luis Tinco Vargas y las demás actuaciones del procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1. Agentes económicos involucrados¹

a. Personas jurídicas

1. Agua San Manuel² es una empresa que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua San Manuel". Su local de venta al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, la provincia de Tambopata, región de Madre de Dios. Desde el 10 de mayo de 2019, el señor Alberto Manuel Vargas Soto (en adelante, el señor Alberto Vargas) tiene el cargo de Gerente General de dicha empresa.
2. Agua Crystalina³ es una empresa que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua Crystalina". Su local de venta al

¹ Cabe indicar que la Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2022 resolvió iniciar procedimiento sancionador contra quince (15) agentes económicos; no obstante, conforme se detallará en la sección 1.3 de la presente resolución, el procedimiento sancionador concluyó de manera anticipada respecto de los siguientes administrados, debido a los compromisos de cese presentados:

Investigado	PPNN / PPJJ	Denominación del producto	Representante
Inversiones Limber S.A.C.	PPJJ	"Agua Rikca"	Wilbert Ayin Linarez Begazo
Agua de Mesa Primavera E.I.R.L.	PPJJ	"Agua Primavera"	Rufo Gonzales Luna
Agua Santa Fe S.A.C.	PPJJ	"Agua Santa Fe"	Olinton Aragón Hanampa
Industrial Plismor E.I.R.L.	PPJJ	"Agua Lulú"	Policarpo Mora Mora
Industrias Alimenticias Amazónicas E.I.R.L.	PPJJ	"Empresa Inala – Agua Floresta"	Rocío Guadalupe Ortega Molero
Teodora Ysabel Adco Ventura	PPNN con negocio	"Agua We'Ei"	Teodora Ysabel Adco Ventura
Ubaldo Rocca Gamarra	PPNN con negocio	"Agua de Mesa Real"	Ubaldo Rocca Gamarra
Rufo Efraín Luna Pacsi	PPNN con negocio	"Agua Candamo"	Rufo Efraín Luna Pacsi

Elaboración: CLC

² Identificada con Partida Electrónica No. 11153180 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios, con Registro Único de Contribuyente No. 20604740356.

³ Identificada con Partida Electrónica No. 11152400 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios, con Registro Único de Contribuyente No. 20604432295.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios. Desde el 14 de marzo de 2019, la señora Nancy Gladys Hancco Urquiza (en adelante, la señora Nancy Hancco) tiene el cargo de Gerente General de dicha empresa.

3. Aguamia Company⁴ es una empresa que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua Mia". Su local de venta al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios. Desde el 26 de agosto de 2020, el señor Yerson Alfredo Arapa Jiménez (en adelante, el señor Yerson Arapa) tiene el cargo de Gerente General de dicha empresa.

b. Personas naturales con negocio

4. La señora Mireya Amasifuen Aguirre (en adelante, la señora Mireya Amasifuen⁵) es una persona natural con negocio que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua Miaa". Su local de venta al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios. Cabe precisar que el señor Roberto Carlos Vega Málaga (en adelante, el señor Roberto Vega) actúa como representante del referido negocio.
5. El señor Job Junior Paredes Pérez (en adelante, el señor Job Paredes⁶) es una persona natural con negocio que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua D'LaLey". Su local de venta al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios.
6. El señor José Luis Tinco Vargas (en adelante, el señor José Tinco⁷) es una persona natural con negocio que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua Yaku". Su local de venta al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios.
7. El señor Jimmy Willynton Cayturo Garrido (en adelante, el señor Jimmy Cayturo⁸) es una persona natural con negocio que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada, con el producto denominado "Agua de Mesa Dulce"⁹. Su local de venta

⁴ Identificada con Partida Electrónica No. 11156650 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios, con Registro Único de Contribuyente No. 20606411368.

⁵ Identificada con Documento Nacional de Identidad No. 40210552, con Registro Único de Contribuyente No. 10402105521.

⁶ Identificado con Documento Nacional de Identidad No. 73226803, con Registro Único de Contribuyente No. 10732268036.

⁷ Identificado con Documento Nacional de Identidad No. 41163252, con Registro Único de Contribuyente No. 10411632526.

⁸ Identificado con Documento Nacional de Identidad No. 46014208, con Registro Único de Contribuyente No. 10460142089.

⁹ De acuerdo con el Registro Sanitario No. P0604818NPACYGR, el AGUA DE MESA SIN GAS - AGUA DE MESA "DULCE" se encuentra registrado a nombre del señor Jimmy Willynton Cayturo Garrido, con Registro Único de Contribuyente No. 10460142089.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

al público se encuentra localizado en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios.

1.2. Desarrollo del procedimiento

8. Con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio sobre la posible práctica anticompetitiva investigada en el Expediente 006-2021/CLC-IP y sobre la base de los indicios recopilados, que revelarían una posible concertación en el mercado de comercialización de agua embotellada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, la Dirección solicitó ante el Poder Judicial una autorización¹⁰ para acceder

¹⁰ Esta solicitud se realizó en atención a lo dispuesto por el literal d) del artículo 15.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas):

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

c) (...) La Secretaría Técnica deberá obtener **autorización judicial** previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o estos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla:

- (i) La Secretaría Técnica solicitará al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutores del Indecopi una audiencia reservada, sin mencionar el nombre de la persona natural o jurídica, sociedad irregular o patrimonio autónomo que será materia de inspección sin previo aviso, o de la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- (ii) Recibida la solicitud, el Juez programará, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, y bajo responsabilidad, una audiencia reservada con la Secretaría Técnica, en la que podrá estar presente un Fiscal.
- (iii) En el despacho del Juez, y en la hora programada, el Secretario Técnico explicará al Juez y, de ser el caso, también al Fiscal, las razones de su solicitud de autorización, presentando la información o exhibiendo los documentos que evidencien la existencia de indicios de la posible comisión de una infracción administrativa por parte de la persona o empresa que será materia de inspección o de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la que será identificada en el acto, así como el lugar donde se realizará la inspección. En dicha audiencia, si el Juez estima que la solicitud resulta justificada, la declarará procedente y emitirá la resolución correspondiente. Asimismo, se levantará un Acta suscrita por todos los presentes. El Juez no comunicará esta decisión a la persona o empresa que será materia de inspección sin previo aviso o del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- (iv) En la resolución mencionada en el párrafo anterior se señalará el nombre, denominación o razón social de la persona o empresa materia de levantamiento del secreto de las comunicaciones o de inspección, en cuyo caso deberá identificarse el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio, local o locales materia de inspección. Dicha resolución deberá motivar y especificar los alcances de la autorización correspondiente.
- (v) En un plazo no mayor de siete (7) días de culminada la visita de inspección o de (30) días de obtenida la autorización para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la Secretaría Técnica elaborará un informe dando cuenta de la información obtenida, que será remitido al Juez y, de ser el caso, al Fiscal que estuvo en la audiencia reservada.
- (vi) Tanto el Juez como el Fiscal antes mencionados deberán guardar reserva absoluta del proceso especial descrito en los párrafos anteriores, bajo responsabilidad. Especialmente, tanto el Juez como el Fiscal deberán guardar absoluta reserva de los documentos remitidos por la Secretaría Técnica o de la información comunicada por ella al sustentar su pedido de autorización judicial, bajo responsabilidad.
- (vii) En caso en que el Juez deniegue el pedido de autorización judicial solicitado por la Secretaría Técnica, se levantará un acta en la que se consignen los motivos de la negativa. El Juez no comunicará esta decisión a la persona o empresa que fue materia de la solicitud denegada. Además, la Secretaría Técnica podrá formular una nueva solicitud de autorización judicial. El incumplimiento, por parte del juez, de los plazos establecidos en el procedimiento antes mencionado podrá ser informado al órgano de control interno del Poder Judicial.



a las comunicaciones privadas contenidas en los teléfonos móviles de diversas personas naturales y proceder al retiro temporal de estos equipos.

9. Mediante Resolución N° 3 del 27 de septiembre de 2021, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de algunos agentes económicos que participan en el mercado investigado, a fin de que la Dirección acceda a las comunicaciones realizadas entre agentes económicos que participan en el mercado de agua embotellada en la provincia de Tambopata, incluyendo mensajes de texto y conversaciones registradas a través del aplicativo WhatsApp. Asimismo, autorizó la extracción y copiado de la información que considerara pertinente para la investigación en trámite.
10. En atención a dicha autorización, el 13 de octubre de 2021, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, la Dirección tomó posesión de los equipos móviles de los señores Wilbert Ayin Linarez Begazo (en adelante, el señor Wilbert Linarez) y Olinton Aragón Hanampa (en adelante, el señor Olinton Aragón), representantes de Inversiones Limber S.A.C. y Agua Santa Fe S.A.C., respectivamente. Asimismo, se tomó posesión del equipo del señor Roberto Vega, quien administra el negocio de la señora Mireya Amasifuen. Posteriormente, el 14 y 15 de octubre de 2021 se realizó la extracción y copiado de la información contenida en los equipos electrónicos anteriormente mencionados.
11. Con el objetivo de obtener más información sobre el mercado investigado, el 8 de noviembre de 2021 la Dirección entrevistó al señor José Tinco; asimismo, el 15 de noviembre de 2021, se entrevistó al señor Roberto Vega, representante del negocio de la señora Mireya Amasifuen¹¹.
12. Mediante Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2022, la Dirección decidió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Agua San Manuel, Agua Crystalina, Aguamia Company, Inversiones Limber S.A.C. (en adelante, Inversiones Limber), Agua de Mesa Primavera E.I.R.L. (en adelante, Agua Primavera), Agua Santa Fe S.A.C. (en adelante, Agua Santa Fe), Industrial Plismor E.I.R.L. (en adelante, Industrial Plismor), Industrias Alimenticias Amazónicas E.I.R.L. (en adelante, Industrias Amazónicas) y los señores José Tinco, Jimmy Cayturo, Mireya Amasifuen, Job Paredes, Teodora Ysabel Adco Ventura (en adelante, la señora Teodora Adco), Ubaldino Rocca Gamarra (en adelante, el señor Ubaldino Rocca) y Rufo Efraín Luna Pacsi (en adelante, el señor Rufo Luna)¹², por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de

d) **Solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones** para recabar elementos de juicio sobre una infracción, en los casos que corresponda. La solicitud se presenta ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi. Para estos efectos, la Secretaría Técnica sigue el procedimiento descrito en el literal precedente y puede solicitar la colaboración del Ministerio Público o de la Policía Nacional.

¹¹ Cabe precisar que la Dirección, también citó y reiteró su solicitud de entrevista, a los demás agentes investigados, sin embargo, las entrevistas no se llevaron a cabo debido a que no hubo respuesta por parte de los agentes investigados.

¹² Cabe precisar que el procedimiento sancionador concluyó de manera anticipada respecto de Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrial Plismor, Industrias Amazónicas, la señora Teodora Adco, el señor Ubaldino Rocca y el señor Rufo Luna, debido a los compromisos de cese presentados, según lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, para el periodo investigado comprendido entre el 1 de febrero y el 13 de octubre de 2021.

13. Mediante Razón de Dirección 044-2022/DLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2022, la Dirección incorporó al presente procedimiento sancionador –tramitado bajo el Expediente 008-2022/CLC– setecientos setenta y tres (773) imágenes de las comunicaciones contenidas en la aplicación WhatsApp de los equipos móviles obtenidos durante la diligencia de inspección del 13 de octubre de 2021¹³. Asimismo, incorporó información proporcionada por los investigados en el marco de la investigación preliminar tramitada bajo el Expediente 006-2021/CLC-IP¹⁴.
14. Entre el 27 y 29 de setiembre de 2022, la Dirección notificó a los imputados la Resolución de Inicio y las comunicaciones que sustentan la imputación en su contra. Asimismo, se les informó que contaban con un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas; y, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para presentar un compromiso de cese¹⁵. Finalmente, se les solicitó que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con fijar un domicilio procesal electrónico.
15. Entre el 13 de octubre y 5 de diciembre de 2022, los siguientes administrados presentaron una solicitud de compromiso de cese para la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 008-2022/CLC:

N°	Administrados	Fecha de solicitud
1	Industrial Plismor	13 de octubre de 2022
2	Señor Rufo Luna	17 de octubre de 2022
3	Industrias Amazónicas	25 de octubre de 2022
4	Señora Teodora Adco	27 de octubre de 2022
5	Inversiones Limber	8 de noviembre de 2022
6	Agua Primavera	23 de noviembre de 2022
7	Agua Santa Fe	29 de noviembre de 2022
8	Señor Ubaldino Rocca	5 de diciembre de 2022

Elaboración: CLC

16. El 19 de noviembre de 2022, la señora Mireya Amasifuen presentó su escrito de descargos señalando que no habría actuado de mala fe y que el alza del producto

¹³ En la Resolución de Inicio, los correos electrónicos considerados como indicios de una conducta anticompetitiva fueron codificados como OAH-001 a OAH-412, RVM-001 a RVM-331 y WLB-001 a WLB-030 y listados en un anexo. En la presente decisión, se respetará la codificación utilizada para hacer referencia a dichos correos electrónicos.

¹⁴ Entre los documentos incorporados se encuentra una copia de la entrevista realizada el 15 de noviembre de 2021 por la Dirección al señor Roberto Vega, representante del negocio de la señora Mireya Amasifuen. Asimismo, se incorporó el escrito presentado por la señora Mireya Amasifuen el 7 de marzo de 2022, como respuesta al requerimiento de información formulado mediante Carta 535-2021/DLC-INDECOPI y reiterado mediante Carta 138-2022/DLC-INDECOPI.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Texto Único de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se otorgó a las partes imputadas la posibilidad de ofrecer, de manera individual o conjunta, un **compromiso de cese** referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta infractora.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

investigado se debió al incremento de los costos de los insumos utilizados para el embotellamiento del agua.

17. Mediante Razón de Dirección 003-2023/DLC-INDECOPI del 16 de enero de 2023, la Dirección incorporó al expediente una copia de la nota sucinta publicada en el Diario Oficial El Peruano y el Diario La República el 3 de octubre de 2022, a fin de que cualquiera con interés legítimo pueda apersonarse al procedimiento o aportar información a la investigación.
18. Como actuaciones adicionales, la Dirección realizó requerimientos de información a los agentes económicos investigados, con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre los precios cobrados por el producto investigado y los ingresos obtenidos, conforme al siguiente detalle:

Agente económico	Carta de requerimiento	Carta de reiteración	Fecha de respuesta
Agua San Manuel	Carta 107-2023/DLC-INDECOPI ¹⁶	-----	21/02/2023
Agua Crystalina	Carta 106-2023/DLC-INDECOPI ¹⁷	Carta 220-2023/DLC-INDECOPI	No presentó información
Aguamia Company	Carta 104-2023/DLC-INDECOPI	Carta 222-2023/DLC-INDECOPI	No presentó información
Señor José Tinco	Carta 108-2023/DLC-INDECOPI	Carta 225-2023/DLC-INDECOPI	15/03/2023 ¹⁸
Señor Jimmy Cayturo	Carta 105-2023/DLC-INDECOPI	Carta 223-2023/DLC-INDECOPI	17/03/2023
Señora Mireya Amasifuen	Carta 110-2023/DLC-INDECOPI	Carta 226-2023/DLC-INDECOPI	No presentó información
Señor Job Paredes	Carta 111-2023/DLC-INDECOPI	Carta 223-2023/DLC-INDECOPI	No presentó información

Elaboración: CLC

19. El 21 de febrero de 2023 Agua San Manuel presentó su escrito de descargos, indicando que el incremento del precio del producto investigado obedeció al alza de los combustibles y de los salarios. Cabe indicar que, además de la señora Mireya Amasifuen y Agua San Manuel, ninguno de los imputados cumplió con presentar su escrito de descargos.
20. Mediante Razón de Dirección 010-2023/DLC-INDECOPI del 24 de marzo de 2023, la Dirección incorporó al Expediente 008-2022/CLC una copia de los expedientes en los cuales se tramitaron las solicitudes de compromiso de cese presentadas por Industrial Plismor, Industrias Amazónicas, Inversiones Limber, Agua Primavera,

¹⁶ Mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023, Agua San Manuel pidió una copia de la Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI, la cual fue proporcionada mediante Carta 175-2023/DLC-INDECOPI del 20 de febrero de 2023.

¹⁷ Con ocasión de la notificación de la Carta 106-2023/DLC-INDECOPI, el 13 de febrero de 2023, Agua Crystalina presentó un escrito apersonándose al procedimiento y solicitó una copia de la Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2022 y la Carta 106-2023/DLC-INDECOPI del 6 de febrero de 2023. Cabe indicar que, la mencionada solicitud fue atendida por la Dirección mediante Carta 144-2023/DLC-INDECOPI del 15 de febrero de 2023.

¹⁸ Mediante Carta 267-2023/DLC-INDECOPI del 17 de marzo de 2023, la Dirección solicitó al señor José Tinco que precise la información presentada mediante escrito del 15 de marzo de 2023 e indique la cantidad de unidades vendidas y el precio de venta unitario; no obstante, no cumplió con atender el requerimiento de información formulado por la Dirección.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

Agua Santa Fe, el señor Rufo Luna, la señora Teodora Adco y el señor Ubaldino Rocca.

21. El 5 y 10 de abril de 2023¹⁹ se comunicó a las partes imputadas en el presente procedimiento que el periodo de prueba concluiría el 10 de mayo del 2023. Asimismo, se les remitió lo actuado en el presente expediente en formato electrónico y se puso a disposición una copia física del Expediente 008-2022/CLC, al cual podrían acceder acercándose a la Oficina Regional del Indecopi de Madre de Dios o a la Sede Central del Indecopi.
22. El 2 y 3 de mayo de 2023²⁰ se reiteró a las partes imputadas en el presente procedimiento que el periodo de prueba concluiría el 10 de mayo de 2023.
23. El 16 de junio de 2023, la Dirección emitió el Informe Técnico, recomendando a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) lo siguiente:
- (i) Declarar que San Manuel (Agua) E.I.R.L., Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido, Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez –personas naturales con negocio– incurrieron en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación concertada del precio de venta de agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021, infracción se encuentra tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 literal a) de dicha Ley.
 - (ii) Sancionar a Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido,

¹⁹ Las cartas fueron remitidas, según el siguiente detalle:

Carta	Imputado	Fecha de notificación
Carta 326-2023/DLC-INDECOPI	Señor Job Paredes	10/04/2023
Carta 327-2023/DLC-INDECOPI	Señor Jimmy Cayturo	05/04/2023
Carta 328-2023/DLC-INDECOPI	Agua San Manuel	05/04/2023
Carta 329-2023/DLC-INDECOPI	Aguamia Company	10/04/2023
Carta 330-2023/DLC-INDECOPI	Agua Crystalina	05/04/2023
Carta 331-2023/DLC-INDECOPI	Señor José Tinco	05/04/2023
Carta 332-2023/DLC-INDECOPI	Señora Mireya Amasifuen	05/04/2023

Elaboración: CLC

²⁰ Las cartas fueron remitidas, según el siguiente detalle:

Carta	Imputado	Fecha de notificación
Carta 560-2023/DLC-INDECOPI	Señor Job Paredes	03/05/2023
Carta 559-2023/DLC-INDECOPI	Señor Jimmy Cayturo	02/05/2023
Carta 558-2023/DLC-INDECOPI	Agua San Manuel	02/05/2023
Carta 557-2023/DLC-INDECOPI	Aguamia Company	03/05/2023
Carta 556-2023/DLC-INDECOPI	Agua Crystalina	02/05/2023
Carta 561-2023/DLC-INDECOPI	Señor José Tinco	02/05/2023
Carta 562-2023/DLC-INDECOPI	Señora Mireya Amasifuen	02/05/2023

Elaboración: CLC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez –personas naturales con negocio– con las siguientes multas:

Empresa o persona natural con negocio	Multa (UIT)
San Manuel (Agua) E.I.R.L.	0,37
El señor José Luis Tinco Vargas	0,34
La señora Mireya Amasifuen Aguirre	4,34
El señor Job Junior Paredes Pérez	0,82
El señor Jimmy Willynton Cayturo Garrido	Amonestación
Agua Crystalina E.I.R.L.	11,64
Envasadora Aguamia Company S.A.C.	12,36

- (iii) Ordenar como medida correctiva que San Manuel (Agua) E.I.R.L., Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido, Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez –personas naturales con negocio– consistente en lo siguiente: (i) la participación obligatoria en dos (2) capacitaciones de la normativa de libre competencia; así como, (ii) la publicación de un anuncio, por un periodo de dos (2) años, en los términos señalados en la sección anterior; y, se disponga que la Dirección lleve a cabo las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la medida correctiva y vigilar su debida ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

24. Mediante Notificaciones 169 al 175-2023/DLC-INDECOPI²¹ se puso en conocimiento de las partes el Informe Técnico y se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para formular alegaciones y, de considerarlo pertinente, solicitar el uso de la palabra ante la Comisión.
25. El 27 de julio de 2023, el señor José Tinco presentó sus alegatos al Informe Técnico, señalando que formó parte del grupo de WhatsApp y que participó de las reuniones presenciales, para las cuales puso a disposición su domicilio. Agregó que incrementó el precio del producto investigado, según lo acordado, debido al alza de los costos de producción, precisando que desconocía que este tipo de acuerdos fueran ilegales.

²¹

Las notificaciones fueron remitidas, según el siguiente detalle:

Carta	Imputado	Fecha de notificación
Notificación 169-2023/DLC-INDECOPI	Señor Jimmy Cayturo	16/06/2023 (*)
Notificación 170-2023/DLC-INDECOPI	Agua Crystalina	16/06/2023 (*)
Notificación 171-2023/DLC-INDECOPI	Aguamia Company	20/06/2023
Notificación 172-2023/DLC-INDECOPI	Señor Job Paredes	16/06/2023 (*)
Notificación 173-2023/DLC-INDECOPI	Agua San Manuel	16/06/2023 (*)
Notificación 174-2023/DLC-INDECOPI	Señor José Tinco	16/06/2023 (*)
Notificación 175-2023/DLC-INDECOPI	Señora Mireya Amasifuen	20/06/2023

Elaboración: CLC

(*) Las notificaciones se realizaron vía correo electrónico, a los domicilios electrónicos consignados por las partes. Cabe indicar que en todos los casos se recibió confirmación de recepción por parte de los administrados.

26. El 11 de agosto de 2023, la Dirección puso en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento, el Informe Técnico y los alegatos presentados por el señor José Tinco, precisando que ninguna de las partes había solicitado el uso de la palabra.
27. En atención a lo informado por la Dirección, la Comisión otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos finales²². No obstante, ninguna de las partes presentó ningún escrito.
28. El 5 y 6 de octubre de 2023²³, la Comisión requirió a los investigados información sobre el monto de sus ingresos brutos y, de pertenecer a un Grupo Económico, de aquellas empresas que lo conforman. Para ello, solicitó una copia de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (PDT Renta Anual Tercera Categoría o documento que haga sus veces) del año 2022, presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
29. En atención al requerimiento efectuado por la Comisión, mediante escrito del 11 de octubre de 2023, el señor José Tinco cumplió con presentar la información de los ingresos brutos que percibió durante el año 2022 y los ingresos de las dos (2) empresas en las que ocuparía el cargo de Gerente General. Cabe precisar que ninguno de los otros agentes investigados cumplió con presentar la información solicitada.

1.3. Sobre los compromisos de cese aprobados por la Comisión

30. En el marco de lo dispuesto en el artículo 25.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, ocho (8) de los quince (15) imputados presentaron compromisos de cese, en el que reconocieron la conducta imputada mediante

²² Las cartas fueron remitidas, según el siguiente detalle:

Carta	Imputado	Notificación
Carta 994-2023/DLC-INDECOPI	Agua Crystalina	21/08/2023 (*)
Carta 995-2023/DLC-INDECOPI	Aguamia Company	14/08/2023
Carta 1039-2023/DLC-INDECOPI	Señora Mireya Amasifuen	21/08/2023 (*)
Carta 1040-2023/DLC-INDECOPI	Agua San Manuel	21/08/2023 (*)
Carta 1041-2023/DLC-INDECOPI	Señor Jimmy Cayturo	21/08/2023 (*)
Carta 999-2023/DLC-INDECOPI	Señor Job Paredes	15/08/2023
Carta 1000-2023/DLC-INDECOPI	Señor José Tinco	11/08/2023 (*)

Elaboración: CLC

(*) Las cartas se notificaron vía correo electrónico, a los domicilios electrónicos consignados por las partes; no obstante, únicamente el señor José Tinco confirmó la recepción de la comunicación. Por tal motivo, se procedió a notificar físicamente a Agua Crystalina, la señora Mireya Amasifuen, Agua San Manuel y al señor Jimmy Cayturo.

²³ Las cartas fueron remitidas, según el siguiente detalle:

Carta	Imputado	Fecha
Carta 1278-2023/DLC-INDECOPI	Agua Crystalina	05/10/2023
Carta 1279-2023/DLC-INDECOPI	Aguamia Company	05/10/2023
Carta 1280-2023/DLC-INDECOPI	Señora Mireya Amasifuen	05/10/2023
Carta 1281-2023/DLC-INDECOPI	Agua San Manuel	05/10/2023
Carta 1282-2023/DLC-INDECOPI	Señor Jimmy Cayturo	05/10/2023
Carta 1283-2023/DLC-INDECOPI	Señor Job Paredes	05/10/2023
Carta 1284-2023/DLC-INDECOPI	Señor José Tinco	06/10/2023

Elaboración: CLC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

Resolución de Inicio y se comprometieron a adoptar las medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo.

31. En atención a las solicitudes presentadas, la Comisión aprobó las propuestas de compromiso de cese presentadas por los siguientes ocho (8) imputados y dio por concluido para ellos el procedimiento administrativo sancionador, según el siguiente detalle:

Administrados	Resolución	Fecha
Industrial Plismor	027-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Señor Rufo Luna	028-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Industrias Amazónicas	029-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Señora Teodora Adco	030-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Inversiones Limber	031-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Agua Primavera	032-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Señor Ubaldino Rocca	033-2023/CLC-INDECOPI	24 de febrero de 2023
Agua Santa Fe	034-2023/CLC-INDECOPI	22 de febrero de 2023

Elaboración: CLC

32. Por lo expuesto, en la presente decisión, no será materia de evaluación la participación de estas empresas en la conducta investigada. Sin perjuicio de ello, la mención a ellas se hará en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos investigados y a la determinación de la responsabilidad y de la sanción aplicable al resto de investigados, en caso corresponda.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

33. La presente decisión tiene por objeto determinar lo siguiente:

- Si Agua San Manuel, Agua Crystalina, Aguamia Company y los señores José Tinco, Jimmy Cayturo, Mireya Amasifuen y Job Paredes, personas naturales con negocio, realizaron una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, para el periodo investigado comprendido entre el 1 de febrero y el 13 de octubre de 2021.
- De ser el caso, imponer sanciones y dictar medidas correctivas que correspondan a los agentes económicos, por su responsabilidad en la conducta materia de análisis.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. Prácticas colusorias horizontales

34. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.



35. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes²⁴, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
36. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones. Entre ellas, son los acuerdos las prácticas colusorias horizontales más comunes.
37. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual dos o más agentes económicos independientes, competidores entre sí, se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.

3.2. Aplicación de la prohibición absoluta

38. El artículo 11 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas también distingue entre aquellas prácticas colusorias horizontales sujetos a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.
39. Al respecto, los artículos 8 y 9 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa²⁵. Para acreditar las infracciones sujetas a una prohibición absoluta, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada (p.ej. el acuerdo o práctica concertada que tiene el objeto de fijar precios o repartir mercados). En cambio, para declarar una infracción sujeta a una prohibición relativa, además de probar la conducta, se debe verificar que esta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los

²⁴ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

²⁵ **TUO de Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.



consumidores (p.ej. un acuerdo para negar la entrada de un competidor a una asociación)²⁶.

40. Esta distinción normativa responde a que, tanto a nivel de la teoría económica como en la extensa experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, se ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que sean sometidas a una prohibición absoluta. A estas conductas sujetas a una prohibición absoluta se les denomina comúnmente *hard core cartels*, o, simplemente, cárteles.
41. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, acuerdos desnudos), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

3.3. La fijación concertada de precios como prohibición absoluta

42. Entre las conductas restrictivas adoptadas por los cárteles (prácticas colusorias horizontales sujetas a una prohibición absoluta), la fijación de precios constituye una forma típica, y como tal constituye una práctica prohibida por el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuyo artículo 11.1. inciso a) señala:

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; [Énfasis agregado]

43. Además, el artículo 11.2. literal a) del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas dispone que todo acuerdo desnudo entre dos o más competidores dirigido a fijar de manera concertada sus precios constituye una práctica colusoria horizontal sujeta a una prohibición absoluta:

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter-marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio. [Énfasis agregado]

44. Por tanto, corresponderá sancionar como prohibiciones absolutas aquellos acuerdos entre competidores independientes que restrinjan la competencia en precios (u otras condiciones comerciales o de servicio) bajo cualquier esquema o mecanismo

²⁶

Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, esta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.

concertado²⁷. Al respecto, es posible que, para limitar su detección, los cárteles adopten formas de coordinar sus precios distintas a la fijación de un único precio final a sus clientes. Así, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América²⁸ reconoce como esquemas comunes de fijación de precios, entre otros:

- a) La fijación o adhesión a un descuento coordinado.
- b) El acuerdo para mantener los precios vigentes.
- c) Las coordinaciones para eliminar o reducir descuentos.
- d) La adopción coordinada de una fórmula para determinar los precios.
- e) La coordinación sobre diferenciales de precios entre productos de distinto tipo o tamaño o en cantidades distintas.

45. Por estos motivos, el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas prohíbe toda forma de concertación de precios, lo cual involucra tanto la determinación coordinada de un precio específico como todas aquellas otras formas de concertación que influyen o puedan influir de manera decisiva sobre el precio al que los bienes o servicios son ofrecidos en el mercado. Lo esencial en el análisis de la conducta investigada consistirá en determinar si existió o no independencia en la formación y determinación de precios por parte de los agentes investigados.

3.4. Los medios probatorios en el marco de procedimientos administrativos de investigación y sanción de cárteles

46. En los procedimientos sobre prácticas colusorias horizontales sujetas a la prohibición absoluta, la autoridad se encuentra en la necesidad de acreditar la ocurrencia de actos que suelen ser ocultados por sus participantes, toda vez que al ser conscientes de la ilegalidad de estos actos, las empresas involucradas suelen desenvolverse de tal manera que dificultan la detección de la conducta investigada, reduciendo la cantidad de documentación que puede ser recabada por la autoridad de competencia para acreditar la existencia de una práctica colusoria. Es así que muchas estrategias anticompetitivas y coordinaciones relacionadas con ellas no son realizadas o plasmadas en medios escritos, o en general registradas, evitando con ello la generación de documentos inculpatorios.
47. Por dichas razones, el artículo 30 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas reconoce a la Dirección la utilización de distintos medios probatorios para probar este tipo de conductas, tales como documentos, declaraciones de parte, testimonios, inspecciones y pericias, habilitando a la Dirección a utilizar cualquier otro medio probatorio que a criterio de ella sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados.

²⁷ Así, por ejemplo, la Comisión ha sancionado acuerdos que restringen la competencia bajo la hipótesis de fijación de precios mínimos (véase la Resolución 009-2008/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre concertación de primas y deducibles mínimos del SOAT, confirmada mediante Resolución 0857-2014/SDC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2014) y precios finales (véase la Resolución 031-2014/CLC-INDECOPI del 18 de julio de 2014, sobre concertación del pasaje del servicio de transporte urbano en la provincia de Huaraz). Asimismo, ha sancionado esquemas de fijación indirecta a través de concertación en posturas o cotizaciones dirigidas a influir en los valores referenciales de procesos de selección públicos (véase la Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI del 10 de febrero de 2016, sobre fijación de precios en el mercado de servicios de hemodiálisis con reúso en Lima y Callao entre 2010 y 2012, confirmada mediante Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018).

²⁸ Department of Justice, *An Antitrust Primer: Price fixing, bid rigging, and market allocation schemes*, p. 2. Disponible en: <https://www.justice.gov/sites/default/files/atr/legacy/2007/10/24/211578.pdf> (última consulta: 20 de noviembre de 2023)

48. En el mismo sentido, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir el resultado de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa²⁹. Como puede advertirse, considerando que no existen pruebas tasadas, cualquier tipo de medio probatorio servirá para acreditar la comisión de una práctica colusoria, incluidos los sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones.
49. Como se ha señalado, las infracciones en materia de libre competencia, en particular aquellas relativas a prácticas sujetas a una prohibición absoluta (cárteles), se caracterizan por su secretismo o clandestinidad. Por ello, a la par de intentar eliminar toda evidencia del contacto directo entre sus miembros, los cárteles frecuentemente adoptan mecanismos o estrategias que les permiten mantener en «secreto» las coordinaciones ilegales entre sus participantes.
50. En efecto, los integrantes de un cártel –conscientes de la ilegalidad de sus actos– permanentemente realizan importantes esfuerzos por minimizar el riesgo de detección de la conducta investigada; por ejemplo, llevando a cabo sus coordinaciones de manera clandestina o a través de intermediarios, y reduciendo o eliminando la cantidad de elementos inculpatorios (por ejemplo, comunicaciones, anotaciones) vinculados con el cártel o simulando la existencia de competencia entre sus miembros³⁰.
51. En esa línea, la investigación de cárteles se caracteriza por la inherente dificultad de obtener las pruebas incriminatorias, pues además de que las coordinaciones se caracterizan por ser clandestinas, cada vez existen mayores herramientas tecnológicas que facilitan mantener en secreto los hechos ilícitos. Más aún, considerando que los cárteles operan de formas variadas y adoptan nuevos mecanismos o presentan diferentes características en su estructura, dinámica y funcionamiento, recurrir a un único tipo predeterminado de pruebas o un único mecanismo de probanza haría imposible la actividad probatoria de la autoridad³¹.

²⁹ TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. [...]

³⁰ Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente: «*En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo*» (Énfasis agregado). Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea del 27 de junio de 2012, *Coats Holdings v. Commission* (T-439/07).

³¹ «*Es la inaccesibilidad a evidencia incriminatoria lo que caracteriza a un cártel. El carácter clandestino de los cárteles otorga a los participantes en el cartel (frente a las agencias de competencia) un monopolio con respecto a la posesión de tal evidencia. Además de esto, especialmente en vista de los crecientes avances tecnológicos de hoy, la detección de pruebas se ha dificultado, mientras que los cartelistas conservan el control total sobre su existencia y su eliminación. Más aún, independientemente de su carácter clandestino, los cárteles son difíciles de probar debido a sus características variables y mutantes. Los cárteles pueden ser de probanza compleja en el sentido que la duración e intensidad de la participación y la conducta anticompetitiva en el mercado de cada empresa individual pueden variar y adoptar diferentes formas. Estas características específicas imponen un umbral casi imposible para que las autoridades de competencia prueben en detalle una infracción y puedan imponer una sanción apropiada que refleje la participación real de los cartelistas*». Traducción libre



52. Naturalmente, estas circunstancias imponen a la autoridad de competencia un mayor grado de complejidad al investigar la existencia de este tipo de infracciones. Como ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OECD), «los cárteles plantean un problema especial a las autoridades de competencia, puesto que operan en secreto y sus miembros usualmente no cooperan en las investigaciones que sobre sus acciones llevan a cabo las autoridades»³².
53. Por ello, para acreditar la existencia de una conducta anticompetitiva y, en particular, de cárteles, las autoridades de competencia están en capacidad de utilizar todo el material probatorio del que puedan disponer, con independencia de su naturaleza (comunicaciones, declaraciones, manuscritos, estadísticas) y de su correspondencia con las usuales categorías de evidencia directa o circunstancial, atendiendo a las exigencias concretas del caso en particular bajo análisis, tarea que ciertamente reviste alta dificultad para la autoridad.
54. En relación con la valoración de los medios probatorios necesarios para comprobar la existencia de un cártel, el aspecto relevante al analizar o valorar los diversos medios probatorios se encuentra en determinar cuán fiable o veraz resulta la información que se obtiene a través de ellos en relación con la conducta material investigada.
55. Por ejemplo, en relación con el uso de documentos (registros, reportes, comunicaciones físicas o electrónicas, entre otros), se considerará su autenticidad, así como la espontaneidad en su creación y la exactitud del contenido del documento respecto del hecho a probar. Por ello, resultará especialmente relevante analizar cuándo fue elaborado, quién lo produjo o quién plasmó determinada información en un documento, las circunstancias en las que se elaboró o incluso valorar si existen otros instrumentos que puedan corroborar o complementar tal información.
56. Como se ha señalado, es la valoración conjunta de todos los medios probatorios con los que cuenta la autoridad lo que le permitirá obtener certeza al emitir su decisión, a partir de una visión integral de los hechos constitutivos de una infracción y de la fiabilidad de los diversos medios probatorios, su congruencia y suficiencia probatoria para acreditar o descartar la hipótesis anticompetitiva investigada.
57. Al respecto, en la jurisprudencia comparada se han reconocido parámetros que contribuyen con la valoración de los diversos medios probatorios recabados por una

de: «Rather, it is the inaccessibility of incriminating evidence that characterises a cartel. The clandestine character of cartels grants cartel participants a monopoly (over competition enforcers) regarding the possession of such evidence. On top of this, especially in view of today's increasing technological advancements, evidence detection is hardened and cartelists remain in full control over its existence and its elimination. Moreover, irrespective of their clandestine character, cartels are difficult to prove due to their varying and mutating characteristics. Cartels can be evidentially complex in the sense that the duration and intensity of participation and the subsequent anti-competitive conduct on the market of each individual undertaking may vary and take different forms. These specificities impose a near unbearable threshold for competition authorities to prove in detail an infringement, let aside to impose an appropriate sanction reflecting the cartelists' real participation». SCORDAMAGLIA, Andreas, «Cartel Proof, Imputation and Sanctioning in European Competition Law: Reconciling effective enforcement and adequate protection of procedural guarantees». En: *The Competition Law Review*. 7, diciembre 2010, p. 7.

³² Traducción libre de: «Cartels pose a special problem for enforcers because they operate in secret, and their members usually do not co-operate with investigations of their conduct». En: OECD, *Prosecuting cartels without direct evidence*, op. cit. 31, p. 18.



autoridad. Así, por ejemplo, el Tribunal General de la Unión Europea en el Asunto T-439/07 ha señalado que la credibilidad de un medio probatorio podrá depender de diversos factores, como: (i) su origen, (ii) circunstancias de su elaboración, (iii) destinatario; y, (iv) el carácter razonable y fidedigno de su contenido³³:

*“En cuanto al valor probatorio que debe reconocerse a los diferentes medios de prueba, hay que destacar que **el único criterio pertinente para apreciar las pruebas aportadas reside en su credibilidad (...). Según las reglas generalmente aplicables en materia de prueba, la credibilidad y, por consiguiente, el valor probatorio de un documento depende de su origen, de las circunstancias de su elaboración, de su destinatario, y del carácter razonable y fidedigno de su contenido**”.* [Énfasis agregado]

58. En particular, se ha reconocido que los documentos que han sido elaborados en relación inmediata con los hechos constitutivos de una infracción, así como los testimonios de las personas que han participado en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa, suelen tener un mayor grado de fiabilidad que documentos creados posteriormente o declaraciones de terceros sin participación directa en los hechos. En el primer caso, se trata de documentos que recogerían los hechos que se produjeron en ese momento, cuyo contenido resulta difícilmente alterable con posterioridad, mientras que, en el caso de los testimonios, se trata del reconocimiento de haber observado o realizado actos materiales vinculados con los hechos investigados³⁴:

“Debe concederse gran importancia en especial al hecho de que un documento se haya elaborado en relación inmediata con los hechos (...) o por un testigo directo de esos hechos”. [Énfasis agregado]

59. En resumen, la autoridad puede acreditar la existencia de una práctica anticompetitiva a través de una valoración crítica y abierta de la evidencia directa e indirecta con que cuenta. Esta valoración de los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar o descartar los hechos constitutivos de una infracción, privilegiará la certeza o credibilidad que brindan determinados elementos que, por sus atributos o características, otorgan mayor seguridad sobre su veracidad.

IV. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO INVESTIGADO

60. La conducta imputada consiste en un presunto acuerdo entre empresas productoras y comercializadoras de agua de mesa para fijar el precio de venta en la presentación de bidón de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, localizada en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
61. El agua de mesa puede definirse como aquella agua potable que ha sido tratada y embotellada por procedimientos sanitarios en envases herméticos e inócuos³⁵. La Norma Técnica Peruana (NTP) 214.003 establece los requisitos físico - químicos

³³ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, Op. Cit. 32, párrafo 45.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Ficha estándar de familia del catálogo de bienes, Servicios y Obras, pág 3. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/doc_siga/catalogo/ctlogo_familias_aguas_mesa.pdf (última consulta: 20 de noviembre de 2023).



que debe cumplir el agua potable. Por su parte, la NTP 214.004 establece los requisitos que debe cumplir el agua de mesa destinada a consumo humano como bebida.

62. Madre de Dios, al igual que otros departamentos de la sierra y selva del país, presenta problemas de acceso al agua potable, que se evidencia en que el porcentaje de su población que accede a este servicio a través de red pública es del 62,3% del total de su población, cifra que se encuentra por debajo del promedio nacional (68,0%)³⁶. Esta situación genera en la población la necesidad de buscar fuentes alternativas de suministro de agua potable para uso y consumo familiar.
63. Al respecto, resulta importante señalar que el agua es un recurso clave, necesario para beber, cocinar e higienizarse. Las Naciones Unidas consideran el acceso al agua potable como un derecho humano, pues resulta esencial para que las personas pueden tener una vida digna, e incide en la salud, acceso a educación y oportunidades laborales³⁷.
64. Bajo esta óptica, es importante resaltar que, de acuerdo con información disponible a 2009, la ciudad de Puerto Maldonado era la tercera ciudad con mayor consumo promedio per cápita anual de aguas minerales y de mesa, solo por detrás de Iquitos y Cusco (ver Gráfico 1)³⁸, lo que denota la importancia de este producto en dicha región del país.

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

³⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Junio de 2020. "Perú – Formas de Acceso al Agua y Saneamiento Básico", pág. 27.

Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_agua_junio2020.pdf (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

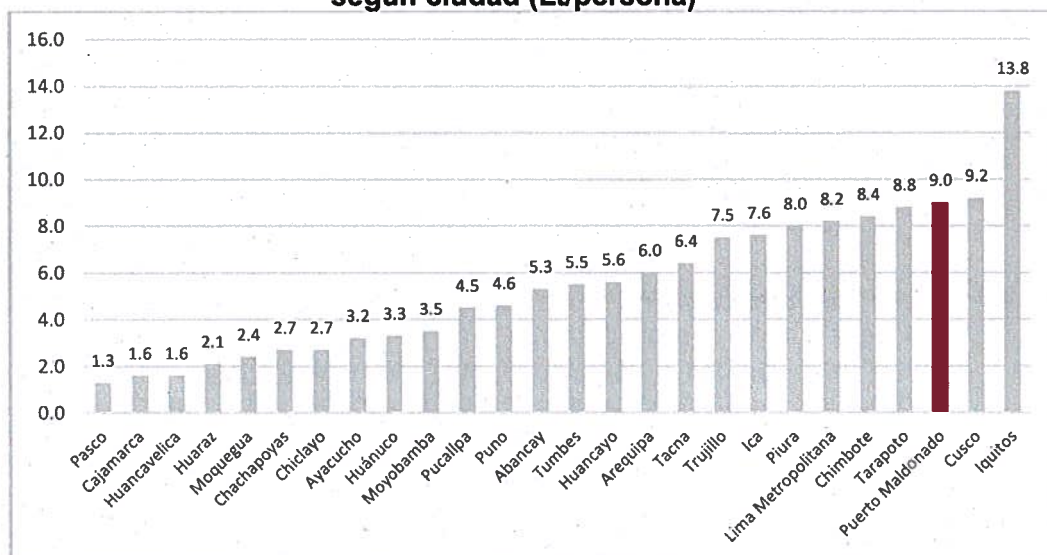
³⁷ Albuquerque, C (2012). Derechos hacia el final: Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

³⁸ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Perú: Consumo per cápita de los principales alimentos 2008-2009. Basado en la Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares (ENAPREF) del 2009, última encuesta disponible. Disponible en:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1028/Libro.pdf (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

Gráfico 1
Consumo promedio per cápita anual de aguas minerales y de mesa, según ciudad (Lt/persona)



Fuente: INEI

Elaboración: CLC

65. El agua de mesa que se comercializa en Puerto Maldonado es envasada en recipientes transparentes, los cuales cuentan con un cierre o tapa que debe ser hermético, a fin de que asegure la integridad e inocuidad del agua durante su periodo de vida útil³⁹. En el presente caso, el envase del producto investigado correspondería a un botellón o bidón retornable de policarbonato y/o polietileno, con una capacidad de 20 litros⁴⁰ (ver Imagen 1).

Imagen 1
Botellón de 20 litros



Fuente: Plásticos Básicos de Exportación S.A.C. (PBEX)

³⁹ Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Ficha estándar de familia del catálogo de bienes, Servicios y Obras, *Op. Cit.*, pág. 3 y 4.

⁴⁰ Cabe señalar que, si bien el botellón tendría una capacidad máxima de 20 litros, algunos productores han señalado que la cantidad efectiva de litros de agua contenidas en ellos puede fluctuar entre 19 y 20 litros. Véase el escrito presentado por Agua Santa Fe S.A.C. el 11 de enero de 2022 y las entrevistas realizadas a Inversiones Limber S.A.C. e Industrial Plismor E.I.R.L. el 8 de noviembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

66. De acuerdo con la información recabada, los principales insumos utilizados para la producción de agua de mesa sin gas embotellada se encuentran el agua potable, las tapas, los bidones, las etiquetas, la energía eléctrica, entre otros⁴¹.
67. El agua potable utilizada por dichos productores puede proceder del agua de red pública o de pozo⁴², la cual es subsecuentemente purificada⁴³, luego se procede al llenado en los bidones previamente lavados y desinfectados, se coloca la tapa y se etiqueta⁴⁴.
68. Con relación a las empresas ofertantes de agua de mesa en Puerto Maldonado, según la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa); en el 2021 existían treinta y ocho (38) agentes económicos de la provincia de Tambopata con Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano⁴⁵ para el producto "agua de mesa sin gas"⁴⁶. En el siguiente cuadro se lista a los cinco (5) agentes imputados que contaban con el referido registro sanitario:

Cuadro 1: Agentes investigados de la provincia de Tambopata con Registro Sanitario

Nº	AGENTE ECONÓMICO	NOMBRE DEL PRODUCTO DE AGUA DE MESA SIN GAS	CONDICIÓN
1	JOSE LUIS TINCO VARGAS	"AGUA DE MESA YAKU"	INVESTIGADO
2	MIREYA AMASIFUEN AGUIRRE	"AGUA MIAA"	INVESTIGADO
3	SAN MANUEL (AGUA) E.I.R.L.	"SAN MANUEL"	INVESTIGADO
4	ENVASADORA AGUAMIA COMPANY S.A.C.	"AGUA MIA"	INVESTIGADO
5	CAYTUIRO GARRIDO JIMMY WILLYNTON	"DULCE"	INVESTIGADO

Fuente: Digesa
Elaboración: CLC

69. Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se advierte que además de los treinta y ocho (38) productores de agua que cuentan con registro sanitario, existen otros agentes económicos que comercializaban el producto investigado en la ciudad de Puerto Maldonado, tales como el señor Job Paredes (Agua D'LaLey) y Agua Crystalina, y que también tienen la condición de investigados.

⁴¹ Ver escrito de Inversiones Limber del 25 de noviembre de 2021, pág.4.; y, escrito de Industrial Plismor del 28 de noviembre de 2021, pág. 3.

⁴² Ministerio de Salud (Minsa). Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano. Disponible en el siguiente enlace: http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/Reglamento_Calidad_Agua.pdf (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

⁴³ Para ello, el agua pasa por los procesos de filtración para eliminar cualquier partícula sólida o impurezas y de desinfección con ozono y con rayos ultravioleta, según entrevistas de Inversiones Limber, el representante del negocio de la señora Mireya Amasifuem, Industrial Plismor, el señor José Tinco, Industrias Amazónicas y el señor Ubaldino Rocca del 8 y 15 de noviembre de 2021.

⁴⁴ Ver entrevista del 8 de noviembre de 2021, realizada al representante de la empresa Agua Santa Fe S.A.C.; entrevista del 8 de noviembre de 2021, realizada al señor José Luis Tinco Vargas; y escrito del 28 de noviembre de 2021 de Industrial Plismor, pág. 3.

⁴⁵ Al respecto, este registro permite que un agente económico pueda producir, fabricar, envasar un producto destinado para consumo humano.

⁴⁶ Ver el siguiente enlace: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

70. En ese sentido, considerando que la conducta investigada se refiere a un acuerdo para fijar de manera coordinada el precio de venta por parte de tales agentes imputados, el mercado materia de evaluación corresponde a la venta de agua de mesa sin gas embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, en la cual participaron estos agentes investigados.
71. Por último, corresponde reiterar que el periodo investigado comprende desde el 1 de febrero de 2021, fecha de inicio de coordinaciones del presunto acuerdo anticompetitivo hasta el 13 octubre de 2021, fecha de las diligencias realizadas por la Dirección.
72. A continuación, se analizará si, a partir de la información que obra en el expediente, los agentes imputados incurrieron en un acuerdo anticompetitivo para fijar el precio de venta del producto investigado en la ciudad de Puerto Maldonado.

V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

73. A continuación, se expondrá y evaluará la evidencia que obra en el Expediente 008-2022/CLC, con la finalidad de determinar la existencia de una práctica colusoria horizontal entre los agentes investigados, en la modalidad de fijación concertada de precios en el mercado de venta de agua embotellada en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia Tambopata, región de Madre de Dios.
74. La evaluación de la conducta anticompetitiva imputada en el presente caso comprenderá un análisis del contenido de las comunicaciones (evidencia documental) y los precios de venta (evidencia económica).
75. Mientras que la evidencia documental permitirá acreditar la participación del agente económico en la práctica investigada e identificar la fecha de inicio de su participación, la evidencia económica permitirá acreditar el fin de su permanencia en el acuerdo anticompetitivo. Ahora bien, frente a la ausencia de evidencia económica, se considerará la fecha en la cual la mayor parte de los agentes económicos investigados cobraron el precio acordado.

5.1. Alcances generales de la conducta investigada

76. De manera previa al análisis detallado de la evidencia recabada, respecto de cada agente investigado, resulta pertinente describir las principales características de la conducta materia de investigación, consistente en una presunta práctica colusoria horizontal entre los agentes investigados, en la modalidad de fijación concertada de precios de venta de agua embotellada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. La conducta incluiría entre sus características: (i) el establecimiento de un precio de venta concertado (**S/10,00**); y, (ii) el establecimiento de una fecha de inicio para el cumplimiento del acuerdo (**1 de abril de 2021**).
77. Las características antes descritas se encuentran reflejadas en las conversaciones del grupo de WhatsApp creado para las coordinaciones entre los productores y comercializadores de agua, que fueron proporcionadas por los señores Olinton



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Aragón, Gerente General de Agua Santa Fe, Roberto Vega⁴⁷, representante del negocio de la señora Mireya Amasifuen y el señor Wilbert Linarez, Gerente de Inversiones Limber, durante las diligencias de extracción y copiado de la información de los equipos electrónicos, realizadas durante la investigación preliminar tramitada bajo Expediente 006-2021/CLC-IP.

78. A continuación, se presenta el análisis de los medios probatorios que acredita la existencia de la práctica colusoria horizontal investigada y sus principales características. Ello sin perjuicio del análisis individual realizado en la sección 5.3 de la presente resolución, respecto de la participación de cada uno de los agentes investigados.

- **Origen de la concertación y coordinaciones iniciales**

79. El 8 de febrero de 2021, el señor Wilbert Linarez de Inversiones Limber (Agua Rikca) y el señor Roberto Vega (Agua Miaa) manifestaron su intención de reunirse y fijar de forma coordinada el precio de venta de los bidones de agua de 20 litros, conforme se aprecia en la siguiente conversación:

Evidencia WLB – 008⁴⁸ - (08/02/2021)

“Señor Linarez [Agua Rikca]- 3:13 p.m.: Amigo una pregunta

Señor Linarez [Agua Rikca] – 3:14 p.m.: Estoy por la carretera y veo tu agua lo dan a 6 soles.. te es rentable?

Señor Linarez [Agua Rikca] – 3:15 p.m.: Lo mismo le pregunté a Lulú

Señor Vega [Agua Miaa] – 3:15 p.m.: Para serte sincero no

Señor Linarez [Agua Rikca] – 3:15 p.m.: Sería bueno juntarnos y regularizar el precio..” [Énfasis agregado]

80. El 22 de febrero de 2021, el señor Rufo Gonzales Luna, Gerente de Agua de Mesa Primavera, propuso realizar un acuerdo para incrementar coordinadamente el precio de venta del agua embotellada en la presentación de bidones de 20 litros. Frente a esta propuesta, algunos competidores indicaron encontrarse de acuerdo con incrementar el precio del producto investigado de manera coordinada⁴⁹, tal como se observa en las conversaciones de WhatsApp, que se citan a continuación:

Evidencia OAH-035⁵⁰ - (22/02/2021)

“Señor Gonzales [Agua de Mesa Primavera]- 11:13 a. m.: Buenos días compañeros creo q es hora de dar una alza de precios a nuestro producto aguas de mesa ya todo subió de precio.

-el vaso

-lagasolina

⁴⁷ La participación del señor Roberto Vega como representante del negocio de titularidad de la señora Mireya Amasifuen se desarrolla con mayor detalle en el literal g) de la sección 5.3 de la presente resolución, referido al análisis de la participación de los investigados.

⁴⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-320 del 08 de febrero de 2021.

⁴⁹ Ver la Evidencia OAH-035 a OAH-039 del 22 de febrero de 2021. Los representantes de los productos denominados Agua Primavera, Santa Fe, Agua Miaa, D'LaLey y Agua Rikca, manifestaron encontrarse de acuerdo con el acuerdo.

⁵⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

-el empleado y no quiere ganar el mismo sueldo x q ya no le alcanza.

Q opinan?

Deberíamos quedar de acuerdo con un precio razonable" (sic) [Énfasis agregado]

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 11:31 a. m.: Buenos días totalmente de acuerdo, todo subió es momento de darle un nuevo precio al producto, seria un beneficio para todos (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-036⁵¹ - (22/02/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa] – 11:31 a. m.: Buenos días.

MI nombre Roberto Vega

Propietario de agua miaa. Es total mente cierto. Por mi parte estoy de acuerdo .

Opino que deberíamos Reunirnos y acordar un sólo precio x igual (S/.10.00) es mi opinión les agradezco." [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-038⁵²- (22/02/2021)

"Señor Paredes [D'LaLey]- 12:22 a. m.: Me parece genial la idea colegas

Señor Paredes [D'LaLey]- 12:23 a. m.: Todos los productos están subiendo de precio. por que el elemento más esencial no? [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-039⁵³ - (22/02/2021)

"Señor Linarez [Agua Rikca] – 1:43 p. m.:

Buenas tardes.. soy Wilbert Linarez de AGUA RIKCA.

Me parece muy buena iniciativa de subir el precio..

Es cierto lo que dice en un comentario anterior. Que se hace con las empresas que regalan su producto?

El tema de calidad es importante?

Por hacemos competencia desleal?

Deberíamos regularizar el precio tanto en la ciudad de puerto Maldonado, como en periferie, me refiero a los centros poblados fuera de Maldonado..

Por ejemplo. Las empresas que salen a la pampa lo traen a 6.00 soles.

Porque? Tenemos que matarnos entre nosotros?

Reflexionen porfavor. Aquí los únicos beneficiados son los mayoristas y la gente.. y nosotros cada vez tenemos menos utilidad!!

Ojalá entiendan!!" (sic) [Énfasis agregado]

81. Por su parte, el 27 de febrero de 2021, el señor José Tinco, propietario del negocio que comercializa el producto denominado "Agua Yaku", ofreció su local ubicado en la Avenida Aeropuerto La Joya en Casa Blanca para realizar una reunión presencial entre competidores, conforme se advierte de la siguiente cita:

Evidencia OAH-086⁵⁴- (27/02/2021)

"Señor Tinco [Agua Yaku] - 6:04 p. m.: Puedo dar mi local en la Av . Aeropuerto la Joya en Casa Blanca, me avisan

⁵¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.

⁵² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-011 del 22 de febrero de 2021.

⁵³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-013 del 22 de febrero de 2021.

⁵⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-050 del 27 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 6:04 p.m.: Es perfecto para la reunión, agradecido con su participación para llevar esta reunión. [Énfasis agregado]

- **Primera reunión para la fijación concertada del precio**

82. El 2 de marzo de 2021 se llevó a cabo la primera reunión entre los agentes investigados. En dicha reunión, el señor Job Paredes, representante del negocio que comercializa el producto denominado "Agua D'LaLey", informó en el grupo de WhatsApp que la próxima reunión se llevaría a cabo el 12 de marzo de 2021 a las 7:00 p.m., tal como se puede observar a continuación:

Evidencia OAH-100 – (02/03/2021)

"Señor Linarez [Agua Rikca] – 10:20 p. m.: Amigos buenas noches.. hicieron la reunión.

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:25 p. m.: Claro que si colega

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:25 p. m.: Acabamos hace unos minutos recién a las 10:07 pm

(...)

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:26 p. m.: Se abordó temas que el colega de Santa Fe os estará manifestando. Proxima posible reunión viernes 12.marzo
(sic) [Énfasis agregado]

83. Asimismo, Agua Santa Fe señaló que asistieron diez (10) representantes de agentes económicos a la reunión, los cuales acordaron incrementar el precio del producto investigado, tal como se cita a continuación:

Evidencia OAH-101⁵⁵ - (02/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:34 p. m.: Buenas noches hoy asistimos a la reunión 10 personas

Después de dar nuestro punto de vista, todos los asistentes estamos de acuerdo en subir el precio, pero antes se debería de crear una asociación para llevar un orden y respaldar dicha situación de subir el precio.

Se quedó que la siguiente reunión se llevaría el 12 de este mes a horas 7 pm." (sic)
[Énfasis agregado]

- **Segunda y tercera reunión para la fijación concertada del precio, así como acciones para comunicar el acuerdo**

84. Con ocasión de la segunda reunión, realizada el 12 de marzo de 2021, Inversiones Limber (Agua Rikca) informó en el grupo de WhatsApp que se tomó el acuerdo de incrementar el precio de venta del producto investigado desde el 1 de abril de 2021, conforme se aprecia a continuación:

Evidencia OAH-107– (12/03/2021)

"Señor Linarez [Agua Rikca] – 8:01 p. m.: Amigos buenas noches. Quién escribe estas líneas. Es WILBERT LINAREZ de AGUA RIKCA.

⁵⁵

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-057 y RVM-058 del 2 de marzo de 2021.

ACORDAMOS EN ESTA FECHA LA SUBA DE PRECIO SERA A PARTIR DE 1RO DE ABRIL DEL 2021.

PORFAVOR QUIENES ESTEN CONFORME CON ESTA DECISION ESCRIBIR SU CONFORMIDAD CON NOMBRE PROPIO Y NOMBRE DE EMPRESA.

LA PROXIMA REUNION SERÁ EL DIA VIERNES 26 DE MARZO A HORAS 7.00PM.

Señor Linarez [Agua Ricka] – 8:03 p. m.: No olvidar seguir invitando a todas las empresas que estén en nuestro rubro..

Señor Linarez [Agua Ricka] – 8:04 p. m.: Porfavor seamos serios.. el bien es para todos..” (sic) [Énfasis agregado]

85. El 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo una tercera reunión presencial entre los agentes investigados, a la cual asistieron los representantes de diez (10) empresas. Agua Santa Fe indicó que en la reunión se reafirmó el compromiso de incrementar el precio de venta del producto investigado a S/10,00 a partir del 1 de abril de 2021. Adicionalmente, manifestó que los participantes de la reunión conformaron comisiones para visitar a las empresas que no habrían participado de ninguna reunión, tal como se cita a continuación:

Evidencia OAH-121 y OAH-122– (26/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 9:43 p. m.: Amigos buenas noches.

Hoy asistimos a la reunión 10 personas de los cuales formamos pequeñas comisiones en grupo.

Grupo 1

1. Agua cristalina
2. Agua mía
3. Agua divina

Grupo 2

4. Agua San Manuel
5. Agua candamo
6. Agua primavera

Grupo 3

7. Agua lulu
8. Agua yaku
9. Santa fe
10. Agua weehi

Hoy reafirmamos nuestro compromiso en qué a partir del 1 DE ABRIL ES PRECIO ES DE 10 soles, es un precio justo y acordé situación actual en se encuentra nuestra región.

Estamos seguros que con el compromiso de cada uno de ustedes será posible está desicion que será en beneficio de todos nosotros

Los grupos creados visitaran a las empresas que aún no participaron en ninguna reunión, para poder conversar con ellos e informarlos los acuerdos que se tuvo.” [Énfasis agregado]

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

86. Respecto de las comisiones conformadas, los medios probatorios que se citan a continuación permiten observar que, el día 27 de marzo de 2021, los agentes económicos que conformaban el "Grupo 1" y "Grupo 2" visitaron a los vendedores de agua que les fueron asignados, a efectos de ponerles en conocimiento el acuerdo adoptado:

Evidencia OAH-122 – (27/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:09 a. m.: Buenos días.

Primer grupo... ya hemos visitado,,

agua Tambopata

agua de Coco

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:09 a. m.: Estamos en camino al tercer colega" [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-123 – (27/03/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:17 a. m.: Agua de coco aceptó o no

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:17 a. m.: ?

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:17 a. m.: Por que el dijo que no quiere saber de nada de esta organización

Señor Vargas [Agua San Manuel] – 10:33 a. m.: Buenos días 2do grupo ya visitamos agua nevada está de acuerdo

Ahora estamos en agua fina

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:34 a. m.: Agua de coco está de acuerdo hablamos con la hija y el Papá

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:38 a. m.: También visitamos enawiri

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:38 a. m.: Que grupo visitará agua d'laLey

Señor Vega [Agua Miaa] – 10:39 a. m.: Buen día.

Ya visitamos a los 3 que aún acordamos ahora aumentamos a agua Dios es amor

Señor Vega [Agua Miaa] – 10:39 a. m.: Si hay alguna que falta avisen para ir x favor (...)

Señor Vargas [Agua San Manuel] – 11:37 a. m.: 2do grupo Agua fina está de acuerdo" [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-131 – (27/03/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel] – 03:18 p. m.: 2do grupo visitó a agua Nevada

Agua Fina

Agua Lay

Agua Santa María

Todos están de acuerdo con precio de 10 soles a partir del 1ro de Abril"

87. Por su parte, el 31 de marzo de 2021, Agua Santa Fe manifestó que había visitado a los agentes económicos que, hasta ese momento, no se habían manifestado sobre el acuerdo. Según indica el propio señor Olinton Aragón, dichas empresas habrían manifestado estar de acuerdo con comercializar el producto investigado al precio de venta de S/10,00 desde el 1 de abril de 2021, conforme se advierte a continuación:

Evidencia OAH-138 – (31/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 11:38 a. m.:

Señores buenos días.



Acabamos de visitar a las últimas empresas que aún no se manifestaban conversamos con ellos y están totalmente de acuerdo que desde mañana el precio es único de 10 soles, puedo decir que somos más del 90% que estamos de acuerdo que subiremos el precio el día mañana, mantengamos la calma y la paciencia (sic). [Énfasis agregado]

- **Implementación y supervisión por parte de los miembros del cártel**

88. Finalmente, se puede observar que desde el 1 de abril de 2021 se hizo efectivo el acuerdo de incremento de precio de venta a S/10,00 de los bidones de agua de mesa de 20 litros. Sobre el particular, Agua Santa Fe manifestó que habría verificado que el 98% de las empresas participantes del acuerdo estaban cumpliendo con el acuerdo:

Evidencia OAH-151⁵⁶ - (01/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 11:28 p. m.: AMIGOS ACABÓ DE HACER UN SONDEO A TODOS, SE ESTA CUMPLIENDO EL PACTO DEL PRECIO, MAS 98% ESTA CUMPLIENDO CON LO ACORDADO DEL PRECIO JIFO DE 10 SOLES, YA ES UN EXITO ESTA ALZA, MANTENGAMOS LA CALMA Y PACIENCIA, QUE EL TRIUNFO ESTA EN NOSOTROS (sic). [Énfasis agregado]

5.2. Conclusiones generales sobre la existencia de la conducta investigada

89. De acuerdo con la evidencia descrita anteriormente, puede concluirse lo siguiente:

- A comienzos de 2021, agentes económicos que comercializaron agua de mesa en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, región Madre de Dios, formaron parte de un grupo de WhatsApp, medio de comunicación por el cual realizaron coordinaciones para incrementar el precio de venta del producto investigado.
- Se llevaron a cabo tres (3) reuniones presenciales en el local del señor José Tinco, los días 2, 12 y 26 de marzo de 2021. En estas reuniones se acordó incrementar el precio de venta del bidón de agua de 20 litros y fijarlo en S/10,00 desde el 1 de abril de 2021.
- En la reunión del 26 de marzo de 2021, se formaron comisiones para visitar a aquellos agentes que no habían participado de las reuniones presenciales, con el fin de ponerles en conocimiento el acuerdo anticompetitivo.
- El 1 de abril de 2021, durante las primeras horas de la mañana, se realizó un sondeo de precios, para supervisar el cumplimiento del acuerdo por parte de los miembros del cártel.

5.3. Análisis de la participación de los investigados

90. Habiéndose acreditado la existencia de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio del agua de mesa en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de

⁵⁶

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-072 del 1 de abril de 2021.

Tambopata, región Madre de Dios, a continuación, se evalúa la participación de los agentes investigados en el acuerdo objeto de análisis, de manera individual.

a) **Participación de Agua San Manuel**

Coordinaciones para adoptar el acuerdo

91. La información considerada prueba de cargo muestra que, el 4 de febrero de 2021⁵⁷, el señor Alberto Vargas –representante de Agua San Manuel– fue incorporado al grupo de WhatsApp, conformado por agentes económicos que comercializaban el producto investigado y formaron parte del acuerdo de precios.
92. Frente a la propuesta de distintos agentes económicos de incrementar el precio del bidón de agua a S/10,00, el 22 de febrero de 2021 Agua San Manuel solicitó reunirse lo antes posible para tomar decisiones⁵⁸. Ese mismo día, el señor Alberto Vargas se presentó como representante de la mencionada empresa⁵⁹.
93. En respuesta a la propuesta del representante de Agua Santa Fe de reunirse para tomar acuerdos sobre la comercialización del producto investigado, el 24 de febrero de 2023, Agua San Manuel volvió a manifestar su interés de reunirse con sus competidores, señalando que aún no contaban con un local para llevar a cabo la reunión⁶⁰.

⁵⁷ Ver Evidencia OAH-034.

⁵⁸ Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-037 – (22/02/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 11.53 a.m.: Bueno lo cierto que tenemos que reunimos lo más pronto para tomar decisiones att".

⁵⁹ Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-044 - OAH-045 – (22/02/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 2.30 p.m.: Buenas tarde mi nombre es: Alberto Vargas soto y pertenezco a "agua San Manuel" muchas gracias". (sic)

⁶⁰ Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-048 – OAH-049 (24/02/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:51 a.m.: Muy días compañeros, mi nombre es olinton aragon hanampa de Agua santa fe, un cordial saludo a todos

Revisando los participantes del grupo ya somos más de 15 compañeros que estamos de acuerdo en qué se realice una reunión que nos beneficiará absolutamente, y que la situación actual lo amerita es el momento de cambiar el rumbo a nuestros negocios.

Propongo realizar una reunión este viernes a las 7 pm

Todos podemos opinar el día y hora que se puede realizar la reunión, para poder quedar en fecha y hora.

Todos somos administradores de este grupo.

El compromiso de todos será el excito para este propósito que nos veneficia A TODOS.

Sigamos agregando a los demás compañeros para ser una sola fuerza [sic]

94. El 12 de marzo de 2021, Agua San Manuel confirmó su asistencia a la segunda reunión presencial llevada a cabo por los miembros del acuerdo, en la cual se acordó subir el precio del producto investigado a S/ 10,00, a partir del 1 de abril de 2021⁶¹:

Evidencia OAH-105 – OAH-106 – (12/03/2021)

"Señor Tinco [Agua Yaku]- 6.14 p.m.: Buenas noches, podrían confirmar cuántos asistirán?

(...)

Señor Vargas [Agua San Manuel]- 6.24 p.m.: Buenas noches estaremos a la hora acordada". [Énfasis agregado]

95. Días después, el 26 de marzo de 2021, Agua San Manuel recordó a los integrantes del grupo de WhatsApp que ese día se llevaría a cabo la tercera reunión presencial⁶². Según se aprecia de las conversaciones de WhatsApp, en la reunión mencionada se reiteró que el incremento de precios del bidón de agua sería de S/ 10,00 y que se implementaría a partir del 1 de abril de 2021. Asimismo, se advierte que Agua San Manuel formó parte del Grupo 2, encargado de visitar a aquellas empresas que no habían participado en las reuniones realizadas hasta ese momento, para informarles lo acordado:

Evidencia OAH-121 – OAH-122 (26/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] -9:43 p.m.: Amigos buenas noches.

Hoy asistimos a la reunión 10 personas de los cuales formamos pequeñas comisiones en grupo.

Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 11.01 a.m.:

Señor Tinco [Agua Yaku] – 10:15 a.m.: Buenos días a todos, estoy de acuerdo con la fecha y hora.

Señor Vargas [Agua San Manuel] - 10.16 a.m.: buenos días nos falta el lugar para la reunión

Señora Hanco [Agua Crystalina] - 10.16 a.m.: Agua Crystalina: Buenos días también estoy de acuerdo con la fecha y hora... Ahora quedemos el lugar" [Énfasis agregado]

⁶¹ Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-107– (12/03/2021)

"Señor Linarez [Agua Ricka] – 8:01 p. m.: Amigos buenas noches.

Quién escribe estas líneas. Es WILBERT LINAREZ de AGUA RIKCA.

ACORDAMOS EN ESTA FECHA LA SUBA DE PRECIO SERA A PARTIR DE 1RO DE ABRIL DEL 2021.

PORFAVOR QUIENES ESTEN CONFORME CON ESTA DESICION ESCRIBIR SU CONFORMIDAD CON NOMBRE PROPIO Y NOMBRE DE EMPRESA.

LA PROXIMA REUNION SERÁ EL DIA VIERNES 26 DE MARZO A HORAS 7.00PM.

Señor Linarez [Agua Ricka] – 8:03 p. m.: No olvidar seguir invitando a todas las empresas que estén en nuestro rubro..

Señor Linarez [Agua Ricka] – 8:04 p. m.: Porfavor seamos serios.. el bien es para todos.." (sic) [Énfasis agregado]

⁶² Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-116 – (26/03/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 11.45 a.m.: Amigos buenos días está noche no olvidar la reunión alas 7 de la noche". (sic) [Énfasis agregado]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Grupo 1

[...]

Grupo 2

4. Agua San Manuel

5. Agua candamo

6. Agua primavera

Grupo 3

[...]

Hoy reafirmamos nuestro compromiso en qué a partir del 1 DE ABRIL ES PRECIO ES DE 10 soles, es un precio justo y acorde situación actual en se encuentra nuestra región.

(...)

Los grupos creados visitaran a las empresas que aún no participaron en ninguna reunión, para poder conversar con ellos e infomarlos los acuerdos que se tuvo.
(sic) [Énfasis agregado]

96. Al día siguiente, el 27 de marzo de 2021, Agua San Manuel reportó que el grupo que había conformado cumplió con visitar a las empresas designadas e informó que todas estaban de acuerdo con incrementar el precio del producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021:

Evidencia OAH-131 – (27/03/2021)

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 3.18 p.m.: 2do grupo visitó a agua Nevada Agua Fina

Agua Lay

Agua Santa María

Todos están de acuerdo con precio de 10 soles a partir del 1ro de Abril” [Énfasis agregado]

97. El 31 de marzo de 2021, Agua San Manuel confirmó que el 1 de abril implementaría el acuerdo, fijando el precio de su producto a S/ 10,00:

Evidencia OAH-146⁶³ – (31/03/2021)

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 9.30 p.m.: Conforme el precio es 10 soles A partir de mañana” (sic). [Énfasis agregado]

98. Las conversaciones citadas permiten advertir que Agua San Manuel participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 22 de febrero hasta el 31 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) acordar y aceptar el precio del producto, (ii) tener iniciativa para incentivar reuniones, (iii) participar en la segunda y tercera reunión presencial, (iv) visitar a empresas para persuadirlas de formar parte del cártel.

⁶³

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-067 del 31 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Implementación y monitoreo del acuerdo

99. El 1 de abril de 2021, Agua San Manuel confirmó que su nuevo precio era de S/10,00 y reportó que en la ciudad de Puerto Maldonado un alto porcentaje de la población habría aceptado el nuevo precio, tal como se muestra en las siguientes citas:

Evidencia OAH-149⁶⁴ – (01/04/2021)

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 10.55 a.m.: Así es *todos somos 10 soles aunque no se venda normal tenemos que seguir juntos todos*”.

Evidencia OAH-155 – (1/04/2021)

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 1.05 p.m.: Amigos compañeros *en la ciudad la población ya acepto el precio el 98 ciento* ya tendremos que ver o tomar otras medidas con carretera”. (sic) [Énfasis agregado]

100. Asimismo, el 3 de abril de 2021, algunos miembros del grupo de WhatsApp identificaron que determinadas empresas no habían cumplido el precio acordado. Ante ello, Agua San Manuel sugirió llamar por teléfono a dichas empresas para dejarlas en evidencia⁶⁵. Asimismo, luego de que otras empresas reiteraran su compromiso con el acuerdo sobre el precio, Agua San Manuel señaló que mantendría el precio pactado:

Evidencia OAH-182⁶⁶ – (03/04/2021)

“[Agua San Manuel]- 1.35 a.m.: Así compañero *sigamos firmes con el precio de 10 soles*”. [Énfasis agregado]

101. El 5 de abril de 2021, Agua San Manuel invocó a los integrantes del grupo de WhatsApp a no creer en la información brindada por los clientes y negó que hubiera vendido el bidón de agua a S/ 8,00. Asimismo, confirmó –una vez más– que su producto se comercializaba en los términos del acuerdo, es decir a S/ 10,00:

Evidencias OAH-203 y OAH -204 – (05/04/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 12.08 p.m.: Amigos no nos dejemos llevar por lo que dicen los clientes, no entremos en el juego sucio.

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 12.10 p.m.: Ya en ciudad se estableció el precio que es de 10 soles, la población ya acepto el precio, mantengamos la firmeza amigos. (...)

Señor Vargas [Agua San Manuel]- 12.13 p.m.: *Así es compañeros no caygamos en esos juegos tenemos que seguir adelante compañeros*

⁶⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-070 del 1 de abril de 2021.

⁶⁵ Al respecto, ver lo siguiente:

Evidencia OAH-179 – (3/04/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe]-12.58 p.m.: Ya se agrego por favor échenle una llamada y conversen con los que aún no están del todo comprometidos.

Señor Vargas [Agua San Manuel]- 12.59 p.m.: Señores esta bien llamarle al que no cumple de esa manera vemos que no tienen palabra”.

⁶⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-103 del 3 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Señora Aranya [Agua Monte Alto]-1.35 p.m.: Buenas tardes.

Confirman San Manuel sigue a 8

(...)

Señor Vargas [Agua San Manuel]- 1.43 p.m.: Compañeros no caygamos en ese juego del cliente nosotros estamos con 10 soles". (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-215 – (5/04/2021)

"Señor Vargas-[Agua San Manuel]- 5.31 p.m.: Compañeros la calma para todos los clientes dan versiones falsas del precio dicen la otra marca de deja a 8 soles y tu me quieres vender a 10 y al vendedor le ponen dudoso del precio pero tenemos que ser firmes con el precio de 10 soles y seguir adelante co.pañeros". (sic) [Énfasis agregado]

102. El 6 de abril de 2021, Agua San Manuel solicitó a los integrantes del grupo de WhatsApp que continuaran con el acuerdo, respetando el precio de S/10,00; como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-219 – (06/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 12.22 p.m.: Compañeros adelante con el precio de 10 soles". [Énfasis agregado]

103. El 12 de abril de 2021, Agua San Manuel recalcó que los clientes ya habían aceptado el nuevo precio de S/10,00. Asimismo, pidió a los integrantes del grupo de WhatsApp que aún no habían implementado el precio acordado que se alineen al acuerdo:

Evidencia OAH-263 – (12/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 5.37 p.m.: Señores el precio ya es 10 soles ya el cliente acepto". [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-266 – (15/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 5.47 p.m.: Tiene que alinearse a todos que vendemos 10 soles y tenemos seguir todos unidos". (sic) [Énfasis agregado]

104. El 15 de abril de 2021, Agua San Manuel reiteró que el precio ya había sido aceptado y solicitó que no creyeran las afirmaciones de los clientes sobre precios menores y que, por el contrario, continúen juntos en el cumplimiento del acuerdo:

Evidencia OAH-271 – (15/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel]- 7.10 p.m.: Señores porfavor el precio ya esta establecido no calgan con el juego del cliente ni en el juego de los vendedores tenemos que seguir juntos compañeros". (sic) [Énfasis agregado]

Ese mismo día, ante los reclamos de algunos integrantes del grupo de WhatsApp sobre ciertas promociones que estarían ofreciendo algunas empresas comercializadoras de agua, Agua San Manuel pidió a las empresas no bajar el precio del producto y continuar vendiéndolo a S/10,00:

**Evidencia OAH-276 – (15/04/2021)**

“Señora Luz Anita Quispe Barrientos [Agua Fina Life]- 7.26 p.m.: Y esta vendiendo a 5 soles y regala por 10 bidones uno gratis

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 7.30 p.m.: Creo que la promoción de 10 uno gratis es como vender a 9 al final, valoren su producto AMIGOS

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 7.31 p.m.: Floresta e inala tiene esa promo

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 7.37 p.m.: Compañero cada uno tiene su manera de trabajar pero no bajemos el precio del agua tiene que ser a 10 soles”. (sic) [Énfasis agregado]

105. El 26 de mayo de 2021, Agua San Manuel reiteró que mantenía su compromiso de vender el bidón de agua a S/10,00, negando que lo vendiese a S/ 8,00:

Evidencia OAH-334 – (26/05/2021)

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 12.54 p.m.: Señores soy de san manuel yo como dueño estoy preocupado yo vendo el agua 10 soles señores y mi compromiso yo cumplo el que publico el agua a 8 soles no lo conocemos ese debe ser un bromista pero señores no caigamos en esos juegos gracias”. [Énfasis agregado]

106. El 2 de junio de 2021, Agua San Manuel reiteró su compromiso de continuar con el precio acordado, recordando que desde el 1 de abril de 2021 el precio del producto investigado era de S/ 10,00 y así debía mantenerse:

Evidencia OAH-353 – (2/06/2021)⁶⁷

“Señor Vargas [Agua San Manuel]- 9.57 a.m.: Buenos días

Señores el precio del agua es a 10 soles desde el primero Abril y se tiene que manter el precio”. (sic) [Énfasis agregado]

107. Las comunicaciones citadas permiten advertir que Agua San Manuel implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que Agua San Manuel: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021, la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021 y (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación.
108. Ahora bien, la información de las ventas proporcionada por Agua San Manuel permite advertir que este agente económico comercializó el agua embotellada en la presentación de bidón de 20 litros en la ciudad de Puerto Maldonado a S/ 8,00 por bidón hasta el 31 de marzo de 2021. Luego, a partir del 8 de abril de 2021, su precio de venta aumentó a S/10,00 por bidón, el cual se mantuvo hasta el 13 de octubre de 2021⁶⁸. Cabe precisar que esta empresa no registra ventas entre el 1 y el 7 de abril de 2021.

⁶⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia OAH-353 y RVM-262 del 2 de junio de 2021.

⁶⁸ Escrito presentado el 21 de febrero de 2023.

109. Este incremento de precio de Agua San Manuel guarda relación con la evidencia OAH-146 del 31 de marzo de 2021 y OAH-149 del 1 de abril de 2021 donde el señor Alberto Vargas, representante de Agua San Manuel, afirmó que cumpliría con el precio acordado de S/10,00 a partir del 1 de abril de 2021.
110. En su escrito de descargos, Agua San Manuel señaló que el incremento del precio para el producto investigado se debió al alza de precios de los combustibles, lo que impactaba directamente en el servicio de *delivery* que brindaba; y al incremento de sueldo de sus trabajadores, para que pudieran enfrentar los gastos generados al contraer el virus Covid-19.
111. Al respecto, es importante señalar que los factores propios del mercado pueden generar variaciones de precios en los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos; sin embargo, la decisión de modificar los precios debe ser adoptada de manera individual por cada uno de los agentes que compiten en el mercado y no de manera coordinada.
112. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación de Agua San Manuel en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

b) Participación del señor José Tinco

Coordinaciones para la adopción del acuerdo

113. El 24 de febrero de 2021, el señor José Tinco –persona natural con negocio que comercializa el producto denominado Agua Yaku– manifestó encontrarse de acuerdo con la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la reunión con los demás agentes económicos participantes del grupo de WhatsApp. Asimismo, preguntó en qué lugar se llevaría a cabo la referida reunión:

Evidencia OAH-049⁶⁹ – (24/02/2021)

“Señor Tinco [Agua Yaku]-10:13 a.m.: Buenos días a todos, estoy de acuerdo con la fecha y hora.

(...)

Señor Tinco [Agua Yaku]- 10:23 a.m.: Proponga locales o donde puede ser??”.

114. En el marco de las coordinaciones para llevar a cabo la reunión antes indicada, el 26 de febrero del 2021, el señor José Tinco señaló que se debería llegar a un acuerdo entre las empresas asistentes. Asimismo, solicitó a sus competidores que confirmen disponibilidad para asistir a una reunión presencial:

⁶⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-021 del 15 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-065 – (24/02/2021)⁷⁰

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 10:53 a.m.: A mí parecer tendríamos que reunirnos con lo que estamos y consensuar ahí, y ver por las demás empresas que faltan.

Señor Tinco [Agua Yaku]- 10:53 a.m.: Se hará hoy la reunión confirmemos temprano para poder programarnos.”

115. El 27 de febrero de 2021, el señor José Tinco se mostró de acuerdo con formar una comisión y asistir a la reunión convocada a través del grupo de WhatsApp:

Evidencia OAH-083 – (27/02/2021)

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 5:46 p.m.: Estoy de acuerdo con la comisión y una reunión con los que están en el grupo.”

116. En la misma fecha, el señor José Tinco propuso que la reunión presencial se realice el martes 2 de marzo a las 20 horas⁷¹ y ofreció su local para tal fin: *“Puedo dar mi local en la Av. Aeropuerto la Joya en Casa Blanca, me avisan”⁷²*. El señor José Tinco concluyó la conversación recapitulando la fecha, hora y lugar de la reunión:

Evidencia OAH-089 – (27/02/2021)

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 6:38 p.m.: Entonces quedamos el día 2 de marzo 8:pm en Casa Blanca, mi número personal 951384931, para cualquier información.”
[Énfasis agregado]

117. En atención a lo acordado en la reunión del 2 de marzo de 2021⁷³, el 12 de marzo de 2021, el señor José Tinco solicitó que confirmen asistencia a la próxima reunión convocada. Asimismo, mencionó que no se había cumplido con lo acordado en la primera reunión, de visitar a los agentes económicos que no habían asistido a la reunión. Finalmente, indicó que podía ofrecer nuevamente su local ubicado en Casa Blanca para la siguiente reunión:

⁷⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-035 del 26 de febrero de 2021.

⁷¹ Dicha información puede visualizarse en:

Evidencia OAH-084 – (27/02/2021)

“Señor Tinco [Agua Yaku] - 5:54 p.m.: “Martes 8:00 pm”

⁷² Dicha información puede visualizarse en:

Evidencia OAH-086 – (27/02/2021)

“Señor Tinco [Agua Yaku] - 6:04 p.m.: “Puedo dar mi local en la Av. Aeropuerto la Joya en Casa Blanca, me avisan”

⁷³ Dicha información puede visualizarse en:

Evidencia OAH-101 - (02/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:34 p. m.: Buenas noches hoy asistimos a la reunión 10 personas

Después de dar nuestro punto de vista, todos los asistentes estamos de acuerdo en subir el precio, pero antes se debería de crear una asociación para llevar un orden y respaldar dicha situación de subir el precio.

Se quedó que la siguiente reunión se llevaría el 12 de este mes a horas 7 pm.” (sic) [Énfasis agregado]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-105 – (12/03/2021)

"Señor Tinco [Agua Yaku]- 6:14 p.m.: Buenas noches, podrían confirmar cuantos asistirán?

(...)

Señor Tinco [Agua Yaku] - 6:15 p.m.: Porque en la reunion anterior se quedo en visitar las demas empresas que faltaban, pero no hicimos nada," (sic)

Evidencia OAH-106 – (12/03/2021)

"Señor Tinco [Agua Yaku]- 6:25 p.m.: Ok. Por mi parte no hay problema

Señor Tinco [Agua Yaku]- 6:25 p.m.: Esta dispuesto mi local

Señor Tinco [Agua Yaku]- 6:26 p.m.: De casa blanca"

118. El 26 de marzo de 2021, el señor José Tinco asistió a la tercera reunión presencial, donde se acordó que formaría parte del Grupo 3, el cual se encargaría de visitar a las empresas que –hasta ese momento– no habrían participado de ninguna reunión presencial:

Evidencia OAH-121 – OAH-122 (26/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] -9:43 p.m.: Amigos buenas noches.

Hoy asistimos a la reunión 10 personas de los cuales formamos pequeñas comisiones en grupo.

Grupo 1

[...]

Grupo 2

[...]

Grupo 3

7. Agua lulu

8. Agua yaku

9. Santa fe

10. Agua weehi

Hoy reafirmamos nuestro compromiso en qué a partir del 1 DE ABRIL ES PRECIO ES DE 10 soles, es un precio justo y acordé situación actual en se encuentra nuestra región.

(...)

Los grupos creados visitaran a las empresas que aún no participaron en ninguna reunión, para poder conversar con ellos e infomarlos los acuerdos que se tuvo."
(sic) [Énfasis agregado]

119. Las conversaciones citadas permiten advertir que el señor José Tinco participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 24 de febrero hasta el 26 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) facilitar su local para poder llevar a cabo las reuniones presenciales entre competidores, (ii) participar en la primera, segunda y tercera reunión presencial, (iii) conformar comisiones encargadas de visitar a empresas para persuadirlas de formar parte del cártel.

Implementación del acuerdo y monitoreo

120. El 1 de abril del 2021, el señor José Tinco pidió a los integrantes del grupo de WhatsApp ser firmes con el acuerdo de comercializar el producto investigado a S/ 10,00. Asimismo, informó que la implementación del precio acordado habría generado que algunos de sus clientes desistieran de comprar, conforme se aprecia a continuación:

Evidencia OAH-148 – (01/04/2021)⁷⁴

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 10:54 a.m.: Buen día, esperemos ser firmes en el precio pactado, ya que por el momento tengo 3 clientes que son ocasionales por el terminal terrestre que no quisieron el agua a 10 soles.” [Énfasis agregado]

121. Ese mismo día, como resultado de sus acciones de monitoreo, el señor José Tinco comunicó a los integrantes del grupo de WhatsApp que los clientes de la Joya habían aceptado con normalidad el nuevo precio de S/10,00, por ello, solicitó a sus competidores mantenerse firme en el acuerdo. Asimismo, informó que al menos un agente económico no se había adherido al acuerdo y continuaban vendiendo el bidón de agua a S/ 8,00, según se advierte de la siguiente cita⁷⁵:

Evidencia OAH-154 – (01/04/2021)⁷⁶

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 12:23 p.m.: Comentarles que en la joya estan aceptando con normalidad el precio de 10 soles, así que firmes con el precio.” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-177⁷⁷

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 12:40 p.m.: Agua de Dios sigue vendiendo en la joya a 8.00 soles”.

122. El 3 de abril de 2021, una vez más, el señor José Tinco solicitó a los integrantes del grupo de WhatsApp mantenerse firmes en el cumplimiento del acuerdo para subir el precio del agua a S/10,00 y no confiar en la información brindada por algunos clientes que indicaban que el producto investigado se continuaba vendiendo a S/ 8,00. Finalmente, alentó a sus competidores a continuar con la implementación del acuerdo:

⁷⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-069 del 1 de abril de 2021.

⁷⁵ Esta misma función se ve reflejada en la Evidencia OAH-220 del 6 de abril, que se cita a continuación:

Evidencia OAH-220 – (06/04/2021)

“Señora Dueñas [Agua Nevada]-12:22 p.m.: Aquí en la ciudad la mayoría estamos vendiendo 10 soles (...)

Señor Tinco [Agua Yaku]- 12:25 p.m.: Si los clientes entiende la situación que estamos pasando todos, así es compañeros sigamos adelante.” (sic)

Esta información también se puede visualizar en la Evidencia RVM-138 del 6 de abril de 2021.

⁷⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-075 del 1 de abril de 2021.

⁷⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-098 del 3 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-181 – (03/04/2021)⁷⁸

“Señor Tinco [Agua Yaku]- 1:32 p.m.: Mantengamos nuestra posición siempre va ver clientes que dicen que la otra empresa está menos, pero no caigamos en el juego. Ya creo que estamos todos en el barco así es que a seguir remando fuerza.” (sic)
[Énfasis agregado]

123. El 26 de mayo de 2021, algunos integrantes del grupo de WhatsApp reportaron que venían cumpliendo con el acuerdo de vender a S/10,00 el bidón de agua, entre ellos el señor José Tinco, quien además indicó que continuaría vendiendo al precio acordado de S/10,00:

Evidencia OAH-330 – OAH-331 – (26/05/2021)⁷⁹

***“Señora Hanco [Agua Cristalina]- 10:19 a.m.: Buenos días CRYSTALINA sigo y seguiré con mi precio de 10 soles...
No bajemos el precio
Señor Tinco [Agua Yaku]- 10:52 a.m.: Igualmente Agua YAKU, sigo y seguire con el precio de 10 soles...
Señor Luna [Agua Candamo]- 11:19 a.m.: soy de agua candamo yo también estoy cumpliendo me palabra de varón aquí valorar el trabajo que tenemos a que seguir para adelante”***

124. Las comunicaciones citadas permiten advertir que el señor José Tinco implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que el señor José Tinco: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021 la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021, (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación y (iv) desempeñó las funciones de monitoreo del mercado y supervisión de la implementación del acuerdo.
125. Ahora bien, la información de las ventas proporcionada por el señor José Tinco permite advertir que comercializó el agua embotellada en la presentación de bidón de 20 litros en la ciudad de Puerto Maldonado a S/ 8,00 por bidón hasta el 31 de marzo de 2021. Luego, a partir del 5 de abril de 2021, su precio de venta aumentó a S/10,00 por bidón, el cual se mantuvo hasta el 13 de octubre de 2021⁸⁰. Cabe precisar que el señor José Tinco no registra ventas entre el 1 y el 4 de abril de 2021.
126. Este incremento de precio, de S/8,00 a S/10,00, del señor José Tinco guarda relación con la Evidencia OAH-148 y OAH-154 del 1 de abril de 2021 donde el señor José Tinco afirmó que el 1 de abril de 2021 ya había cumplido con implementar el precio acordado de S/10,00.

⁷⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-102 del 3 de abril de 2021.

⁷⁹ Dicha información también se puede encontrar en la Evidencia RVM-243 de 26 de mayo de 2021.

⁸⁰ Es importante señalar que, el señor Tinco registró ventas el 12 y 14 de octubre de 2021 al precio de S/10,00 por bidón, por lo que es posible deducir que, si bien el 13 de octubre de 2021 no registró ventas, el precio acordado estaba vigente al 13 de octubre de 2021. Ver escrito del 15 de marzo de 2023.

127. El 27 de julio de 2023, el señor José Tinco presentó su escrito de alegatos, señalando lo siguiente: i) las empresas de venta de agua de la ciudad de Puerto Maldonado fueron convocadas a una reunión por medio del WhatsApp; ii) participó en la reunión convocada e incluso brindó su domicilio para la reunión; iii) en las reuniones se abordó el tema de los altos costos de la producción del agua (combustible, bidones, tapas, etiquetas, sueldos); iv) Agua Santa Fe dirigía la reunión y señaló que el objetivo de la reunión era el incremento del precio de venta del agua a S/10,00; y, v) el acuerdo se efectuó entre todos los involucrados, por falta de conocimiento, ignorando que este tipo de acuerdo era ilegal.
128. Al respecto, es importante señalar que, una vez que una norma ha sido debidamente publicada y se encuentra vigente, se presume que es de conocimiento público⁸¹. Ello implica que nadie puede alegar el desconocimiento de una norma jurídica vigente con la finalidad de evadir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En tal sentido, el hecho de que el señor José Tinco indique que participó del acuerdo anticompetitivo porque no sabía que era una conducta prohibida por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no lo exonera de responsabilidad.
129. Por otra parte, si bien los factores propios del mercado pueden generar variaciones de precios en los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos, lo cierto es que la modificación de precios debe ser adoptada de manera individual por cada uno de los agentes que compiten en el mercado y no de manera coordinada.
130. Asimismo, el reconocimiento de la existencia de la conducta imputada por parte del señor José Tinco y su participación en el acuerdo anticompetitivo, permite corroborar la existencia del cártel y confirmar su participación en el acuerdo anticompetitivo.
131. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación del señor José Tinco en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

c) Participación de la señora Mireya Amasifuen

Vinculación del señor Roberto Vega con la señora Mireya Amasifuen

132. Tal como se mencionó en la parte correspondiente a los agentes económicos involucrados en el presente procedimiento, la señora Mireya Amasifuen es una persona natural con negocio que se dedica a la venta de agua de mesa embotellada de la marca "Agua Miaa"⁸².

⁸¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁸² Ver el registro sanitario P0621517N/PAAAAU. Disponible en el siguiente enlace: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx (última consulta: 20 de noviembre de 2023)

133. Es importante tomar en consideración que, a diferencia de las personas jurídicas que actúan a través de sus representantes legales, una persona natural con negocio actúa a título personal. Ello implica que la persona natural deberá asumir la responsabilidad de las obligaciones económicas y legales que pudiera generar en el desarrollo de sus actividades económicas de manera individual.
134. Lo anterior no significa que una persona natural con negocio no pueda realizar sus actividades económicas con la ayuda o participación de otras personas, por ejemplo un vendedor, un encargado de realizar las entregas, alguien encargado de coordinar con los proveedores, un encargado de la contabilidad, etc.⁸³ Estas personas serán quienes, de cara a las actividades cotidianas de la empresa, la representen frente a sus clientes, sus proveedores, sus competidores⁸⁴; no obstante, si alguna de estas personas infringiera alguna norma en el desarrollo de las actividades, como por ejemplo afectar a un consumidor o no entregar comprobantes de pago, la persona natural con negocio no podrá evadir la responsabilidad legal aduciendo que fueron terceras personas las que cometieron la infracción.
135. Ahora bien, en el caso del negocio a nombre de la señora Mireya Amasifuen, la información recabada durante la tramitación del procedimiento permite advertir que el señor Roberto Vega, quien además es su esposo⁸⁵, se encargó de dirigir su negocio⁸⁶. De hecho, durante la diligencia de inspección realizada el 13 de octubre de 2021, se incautó el celular que se encontraba en posesión del señor Roberto Vega y en este se encontraron las conversaciones de WhatsApp, que fueron incorporadas como evidencia al presente procedimiento, donde participaba en

⁸³ Según la información publicada por SUNAT, una persona natural con negocio puede contar con trabajadores. Ver el enlace siguiente: <https://emprender.sunat.gob.pe/tributando/mis-obligaciones-laborales/obligaciones-con-mis-trabajadores> (última consulta: 20 de noviembre de 2023)

En el presente caso, en la respuesta al requerimiento de información mediante Carta 535-2021/DLC-INDECOPI, escrito presentado el 7 de marzo de 2022, la señora Mireya Amasifuen indicó que contaba con 7 personas para el desarrollo de sus actividades económicas, que se encargaban del envasado, limpieza y reparto.

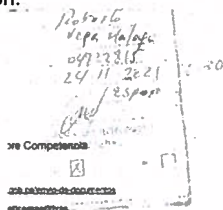
⁸⁴ Un aspecto relevante para destacar es que al hacer referencia a la representación de un agente económico no se refiere a una representación formal, en los términos recogidos en el Código Civil, sino a una representación *de facto*; es decir, cómo es percibido por el resto de los agentes económicos, clientes o proveedores. Eso ha sido recogido en el artículo 2 del TUO de la LRAC, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo

(...)

2.2. Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en estas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

⁸⁵ El cargo de notificación de la Carta 535-2021/DLC-INDECOPI fue firmado por el señor Roberto Vega, quien además de consignar la fecha y hora, señaló que es esposo de la señora Mireya Amasifuen, tal como se observa a continuación:



⁸⁶ Al respecto, en la respuesta al requerimiento de información mediante Carta 535-2021/DLC-INDECOPI, escrito presentado el 7 de marzo de 2022, la señora Mireya Amasifuen indicó que el señor Roberto Vega, se encargaba de dirigir su negocio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

representación del negocio de la señora Mireya Amasifuen, dedicado a la venta de agua de mesa embotellada de 20 litros.

136. Otro aspecto relevante, que acredita que el señor Roberto Vega es quien *de facto* ejerció la representación del negocio de la señora Mireya Amasifuen, es el hecho de que ella misma fijó como domicilio procesal electrónico una dirección de correo electrónico de titularidad del señor Roberto Vega, tal como se muestra a continuación:

De: Roberto Vega <aguamias@gmail.com>
Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 12:56
Para: ST CLC <st-clc@indecopi.gob.pe>
Asunto: Domicilio procesal electrónico

Envío lo solicitado.
Adjunto documento
Atte. Mireya Amasifuen Aguirre.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Fijación del Domicilio Procesal Electrónico

(nombre) Mireya Amasifuen identificado con el Documento Nacional de Identidad No 40210552 en mi calidad de representante legal de agua miaa con RUC N° 10402105521 fijo como domicilio electrónico procesal para el procedimiento seguido ante la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia el siguiente correo electrónico: aguamias@gmail.com

Atentamente,

M. Amasifuen (Firma)
Representante
DNI 40210552

137. Ahora bien, la información proporcionada por el señor Roberto Vega durante la entrevista realizada por la Dirección el 15 de noviembre de 2021, corrobora que era él quien se encargaba del negocio de la señora Mireya Amasifuen, ya que se presentó como el representante del negocio dedicado a la venta de agua de mesa embotellada de la marca "Agua Miaa". De hecho, es así como se presenta ante sus competidores en el grupo de WhatsApp, conforme se advierte de las siguientes citas:

Evidencia OAH-036⁸⁷ - (22/02/2021)

**"Señor Vega [Agua Miaa] – 11:31 a. m.: Buenos días.
Mi nombre Roberto Vega
Propietario de agua miaa. (...)"**

Evidencia OAH-112 – (23/03/2021)

**"Señor Vega [Agua Miaa]-10:57 a.m.: Buenos días con todos.
(...)"**

Para los que no me conocen quién les escribe. Roberto Vega Málaga. Propietario de agua miaa, saludos" [Énfasis agregado]

138. Por su parte, en la Evidencia OAH-273 del 15 de abril de 2021⁸⁸, el señor Roberto Vega advierte a sus competidores que habría otro producto con una denominación similar a la suya, precisando que su marca es "Agua Miaa", adjuntando para ello la etiqueta del producto que comercializa:

⁸⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.

⁸⁸ Evidencia OAH-273 – (15/04/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa]-7:18 9.m.: Tengan cuidado x ahí me dijeron que hay una mía, pero yo soy (aguamias) así y mi etiqueta es la sgte. (...)"



139. Como se puede apreciar, en la parte inferior derecha de la etiqueta se observa que el producto comercializado por el señor Roberto Vega es producido y envasado por la señora Mireya Amasifuen, quien realiza actividades económicas como persona natural con negocio.
140. Un aspecto adicional que corrobora que el señor Roberto Vega se encontraba a cargo del negocio de la señora Mireya Amasifuen es el hecho de que se encontraba facultado para organizar el negocio y dar órdenes a los trabajadores, quienes además le rendían cuentas de sus actividades:

Evidencia OAH-269⁸⁹ – (15/04/2021)

Señor Vega [Agua Miaa]- 6:58 p.m.: Ninguno de mis vendedores me rinden a 80
Señor Vega [Agua Miaa]- 6:58 p.m.: A 8" (sic) [Énfasis agregado]

141. Finalmente, es importante ver cómo era percibido el señor Roberto Vega por el resto de sus competidores. En la evidencia que obra en el expediente, se advierte que el señor Roberto Vega no solo era reconocido como el representante del negocio que comercializaba el producto "Agua Miaa", sino que se reconocía su trayectoria en el sector, de forma tal que incluso se le hizo administrador del grupo de WhatsApp el mismo día que se creó el grupo, con la finalidad de que agregue a otros miembros; asimismo, fue propuesto para formar las agrupaciones que representen los intereses de los agentes económicos que participan en el mercado investigado.
142. En la Evidencia OAH-003⁹⁰ se advierte que el grupo de WhatsApp fue creado por el representante de Agua Santa Fe el 2 de febrero de 2021 y ese mismo día se agregó al señor Roberto Vega (RVM-006) al grupo y se le hizo administrador del grupo:

[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

⁸⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-183 del 15 de abril de 2021.

⁹⁰ Ver Evidencia OAH-003 del 2 de febrero de 2021:



Evidencia RVM-006 – (02/02/2021):

143. Por su parte, la Evidencia OAH-080 del 27 de febrero de 2021, muestra que el señor Jimmy Cayturo vincula al señor Roberto Vega con la marca “Agua Miaa” y reconoce su experiencia en el rubro, proponiendo que formara parte de una junta directiva, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-080⁹¹ – (27/02/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:26 p.m: Ami parecer. Por la experiencia en este rubro creo que la junta directiva por emergencia deberían ser:

wilbert linares_ agua rikca

Policarpo mora agua lulu

Roberto vego agua mia

Olinton Aragón agua santa fe.” (sic) [Énfasis agregado]

144. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que el señor Roberto Vega actuó como representante del negocio de titularidad de la señora Mireya Amasifuen. En tal sentido, todas sus intervenciones en las conversaciones de WhatsApp se entenderán realizadas a nombre del agente económico que comercializa el agua de mesa embotellada de la marca “Agua Miaa” y vincularán a la señora Mireya Amasifuen, siendo susceptibles de generar responsabilidad administrativa en su contra.

Coordinaciones previas antes de la implementación del acuerdo

145. La señora Mireya Amasifuen es una persona natural con negocio que comercializa el agua de mesa denominada “Agua Miaa”. Ahora bien, tal como se indicó en el análisis precedente, el señor Roberto Vega ha actuado como su representante en el desarrollo diario de sus actividades económicas; en tal sentido, las citas que se muestran a continuación, en las que se hace referencia al señor Roberto Vega, acreditan la participación del agente económico Mireya Amasifuen.
146. El 8 de febrero de 2021, el señor Roberto Vega y el señor Wilbert Linarez, representante de Inversiones Limber, mantuvieron una conversación individual a través del aplicativo WhatsApp. En esta conversación, el representante de Inversiones Limber sugirió que se reúnan para “regularizar” el precio del producto investigado. En respuesta, el señor Roberto Vega indicó que estaba evaluando incrementar el precio del producto investigado a S/10,00, tal como se observa a continuación:

⁹¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-045 del 27 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia RVM-320⁹² – (08/02/2021)

"Señor Linarez [Agua Rikca]-3:15 p.m.: Sería bueno juntarnos y regularizar el precio.."

Señor Linarez [Agua Rikca]-3:16 p.m.: Porque cada vez más se están hechando al piso

(...)

Señor Vega [Agua Miaa]-3:16 p.m.: Si justo estoy en eso aquí mismo estoy viendo de subir

Señor Vega [Agua Miaa]-3:16 p.m.: En ciudad mismo a 10 quiero arrancar el lunes" (sic) [Énfasis agregado]

147. El 22 de febrero de 2021 el señor Roberto Vega se mostró de acuerdo con la propuesta de Agua de Mesa Primavera de incrementar el precio de los bidones de agua en la presentación de 20 litros. Asimismo, propuso una reunión presencial para coordinar el precio del producto investigado, conforme se aprecia a continuación:

Evidencia OAH-035⁹³ – (22/02/2021)

"Señor Gonzales [Agua Primavera]- 11:13 a.m: Buenos días compeñeros creo q es hora de dar una alza de precios a nuestro producto aguas de mesa ya todo subió de precio.

-el vaso

-lagasolina

-el empleado y no quiere ganar el mismo sueldo x q ya no le alcanza.

Q opinan?

Deveríamos quedar de acuerdo con un precio razonable." (sic)

Evidencia OAH-036⁹⁴ – (22/02/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa]- 11:32 a.m.: Buenos días. Mi nombre Roberto Vega Propietario de agua miaa. Es total mente cierto. Por mi parte estoy de acuerdo. Opino que deberíamos Reunirnos y acordar un sólo precio x igual (S/.10.00) es mi opinión les agradezco

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-11:33 a.m.: Creo que es lo justo el precio de 10 soles

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-11:33 a.m.: Tenemos que reunimos compañeros para ser una sola fuerza esto nos beneficia a todos" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-037 – (22/02/2021)

Señor Vega [Agua Miaa]-11:45 a.m.: Para cualquier acuerdo realicemos una reunión presencial" [Énfasis agregado]

148. El 25 de febrero de 2021, el señor Roberto Vega propuso contratar a un mensajero para cursar una citación a cada uno de los agentes económicos competidores para asistir a la reunión presencial de coordinación de precios antes indicada, tal como se observa a continuación:

⁹² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia WLB-008 del 8 de febrero de 2021.

⁹³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.

⁹⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-010 del 22 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-060⁹⁵ – (25/02/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-4:16 p.m.: Buenas tardes.

Sugiero algo sobre la reunión.

Se tiene que llevar. Yo creo que para poder llegar a todos sería mediante citación escrita a nombre del grupo. Y pagar un cartero que haga llegar a cada uno” (sic)

[Énfasis agregado]

149. El 26 de febrero de 2021, el señor Roberto Vega propuso que la reunión para fijar el precio del agua de manera coordinada se realice durante la primera semana de marzo. Asimismo, sugirió buscar un lugar para llevar a cabo la referida reunión:

Evidencia OAH-063⁹⁶ – (26/02/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-10:44 a.m.: Buenos días con todos.

Mi opinión . aseguremos el lugar donde realizar la reunión y quedemos para la semana que viene si sí

Señor Vega [Agua Miaa]-10:45 a.m.: Confirmar el día que todos puedan asistir” (sic)

150. Por otra parte, el 27 de febrero del 2021, el señor Roberto Vega señaló en el grupo de WhatsApp que no podría asistir a la reunión porque se encontraba fuera de la ciudad de Puerto Maldonado, no obstante, agregó que estaba de acuerdo con lo propuesto y que se sometería a todo lo que se acuerde:

Evidencia OAH-080⁹⁷ – (27/02/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-5:32 p.m.: Buenas tardes.

Yo tampoco me encuentro en puerto.estoy de acuerdo con todo” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-084⁹⁸ – (27/02/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-5:59 p.m.: Que dicen los demás 8 está bien

Señor Vega [Agua Miaa]-6:00 p.m.: Los que estamos fuera estaremos pendientes y totalmente de acuerdo” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-089⁹⁹ – (27/02/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-6:24 p.m.: Yo no estaré hasta después del 10 pero estaré pendiente y totalmente de acuerdo con todo” [Énfasis agregado]

⁹⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-031 del 25 de febrero de 2021.

⁹⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-034 del 26 de febrero de 2021.

⁹⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-045 del 27 de febrero de 2021.

⁹⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-049 del 27 de febrero de 2021.

⁹⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-053 del 27 de febrero de 2021.

151. El 23 de marzo de 2021, el señor Roberto Vega indicó que había comunicado a sus clientes que el precio del producto investigado se incrementaría desde el 1 de abril, tal como se puede observar a continuación:

Evidencia OAH-112 – (23/03/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa]-10:57 a.m.: Buenos días con todos.

Lo mismo estoy haciendo con todo la clientela dándoles a saber la suba desde el 1ro de abril, mis clientes están de acuerdo no hay problema.

Para los que no me conocen quién les escribe Roberto Vega Málaga.

Propietario de agua miaa, saludos" [Énfasis agregado]

152. El 26 de marzo de 2021, la empresa Santa Fe señaló que "Agua Miaa"¹⁰⁰ asistió a una reunión de coordinación donde se acordó que formaría parte del Grupo 1, el cual se encargaría de visitar a las empresas que –hasta ese momento– no habían participado de ninguna reunión presencial:

Evidencia OAH-121 – (26/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 9:43 p. m.: Amigos buenas noches.

Hoy asistimos a la reunión 10 personas de los cuales formamos pequeñas comisiones en grupo.

Grupo 1

1. Agua cristalina

2. Agua mía (sic)

3. Agua divina

Grupo 2

4. Agua San Manuel

5. Agua candamo

6. Agua primavera

Grupo 3

7. Agua lulu

8. Agua yaku

9. Santa fe

10. Agua weehi

Hoy reafirmamos nuestro compromiso en qué a partir del 1 DE ABRIL ES PRECIO ES DE 10 soles, es un precio justo y acordé situación actual en se encuentra nuestra región.

Estamos seguros que con el compromiso de cada uno de ustedes será posible está desicion que será en beneficio de todos nosotros". (sic) [Énfasis agregado]

¹⁰⁰

Cabe precisar que la Evidencia OAH-121 citada hace referencia a "Agua Mía" en lugar de "Agua Miaa", lo cual podría generar un error respecto de la identificación del agente económico al cual se refiere. No obstante, se debe tomar en consideración que Agua Mia Company, empresa que comercializa el "Agua Mía" recién fue incorporada al grupo de WhatsApp el 5 de mayo de 2021; es decir, 40 días después de la conversación citada. En ese sentido, resulta razonable entender que la referencia a "Agua mía" corresponde a "Agua Miaa", comercializada por la señora Mireya Amasifuen.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Evidencia OAH-122 – (26/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 9:43 p. m.: Los grupos creados visitaran a las empresas que aún no participaron en ninguna reunión, para poder conversar con ellos e infomarlos los acuerdos que se tuvo.” [Énfasis agregado]

153. El 27 de marzo de 2021, el señor Roberto Vega informó que visitaron a las empresas asignadas en la reunión del día anterior y les comunicaron el acuerdo de incrementar el precio del producto investigado, tal como se observa a continuación:

Evidencia OAH-124 – (27/03/2021)

**“Señor Vega [Agua Miaa]-10:39 a.m.: Buen día.
Ya visitamos a los 3 que aún acordamos ahora aumentamos a agua Díos es amor
Señor Vega [Agua Miaa]-10:39 a.m.: Si hay alguna que falta avisen para ir x favor”**
(sic) [Énfasis agregado]

154. El 31 de marzo de 2021, el señor Roberto Vega agregó al grupo de WhatsApp a la empresa Agua de Mesa Real¹⁰¹ e informó a los integrantes del grupo que había conversado con el representante de dicha empresa y le había comunicado sobre el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado, como se detalla a continuación:

Evidencia OAH-138 – (31/03/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-10:19 a.m.: Así es se acaba de conversar con el me informan que está de acuerdo con la suba del precio acordado” (sic) [Énfasis agregado]

155. Las conversaciones citadas permiten advertir que la señora Mireya Amasifuen, a través de su representante el señor Roberto Vega, participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 8 de febrero hasta el 31 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) acordar y aceptar el precio del producto, (ii) difundir el acuerdo entre los competidores y agregar más competidores al grupo de coordinación de WhatsApp, (iii) tener iniciativa para incentivar reuniones presenciales y mostrarse de acuerdo con lo acordado en las reuniones (iv) participar en la tercera reunión presencial y (v) visitar a empresas para persuadirlas de formar parte del cártel.

Implementación del acuerdo y monitoreo

156. El 1 de abril del 2021, la empresa Santa Fe y el señor Roberto Vega mantuvieron una conversación individual a través del aplicativo WhatsApp, en dicha conversación mencionaron que algunas empresas no estarían cumpliendo con el acuerdo, tal como se detalla a continuación:

Evidencia OAH-404¹⁰² – (01/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-11:35 a.m.: Hola amigo.

¹⁰¹ El referido mensaje se puede apreciar en la Evidencia OAH-137 del 31 de marzo de 2021.

¹⁰² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-312 del 1 de abril de 2021.

Hay 3 aguas que no están cumpliendo

Señor Vega [Agua Miaa]-11:36 a.m.: Me llamó la señora de aguaricka que monte alto sigue con 8

Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 11:40 a. m.: Llamare a agua monte alto para ver qué me dice (sic) [Énfasis agregado]

157. El 3 de abril de 2021, el señor Roberto Vega continuó monitoreando el cumplimiento del acuerdo por parte de los agentes económicos involucrados, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-177¹⁰³ – (03/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-12:20 p.m.: 927350779. Este número es otro de agua Dios es amor a quien no pudimos ubicar el día que fuimos. Y aún está vendiendo a 8” (sic) [Énfasis agregado]

158. Paralelamente, el señor Roberto Vega y la empresa Santa Fe mantuvieron una conversación individual a través del aplicativo WhatsApp, en la cual acordaron comunicarse con algunas empresas que comercializan el producto investigado, a fin de verificar si estaban incumpliendo el acuerdo de subir el precio del producto investigado a S/ 10,00, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-404¹⁰⁴ – (03/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-12:21 p.m.: Buen día amigo 927350779 llámalo haber tu x fa es de Dios es amor

Señor Vega [Agua Miaa]-12:21 p.m.: Pregunta por el precio

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 12:21 p.m.: Buen día” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-405 - (03/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]- 12:21 p.m.: Ya lo llame y me dijo 8

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-12:21 p.m.: Esta

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-12:21 p.m.: Bien

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-12:21 p.m.: Le llamare

(...)

Señor Vega [Agua Miaa]-12:22 p.m.: A mí me dijo 10 agua lays” (sic) [Énfasis agregado]

159. El 5 de abril de 2021, el señor Roberto Vega manifestó que había comprobado que la empresa que vendía el agua de mesa denominada “Agua Lays” no estaría cumpliendo el acuerdo, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-196¹⁰⁵ – (05/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-9:23 a.m.: Si es cierto acabo de comprobar que agua lays sigue con 8 aquí acaba de vender a una peluquería. En la Tacna!” (sic) [Énfasis agregado]

¹⁰³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-098 del 3 de abril de 2021.

¹⁰⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-312 del 3 de abril de 2021.

¹⁰⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-116 del 5 de abril de 2021.



160. El 6 de abril de 2021, el señor Roberto Vega señaló que su negocio mantenía el compromiso de vender el producto investigado al precio de S/ 10,00 y también supervisaba que otros agentes estuvieran cumpliendo con el acuerdo (Agua Primavera). Asimismo, alentó a sus competidores a seguir adelante con el acuerdo de precios, tal como se detalla a continuación:

Evidencia OAH-218¹⁰⁶ – (06/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-8:33 a.m.: Buenos días amigos.

Aquí les envío las pruebas de que agua miaa está ofreciendo a 8 mayorista y 10 al público espero que los demás tbien cumplan para ver si en esta semana podamos nivelarnos en general”

Señor Vega [Agua Miaa]-8:36 a.m.: Cómo podrán ver el día 5 de abril sin informar al cliente que ya teníamos nuevo precio.agua primavera siguió a 6” (sic) [Énfasis agregado]

(...)

Evidencia OAH-219¹⁰⁷ – (06/04/2021)

Señor Vega [Agua Miaa]-11:37 a.m.: Todos los que ya establecimos el precio no nos dejemos sígamos pa delante” (sic) [Énfasis agregado]

161. El 15 de abril de 2021, el señor Roberto Vega negó que estuviera vendiendo su producto a un precio diferente al precio acordado, haciendo énfasis en que ninguno de sus vendedores vendía el producto investigado a S/ 8,00, tal como se puede observar a continuación:

Evidencia OAH-267¹⁰⁸ – (15/04/2021)

“[Agua de Dios]-6:45 p.m.: El agua candamo sigue dejando a 8 en la joya

Agua miaa también sigue dando a 8 en la joya.

Y agua monte Alto también en km 6” [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-269¹⁰⁹ – (15/04/2021)

Señor Vega [Agua Miaa]- 6:57 p.m.: Lo de miaa es falso x favor señora

Señor Vega [Agua Miaa]- 6:58 p.m.: Ninguno de mis vendedores me rinden a 80

Señor Vega [Agua Miaa]- 6:58 p.m.: A 8” (sic) [Énfasis agregado]

162. El 15 de mayo de 2021, el señor Roberto Vega manifestó que se encontraba dispuesto a visitar a las empresas que no estarían cumpliendo con el acuerdo de subir el precio del producto investigado a S/ 10,00, tal como se muestra a continuación:

¹⁰⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-136 del 6 de abril de 2021.

¹⁰⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-137 del 6 de abril de 2021.

¹⁰⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-181 del 15 de abril de 2021.

¹⁰⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-183 del 15 de abril de 2021.

Evidencia OAH-314¹¹⁰ – (15/05/2021)

Señor Gamarra [Agua de Mesa Real]-12:07 p.m.: “Muy buenos días a todos!!! Aquí el que les habla en representación de agua de mesa Real” es lamentable ver lo que esta pasando en las últimas dos semanas agua real ‘ a estado perdiendo clientes que dicen que otras empresas le siguen dando a 8 soles aun asi agua real mantiene su precio de 10 soles; la idea mas idonea de seguir con esto adelante es agregar a todas las agua de mesas” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-316¹¹¹ – (15/05/2021)

Señor Vega [Agua Miaa]-1:33 p.m.: “Señor de agua real consiga el número de esos que todavía sigan a 8 para añadirlos y programar una visita a su planta para conversar con el gerente de esas empresas” (sic) [Énfasis agregado]

163. El 19 de mayo de 2021, el señor Roberto Vega y Agua Santa Fe mantuvieron una conversación individual a través del aplicativo WhatsApp. En esta conversación, el señor Roberto Vega le preguntó al representante de Agua Santa Fe si había incumplido el acuerdo, frente a lo cual este último le aseguró que su empresa mantenía el precio acordado, conforme se observa a continuación:

Evidencia OAH- 406¹¹² – (19/05/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-2:18 p.m.: Hola amigo
(...)

Señor Vega [Agua Miaa]-2:19 p.m.: Que tal, dice se rompió la palabra de precios?

Señor Vega [Agua Miaa]-2:20 p.m.: Que hay de cierto

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 2:20 p.m.: No para

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 2:20 p.m.: Nada

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 2:20 p.m.: Todos seguimos” (sic) [Énfasis agregado]

164. El 24 de mayo de 2021 el señor Roberto Vega respondió a la pregunta de Agua Santa Fe, negando que estuviera comercializando el producto investigado a S/ 8,00, según se advierte de la siguiente cita:

Evidencia OAH-326¹¹³ – (24/05/2021)

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-9:51 a.m.: “Amigos buenos”

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-9:51 a.m.: “Días”

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-9:51 a.m.: “Me comentan”

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-9:51 a.m.: “Hay información”

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-9:52 a.m.: De que varlos ya tomararon decisiones de vender a 8 como el señor de agua LULÚ

Señor Vega [Agua Miaa]-9:59 a.m.: “Buenos días amigos.

Aún no llego ni llegaré a eso” (sic) [Énfasis agregado]

¹¹⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-228 del 15 de mayo de 2021.

¹¹¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-229 del 15 de mayo de 2021.

¹¹² Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-313 y RVM-314 del 19 de mayo de 2021.

¹¹³ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-238 y RVM-239 del 24 de mayo de 2021.

165. El 26 de mayo de 2021, el señor Roberto Vega se sumó al agradecimiento de uno de sus competidores, haciendo énfasis en que el acuerdo de precios fue exitoso, tal como se detalla a continuación:

Evidencia OAH-329¹¹⁴ – (26/05/2021)

Señora Aranya [Agua Monte Alto]-7:08 a.m.: "Señores buenos días"

Señora Aranya [Agua Monte Alto]-7:12 a.m.: "Gracias por los 3 meses de subida del precio"

Señor Vega [Agua Miaa]-8:06 a.m.: "Buenos días.

Yo también agradezco por qué fue un éxito .

Si/10.00 adelante" (sic) [Énfasis agregado]

166. El 3 de julio de 2021, el señor Roberto Vega informó al grupo que varias empresas habrían bajado el precio del producto investigado a S/ 8,00, por lo que exhortó a los otros miembros del grupo a mantener el precio pactado. Asimismo, enfatizó que su negocio venía cumpliendo el acuerdo y lo continuaría respetando, tal como se detalla a continuación:

Evidencia OAH- 368¹¹⁵ – (03/07/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa]-4:52 p.m.: Compañeros Buenas tardes.

Con todo respeto a sus disposiciones de cada uno.

Pero estoy viendo que ya son varios compañeros que se están dando por vencidos con el precio pactado de nuestro producto.

Les pido no bajemos la guardia sigamos fuertes con el precio ya que se viene temporada alta full calor les agradezco mucho seguir fuertes ya que todo vuelve a subir de a poco a poco . [Énfasis agregado]

Señor Vega [Agua Miaa]-4:53 p.m.: Yo si sigo y seguiré al precio pactado en reunión." [Énfasis agregado]

167. El 27 de julio de 2021, el señor Roberto Vega propuso en el grupo de WhatsApp visitar a las empresas que no acataban el acuerdo, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-379¹¹⁶ – (27/07/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]-2:35 p.m.: La idea es acá ya no llegar a discusiones sino tratar de hacer una reunión entre todos

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-2:36 p.m.: E invitar a esos diske empresarios sin palabra . Para también unirse al grupo de la aldea de precios

Señor Vega [Agua Miaa]-2:37 p.m.: Lo mejor sería formar un sólo grupo y visitar a todos los de 8 soles

(...)

Señor Vega [Agua Miaa]-2:38 p.m.: Osea los que si respetamos contra los que no respetaron" (sic) [Énfasis agregado]

¹¹⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-242 del 26 de mayo de 2021.

¹¹⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-277 del 3 de julio de 2021.

¹¹⁶ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-287 y RVM-288 del 27 de julio de 2021.



168. Ante la pregunta de Agua Santa Fe, el señor Roberto Vega indicó que vendía el producto investigado a S/ 10,00, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-388¹¹⁷ – (19/08/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe]-8.50 p.m.: Amigos cuando nos ponemos

Señor Aragón [Agua Santa Fe]-8.51 p.m.: También las pilas de la alza de precios

Señor Vega [Agua Miaa]-8:51 p.m.: A 12 será?

Señor Vega [Agua Miaa]-8:52 p.m.: Por qué yo vendo a 10” (sic) [Énfasis agregado]

169. El 23 de agosto de 2021, mediante una conversación individual a través del aplicativo WhatsApp, el señor Roberto Vega le preguntó al señor Job Paredes, representante del negocio que comercializa “Agua D’LaLey”, el precio al que estaría vendiendo el producto investigado y lo felicitó por cumplir con el acuerdo. Asimismo, indicó que su negocio también venía cumpliendo con el acuerdo de precio, tal como se observa a continuación:

Evidencia RVM-306 – (23/08/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]-3:24 p.m.: A cómo estás vendiendo agua

Señor Vega [Agua Miaa]-3:24 p.m.: X que la señora de cristalina se echó ya

Señor Vega [Agua Miaa]-3:24 p.m.: A 8

Señor Vega [Agua Miaa]-3:24 p.m.: Yo si estoy más que feliz a 10

Señor Paredes [Agua D’LaLey]-3:28 p.m.: Mi agua mano me quedé en 10 y punto mano

Señor Paredes [Agua D’LaLey]-3:28 p.m.: Yo soy LALEY y esta ley no se quiebra mano

(...)

Señor Vega [Agua Miaa]-3:30 p.m.: Blen igual yo di mi palabra

Señor Vega [Agua Miaa]-3:30 p.m.: Es más y nos conviene a todos” (sic) [Énfasis agregado]

170. Las comunicaciones citadas permiten advertir que la señora Mireya Amasifuen, a través de su representante el señor Roberto Vega, implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que la señora Mireya Amasifuen: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021, la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021, (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación y (iv) desempeñó las funciones de monitoreo del mercado y supervisión de la implementación del acuerdo, poniéndose en contacto con aquellos competidores que no cumplían con el acuerdo para convencerlos de hacerlo.
171. Ahora bien, la información de las ventas proporcionada por la señora Mireya Amasifuen permite advertir que este agente económico comercializó agua embotellada en la presentación de bidón de 20 litros en la ciudad de Puerto Maldonado a S/8,00 por bidón hasta marzo de 2021. Luego, a partir de 3 de abril de 2021, su precio de venta aumentó a S/10,00 por bidón, el cual se mantuvo hasta el

¹¹⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-297 del 19 de agosto de 2021.

13 de octubre de 2021¹¹⁸. Cabe precisar que la señora Mireya Amasifuen no registra ventas el 1 y el 2 de abril de 2021.

172. Este nuevo precio de S/ 10,00 guarda relación con la Evidencia OAH-112 del 23 de marzo de 2021, en la que el señor Roberto Vega indica que venía informando a todos sus clientes que a partir del 1 de abril de 2023 habría un incremento de precios, conforme al acuerdo adoptado. Cabe indicar que este precio concertado se mantuvo hasta el 13 de octubre de 2021.
173. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación de la señora Mireya Amasifuen, en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

d) **Participación del señor Job Paredes**

Coordinaciones para la adopción del acuerdo

174. El 22 de febrero de 2021, Agua Primavera agregó al grupo de WhatsApp al señor Job Paredes, persona natural con negocio que comercializa el producto denominado “Agua D’LaLey”. Luego de ser informado sobre la finalidad del grupo, el señor Job Paredes mostró su conformidad con reunirse para coordinar un incremento del precio de venta del bidón de agua y propuso agregar a los demás comercializadores de agua de mesa, conforme se advierte de las siguientes citas:

Evidencia OAH-037¹¹⁹ – (22/02/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]-12:20 p.m.: Buen día

Señor Paredes [Agua D’LaLey]-12:20 p.m.: De qué trata el grupo

Señor Paredes [Agua D’LaLey]-12:20 p.m.: ? [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-038¹²⁰ – (22/02/2021)

“Señor Gonzales [Agua Primavera] – 12:22 p.m.: Realizar una reunión para la alza de precio de nuestros producto

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 12.22 p.m.: Me parece genial la idea colegas.

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 12.23 p.m.: Todos los productos están subiendo de precio. por que el elemento más esencial no?

Señor Gonzales [Agua Primavera] –12:23 p.m.: Invitemos a más compañeros q se dediquen a la venta de agua

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 12.23 p.m.: Solicito a los administradores de este grupo que agreguen al resto por favor excelente iniciativa”. (sic) [Énfasis agregado]

175. En esa misma fecha, el señor Job Paredes mostró su interés en que todos los competidores se organicen y propuso crear un sindicato con la finalidad de tomar

¹¹⁸ Escrito presentado el 7 de marzo de 2022.

¹¹⁹ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RMV-011 y RVM-012 del 22 de febrero de 2021.

¹²⁰ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RMV-011 y RMV-012 del 22 de febrero de 2021.

decisiones acordes a las necesidades de las empresas comercializadoras de agua. Asimismo, invocó a sus competidores a opinar sobre la propuesta de organizarse, haciendo énfasis en que el grupo de WhastsApp tenía por finalidad llegar a acuerdos en beneficio de todos¹²¹:

Evidencia OAH-039 – (22/02/2021):

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 12:57 p.m.: Tiene usted razón debemos organizarnos para crear un sindicato y tomar decisiones que estén acorde a nuestras nesecesidades”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-040 – (22/02/2021):

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 1:45 p.m.: Por que no se pronuncian el resto señores colegas estamos aquí para debatir opinar y ver la forma de reunirnos para tomar acuerdos

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 1:46 p.m.: Pronunciense porfavor (...)

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 02:06 p.m.: Para empezar creo que todos debemos ser administradores de este grupo. Todos aquí tenemos los mismos derechos gracias”. (sic) [Énfasis agregado]

176. Con la finalidad de llegar a un acuerdo para fijar el precio de venta del producto investigado, que incluya a más competidores, el señor Job Paredes brindó –en diferentes ocasiones– números de teléfono de posibles representantes de agentes económicos que comercializan agua, para que sean agregados al grupo de WhatsApp y formen parte del acuerdo anticompetitivo¹²².
177. El 27 de febrero de 2021, el señor Job Paredes mostró su conformidad con la fecha y el lugar propuestos para llevarse a cabo la primera reunión presencial entre competidores, confirmando su asistencia y solicitando a los integrantes del grupo de WhatsApp que sean puntuales en asistir a la reunión del 2 de marzo de 2021:

Evidencia OAH-090¹²³ – (27/02/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 6:55 p.m.: entonces la reunión queda para el día martes 02 de marzo de 2021 a 8 pm horas. En la avenida aeropuerto local casa blanca

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 6:55 p.m.: Hasta el día martes por favor seamos puntuales y responsables”. [Énfasis agregado]

178. El 2 de marzo de 2021, el señor Job Paredes informó al señor Wilbert Linarez, representante de Inversiones Limber, que se llevó a cabo la reunión y que, entre otros asuntos, se acordó realizar una segunda reunión el 12 de marzo de 2021:

¹²¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-012 del 22 de febrero de 2021.

¹²² Dicha información puede visualizarse en las Evidencias OAH-045 y OAH-046 del 23 de febrero de 2021, OAH-053 y OAH-054 del 24 de febrero de 2021.

¹²³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-054 del 27 de febrero de 2021.

Evidencia OAH-100¹²⁴ – (02/03/2021)

“Señor Linarez [Agua Ricka]- 10.20 p.m.: Amigos buenas noches.. hicieron la reunión.

Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 10.25 p.m.: Claro que si colega

Acabamos hace unos minutos recién a las 10:07 pm

Señor Linarez [Agua Ricka]- 10.25 p.m.: Que bueno

Señor Linarez [Agua Ricka]- 10.26 p.m.: Ojalá publiquen los acuerdos

Señor Linarez [Agua Ricka]- 10.26 p.m.: Para poder acatar

Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 10.26 p.m.: Se abordó temas que el colega de Santa Fe os estará manifestando. Proxima posible reunión viernes 12.marzo” (sic) [Énfasis agregado]

179. El 12 de marzo de 2021, el señor Job Paredes mostró su conformidad con la propuesta de Agua Santa Fe de conformar grupos para visitar a los agentes económicos que no asistieron a las dos reuniones ya realizadas, e informarles sobre el acuerdo de incrementar el precio de venta del producto investigado:

Evidencia OAH-108 – (12/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 08:08 p.m.: Propongo crear entre nosotros los más comprometidos, una comisión de dos grupos para visitar a los demás amigos que no asistieron a esta reunión y la anterior que hubo, para hablar personalmente con ellos llevarles el mensaje tenemos que trabajar para llegar al 80%.

Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 08:08 p.m.: Estoy de acuerdo.

180. El 23 de marzo de 2021, el señor Job Paredes se adhirió a la solicitud de Agua Crystalina para que todos los integrantes del grupo de WhatsApp asistan a la tercera reunión presencial, que se realizaría el 26 de marzo de 2021:

Evidencia OAH-112 – (23/03/2021):

“Señor Hancoco [Agua Crystalina] – 10:30 a.m.: Para la reunión de este viernes... TENEMOS QUE ESTAR TODOS...!!!

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 10:44 a.m.: Si por favor AGU DLLEY esta de acuerdo” (sic) [Énfasis agregado]

181. El 25 de marzo de 2021, el señor Job Paredes se mostró de acuerdo con informar a sus clientes que, conforme se había acordado, el precio del producto investigado sería de S/10,00 a partir del 1 de abril de 2021:

Evidencia OAH-115 – (25/03/2021).

“Señor Mora [Agua Lulú] – 6:46 p.m.: [A los clientes se les está comunicando que desde el 1ro costará 10 soles] De acuerdo nosotros tambien estamos comunicando att agua Lulú

Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 8:57 p.m.: Agua dlaley SAC también está de acuerdo vamos con todo colegas” (sic) [Énfasis agregado]

¹²⁴

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-061 del 2 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

182. El 26 de marzo de 2021, el señor Job Paredes justificó su inasistencia a la tercera reunión presencial entre los integrantes del grupo de WhatsApp. No obstante, manifestó su conformidad con todo lo acordado:

Evidencia OAH-120 – (26/03/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 9:41 p.m.: Me paso un percanse [sic] pero como sabrán estoy de acuerdo con todo lo que se acordó gracias buenas noches" (sic) [Énfasis agregado]

183. El 27 de marzo de 2021, el señor Job Paredes se mostró de acuerdo con la solicitud del señor Wilbert Linarez, representante de Inversiones Limber, de respetar el precio acordado y reiteró su compromiso con implementar el acuerdo a partir del 1 de abril de 2021. Asimismo, indicó que la gran mayoría de sus clientes ya había sido informada del incremento, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-134 - OAH-135 – (27/03/2021)

"Señor Linarez [Agua Rikca] – 7:09 p.m.: Amigo yo creo que cada quien es libre de hacer sus promociones como mejor le parezca.. pero lo único que les pedimos es respetar el precio de 10 soles por bidón."

Y no entiendo porque se molestan tanto por un comentario

(...)

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Estoy muy de acuerdo con usted compañero

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: No juguemos sucio acá somos todos del mismo equipo no se les olvide

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Todos a 10 soles a partir del 1 de abril

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Mis clientes ya lo saben" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-136- (27/03/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 7.19 p.m.: Unidos todos compañeros. Hasta la victoria. Agua dlaley SAC. Ya está avisando al 90% de sus clientes y estos están de acuerdo". (sic) [Énfasis agregado]

184. Las conversaciones citadas permiten advertir que el señor Job Paredes participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 22 de febrero hasta el 27 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) acordar y aceptar el precio del producto, (ii) incentivar la participación de sus competidores en las reuniones presenciales, (iii) participar en la primera reunión presencial; y, (iv) mostrarse de acuerdo con visitar a empresas para persuadir las a que formen parte del cártel.

Implementación del acuerdo y monitoreo

185. El 1 de abril de 2021, fecha en la que se implementó el acuerdo¹²⁵, el señor Job Paredes señaló que había cumplido con incrementar el precio del bidón de agua a

¹²⁵

Dicha información puede visualizarse en la Evidencia OAH-157 del 1 de abril de 2021. Al respecto, cabe indicar que, según la Evidencia de OAH-155 del 1 de abril de 2021, previamente, Agua San Manuel y Agua Floresta habían señalado que la población había aceptado el precio de venta acordado de S/10,00.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

S/10,00 aunque sus ventas hubieran disminuido. Asimismo, solicitó a los demás integrantes del grupo cumplir con lo acordado de manera firme, para asegurar el éxito del acuerdo:

Evidencia OAH-148¹²⁶ – (01/04/2021)

“Señor Mora [Agua Lulú] – 10:44 a.m.: Todos estamos con S/ 10.00 el bidon
Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 10:45 a.m.: Así es compañero. Aunque las ventas
están bajando pero firmes nomas”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-151¹²⁷- (01/04/2021)

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 11.22 a.m.: Porfavor compañeros acá estamos
entre adultos. Cumplamos nuestra palabra estimados colegas”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-158¹²⁸ – (01/04/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 1.29 p.m.: Sigamos cumpliendo colegas. Juntos
si podemos sino cumplen eso da mucho que decir”. [Énfasis agregado]

186. El 3 de abril de 2021, algunos representantes del grupo de WhatsApp manifestaron su disconformidad debido a que algunos agentes no estarían cumpliendo con el precio de venta acordado de S/10,00. Ante ello, el señor Job Paredes instó a los integrantes del grupo a mantenerse firmes con el acuerdo:

Evidencia OAH-183¹²⁹ – (03/04/2021)

“Señor Linarez [Agua Ricka]- 1.36 p.m.: Se quedo a 10 soles. Respetemos para que
nos respeten..
Es un llamado a las empresas que todavía siguen dando a 8 soles
Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 11.37 p.m.: Mantengamos la palabra por favor
señores colegas
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 1:37 p.m.: Totalmente de acuerdo el precio ya se
estableció en la ciudad, MANTENGAMOS la calma.
Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 1.38 p.m.: No desesperenmos amigos ya casi
ganamos porfavor
Señor Aragón [Agua Santa Fe] –1:38 p.m.: Es cierto, porque estoy haciendo un
sondeo llamando a las empresas haciendo pasara como cliente todos me indican a 10
soles”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-184¹³⁰ – (03/04/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 1.38 p.m.: Si amigos no caigamos todos juntos
hasta la victoria”. (sic) [Énfasis agregado]

¹²⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-069 del 1 de abril de 2021.

¹²⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-071 del 1 de abril de 2021. Asimismo, ver Evidencia OAH -160, equivalente a RVM-081, del 1 de abril de 2021.

¹²⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-079 del 1 de abril de 2021.

¹²⁹ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-103 y RVM-104 del 3 de abril de 2021.

¹³⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-104 del 3 de abril de 2021.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

187. Ante la información de un presunto incumplimiento del acuerdo por parte de uno de los agentes que comercializaba el producto investigado, el 5 de abril de 2021, el señor Job Paredes se mostró de acuerdo con la propuesta de Agua Santa Fe de apersonarse hasta el local de su competidor para presionarlo a cumplir con el acuerdo e incluso confirmó que se encontraba en las afueras del establecimiento de dicho competidor:

Evidencia OAH-197 y OAH-198 – (05/04/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey] – 09:34 a.m.: De inmediato vamos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:34 a.m.: Perfecto ya somos 3
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:34 a.m.: Por favor
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:34 a.m.: Mientras
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:34 a.m.: Seamos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:34 a.m.: Mas
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:35 a.m.: Mucho Mejor
Señor Vargas [Agua San Manuel] – 09:55 a.m.: Yo también voy de inmediato
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:55 a.m.: Perfecto amigos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:55 a.m.: Nos reunimos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:55 a.m.: Donde agua lays
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:56 a.m.: En 15
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:56 a.m.: Minutos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 09:56 a.m.: Por fa
Señor Vargas [Agua San Manuel] – 09:56 a.m.: La hora digan”
(...)
Señor Vargas [Agua San Manuel] – 09:57 a.m.: Ay vamos señores todos
Señor Paredes [Agua D’LaLey] – 10:01 a.m.: Vamos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:01 a.m.: Perfecto
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:01 a.m.: En 15
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:01 a.m.: Minutos
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:01 a.m.: Les parece
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:01 a.m.: En su local
Señor Paredes [Agua D’LaLey] – 10:16 a.m.: Ya estoy aquí no hay nadie” (sic)
[Énfasis agregado]

188. El 7 de abril de 2021 los integrantes del grupo de WhatsApp propusieron que se lleve a cabo una nueva reunión presencial al día siguiente, para abordar el tema de los posibles incumplimientos del acuerdo por parte de algunos agentes económicos. Ante esta propuesta el señor Job Paredes confirmó su asistencia¹³¹:

Evidencia OAH-238 - (07/04/2021)¹³²

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 10:05 a.m.: Señores

¹³¹ Según la evidencia que se cita a continuación, es posible advertir que el señor Paredes asistió a la reunión programada para el 8 de abril de 2021:

Evidencia OAH 258 – (08/04/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey] – 07:13 p.m.: Que hora llegan colegas
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 07:15 p.m.: Amigos les estamos esperando” (sic) [Énfasis Agregado]

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-172 del 8 de abril de 2021.

¹³² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-163 del 7 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Tenemos que tener una reunión pronto para, definir estos temas
Propongo mañana a las 7 pm**

(...)

**Señor Vargas [Agua San Manuel] – 11:40 a.m.: Señores una reunion el viernes a
7 pm sería bueno** (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-240 - (07/04/2021)

**"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 01:13 p.m.: (...) El tema tratar sería de reafirmar
su compromiso de cada uno con el tema del precio".** (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-246 – (07/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:10 p.m.: Amigos el viernes reunión

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:10 p.m.: Confirmen

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:10 p.m.: Su asistencia

**Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 02:17 p.m.: Agua DLALEY estará
presente**.[Énfasis agregado]

189. El 22 de abril de 2021, el señor Job Paredes informó que venía cumpliendo con el acuerdo de comercializar el producto investigado a S/10,00, conforme se advierte de la siguiente cita:

Evidencia OAH-284¹³³ – (22/04/2021)

**"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 11.00 a.m.: Agua d'laLey esta a 10soles nisikiera
a mis faniliares les doy a menos de ese precio".** (sic) [Énfasis agregado]

190. El 19 de mayo de 2021, el señor Job Paredes reportó que un agente económico no estaba cumpliendo con el acuerdo y que aún mantenía el precio del producto investigado en S/ 8,00; por tal motivo, propuso que se realice una reunión con carácter urgente el viernes 21 de mayo de 2021 a las 7 p.m.¹³⁴, según se advierte de la siguiente cita:

¹³³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-197 del 22 de abril de 2021.

¹³⁴ Según se advierte de la Evidencia OAH-322 y OAH-323 que se citan a continuación, el señor Vega, Agua Crystalina, Agua Santa Fe y el señor Luna se mostraron de acuerdo con la propuesta del señor Paredes de realizar una nueva reunión presencial:

Evidencia OAH-322 - (19/05/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa]- 05:27 p.m.: De acuerdo

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 05:34 p.m.: CRYSTALINA aceptará la fecha que acuerden [Énfasis Agregado]

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 05:35 p.m.: De acuerdo el día para el día viernes (sic) [Énfasis Agregado]

Evidencia OAH-323 - (19/05/2021)

**"Señor Luna [Agua Candamo] – 08:35 p.m.: estoy de acuerdo con la reunión pongan fecha soy agua
candamo"** [Énfasis Agregado]

La información de la Evidencia OAH-322 y OAH 323 también puede visualizarse también en la Evidencia RVM- 234, RVM-235 y RVM-236 del 19 de mayo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-319 - (19/05/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 12:49 p.m.: Remito informe con dirección y número del señor farsante de agua lays que sigue dando a 8 soles es una pena que este señor su palabra no sea de hombre lamentable". [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-321 - (19/05/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 02:42 p.m.: No me llamaste amigo como quedamos para ir a visitar a esa guera de lo que usted ya sabe
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:46 p.m.: Si amigo mañana
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:46 p.m.: Amigos en general tenemos que hacer una nueva reunión
Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 02:46 p.m.: Urgente
Señor Paredes [AguaD'LaLey]- 02:47 p.m.: de inmediato
Señor Paredes [AguaD'LaLey]- 02:47 p.m.: propongo para todo el día viernes a las 7pmc". (sic) [Énfasis agregado]

191. El 1 de junio de 2021, el señor Job Paredes solicitó a los miembros del grupo de WhatsApp que cumplieran con el acuerdo de fijar el precio del producto investigado en S/ 10,00, haciendo énfasis en que generaría un beneficio para todos:

Evidencia RVM-253 – (01/06/2021)

"Señor Paredes [AguaD'LaLey]- 5.20 p.m.: Se te ruega con todo el respeto que cumplas a cabalidad lo acordado estimado. Porfavor mas seriedad". (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-344 - OAH-345¹³⁵ – (01/06/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 5.58 p.m.: Solo pedimos a partir de la fecha cumplir con lo pactado que para todos es el beneficio estimado bendiciones a todos". (sic) [Énfasis agregado]

192. El 2 de junio de 2021, el señor Job Paredes informó a los integrantes del grupo de WhatsApp que había implementado el acuerdo de precios desde el 1 de abril de 2021 y que, a dicha fecha, continuaba vendiendo el producto investigado a S/10,00:

Evidencia OAH-351¹³⁶ – (02/06/2021)

"Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 7.28 a.m.: 10 soles agua Laley desde el 01 de abril hasta la fecha. No regateamos nuestro producto por que sabemos lo que cuesta hacer. Bendiciones a todos". (sic) [Énfasis agregado]

¹³⁵ Dicha información puede también visualizarse en:

Evidencia RVM-253 – (01/06/2021)

"Señor Paredes [AguaD'LaLey]- 5:20 p.m.: Se te ruega con todo el respeto que cumplas a cabalidad lo acordado estimado. Porfavor mas seriedad." (sic) [Énfasis Agregado]

¹³⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-261 del 2 de junio de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

193. El 27 de julio de 2021, el señor Job Paredes propuso a los integrantes del grupo de WhatsApp realizar una reunión e invitar a aquellos competidores que no estarían respetando el precio acordado de S/10,00. Asimismo, propuso incorporarlos al grupo del alza de precios:

Evidencia OAH-379¹³⁷ – (27/07/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 2.35 p.m.: La idea es acá (...) *tratar de hacer una reunión entre todos*

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 2.36 p.m.: E invitar a esos diske empresarios sin palabra . *Para también unirse al grupo de la aldea de precios*”(sic) [Énfasis agregado]

194. El 23 de agosto de 2021, el señor Job Paredes manifestó en el grupo de WhatsApp su molestia debido a que algunos agentes económicos continuarían incumpliendo con el acuerdo de precios. No obstante, indicó que se mantendría firme con el precio de venta acordado de S/10,00:

Evidencia OAH-390-(23/08/2021)¹³⁸

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 3:29 p.m.: *Es una pena que cada día hay más colegas que se siguen hechando con el precio* (sic).

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 3:30 p.m.: Agua santa fe a 10

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 3:31 p.m.: *Al parecer la colega de agua cristalina o quién dirige su empresa dio luz verde y dio su brazo a torcer con 8 soles el agua*” (sic) [Énfasis agregado]

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 3:31 p.m.: *Bueno agua LALEY sigue a 10 y creo que soy uno de los muy pocos que valoramos nuestro producto saludos colegas*” (sic) [Énfasis agregado]

195. Las comunicaciones citadas permiten advertir que el señor Job Paredes implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a sus competidores a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que el señor Job Paredes: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021, la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021, (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación y (iv) desempeñó las funciones de monitoreo del mercado y supervisión de la implementación del acuerdo, ofreciéndose a visitar a aquellos competidores que no cumplían con el acuerdo para convencerlos de hacerlo.
196. Por otra parte, es importante mencionar que, ante el requerimiento de información de la Dirección, mediante escrito del 20 de enero de 2022, el señor Job Paredes presentó su registro de ventas desde el 1 de enero hasta el 10 de octubre de 2021.

¹³⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-287 del 27 de julio de 2021.

¹³⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-298 del 23 de agosto de 2021.

De dicho registro es posible advertir que el precio de venta de S/10,00 habría estado vigente antes del 1 de abril de 2021¹³⁹.

197. No obstante, dicha información no guarda relación con la evidencia documental OAH-134, OAH-135 y OAH-136 del 27 de marzo de 2021, en las que indica que a partir del 1 de abril de 2021 el precio de venta del producto investigado sería S/ 10,00 y que incluso ya había informado a sus clientes el incremento de precio:

Evidencia OAH-134 - OAH-135 – (27/03/2021)

“Señor Linarez [Agua Rikca] – 7:09 p.m.: Amigo yo creo que cada quien es libre de hacer sus promociones como mejor le parezca.. pero lo único que les pedimos es respetar el precio de 10 soles por bidón.

Y no entiendo porque se molestan tanto por un comentario

(...)

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Estoy muy de acuerdo con usted compañero

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: No juguemos sucio acá somos todos del mismo equipo no se les olvide

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Todos a 10 soles a partir del 1 de abril

Señor Paredes [Agua D'LaLey]-7:11 p.m.: Mis clientes ya lo saben” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-136- (27/03/2021)

“Señor Paredes [Agua D'LaLey]- 7.19 p.m.: Unidos todos compañeros. Hasta la victoria. Agua dialley SAC. Ya está avisando al 90% de sus clientes y estos están de acuerdo”. (sic) [Énfasis agregado]

198. Las citas anteriores pierden sentido si el señor Job Paredes hubiera cobrado el precio de S/ 10,00 desde enero de 2021; ya que, en dicho escenario, no habría existido la necesidad de informar a sus clientes un supuesto incremento de precios.

Adicionalmente, en el medio probatorio OAH-351 del 2 de junio de 2021, el señor Job Paredes informó a los integrantes del grupo de WhatsApp que su precio de venta era de S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021.

199. Como se puede advertir, el precio que figura en el registro de ventas presentado por el señor Job Paredes resulta incongruente con sus propias afirmaciones, identificadas en la evidencia documental.
200. Por tal motivo, con la finalidad de validar la información previamente presentada, mediante Carta 111-2023/DLC-INDECOPI del 7 de febrero de 2023, la Dirección solicitó al señor Job Paredes que remitiera una copia digital de todos los comprobantes de venta emitidos por la venta del producto investigado entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2021. Cabe indicar que este requerimiento fue reiterado mediante Carta 224-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023. Sin embargo, el señor Job Paredes no remitió respuesta a este requerimiento de información.

¹³⁹

Al respecto, el valor de S/10,00 por bidón se registra desde el 1 de enero de 2021. Ver Escrito del 20 de enero de 2022 y su anexo adjunto.



201. Por lo tanto, tal como se explicó en la sección correspondiente al marco teórico, específicamente a la de la valoración de los medios probatorios, cuando nos encontramos frente a una prueba documental, la autoridad deberá considerar la espontaneidad en su creación, siendo especialmente relevante analizar cuándo fue elaborado, quién lo produjo o quién plasmó determinada información en un documento, las circunstancias en las que se elaboró o incluso valorar si existen otros instrumentos que puedan corroborar o complementar tal información.
202. En el caso materia de análisis, las conversaciones en el grupo de WhatsApp se realizaron de manera espontánea, sin que se evidencie ningún tipo de presión para que el señor Job Paredes manifieste encontrarse de acuerdo con el incremento de precios coordinado del producto investigado. De hecho, las conversaciones del grupo de WhatsApp muestran que, por el contrario, el señor Job Paredes insta a los integrantes del grupo a participar de las reuniones presenciales para coordinar el precio del producto investigado. Asimismo, la evidencia documental muestra que el señor Job Paredes realizó acciones de monitoreo, dejando en evidencia a aquellos competidores que comercializaban el producto investigado a menos de S/ 10,00. Finalmente, confirmó en reiteradas oportunidades que venía comercializando el producto al precio acordado y alentó a sus competidores a cumplir el acuerdo y mantenerse firme en su implementación.
203. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión tomará por ciertas las declaraciones que el señor Job Paredes dio en el marco del grupo de WhatsApp y considerará que, tal como lo indicó en reiteradas oportunidades, implementó el precio acordado a partir del 1 de abril de 2021.
204. Ahora bien, respecto a la fecha fin del acuerdo es importante destacar que, pese a los requerimientos de información efectuados, el señor Job Paredes no cumplió con presentar el registro de ventas hasta el 31 de octubre de 2021. Es decir, esta Comisión no cuenta con información respecto del precio cobrado por el señor Job Paredes entre el 11 y el 13 de octubre de 2021; no obstante, la omisión de respuesta por parte del administrado no impide concluir que su participación en el acuerdo fue hasta el 13 de octubre de 2021.
205. Conforme se explicó en la sección 5.1. de la presente resolución, ante la ausencia de pruebas para determinar la fecha de culminación del acuerdo, se considerará como fin del acuerdo anticompetitivo el 13 de octubre de 2021, fecha en la que la Dirección realizó las diligencias de inspección y se verificó que los agentes investigados mantuvieron el precio concertado.

Al respecto, es importante mencionar que, al 13 de octubre de 2021, doce (12) de los quince (15) de los agentes investigados registraron el precio concertado de S/10,00 por bidón, según la información de ventas que remitieron a la Dirección¹⁴⁰.

¹⁴⁰

En las solicitudes de compromiso de cese presentadas por ocho (8) agentes económicos (Industrial Plismor, Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrias Amazónicas, así como los señores Teodora Adco, Ubaldino Rocca y Rufo Luna) reconocen que la práctica anticompetitiva investigada estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2021, lo cual se condice con los registros de sus ventas del producto investigado.

Adicionalmente, los registros de ventas de Agua San Manuel y de los señores José Tinco, Mireya Amasifuen y Jimmy Cayturo permiten corroborar que, al 13 de octubre de 2021, continuaban cobrando el precio concertado de S/ 10,00 por bidón.



206. Cabe precisar que el señor Job Paredes no absolvió el requerimiento de información realizado mediante Carta 111-2023/DLC-INDECOPI, ni presentó escritos de descargos, ni alegatos al Informe Técnico.
207. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación del señor Job Paredes en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

e) **Participación del señor Jimmy Cayturo**

Coordinaciones para la adopción del acuerdo

208. El 24 de febrero 2021, el señor Jimmy Cayturo –persona natural con negocio que comercializa el producto denominado Agua de Mesa Dulce– se presentó en el grupo de WhatsApp y sugirió realizar una reunión presencial el viernes 26 de febrero de 2021 a las 8.00 p.m., como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-051¹⁴¹ – (24/02/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:03 p.m.: Hola compañeros de empresas de agua de mesa el que les escribe es gerente general de INDAFRUT. PRODUCTOR AGUA DE MESA DULCE.
Sugiero que sea este viernes alas 8 pm.” (sic) [Énfasis agregado]

209. El 27 de febrero de 2021, el señor Jimmy Cayturo propuso en el grupo de WhatsApp que las empresas del rubro firmaran un compromiso para obligarlas a cumplir con los acuerdos que se establecieran en la reunión. Adicionalmente, propuso la creación de una junta directiva, tal como se observa a continuación:

Evidencia OAH-078¹⁴² – (27/02/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:12 p.m señores compañeros creo que deberia formarse una comision de emergencia. Para asi llegar un documento alas empresas del rubro. Y firmar un pacto de compromiso y OBLIGARLES a que se sometan alas normas que plantearemos en dicha reunion con los socios.
Caso contrario veeremos que acciones tomaremos todos los socios alos que incumplan en dicha reunion.” (sic) [Énfasis agregado]

Únicamente Agua Crystalina y Aguamia Company no remitieron ningún tipo de información de sus ventas, mientras que el señor Job Paredes presentó un registro de ventas hasta el 10 de octubre de 2021.

¹⁴¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM023 del 24 de febrero de 2021.

¹⁴² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-043 del 27 de febrero de 2021.

**Evidencia OAH-079¹⁴³ – (27/02/2021)**

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:16 p.m: *La junta directiva va a ser. Solo de emergencia. Ya una vez todos juntos votaremos x la nueva junta directiva”.* (sic)

Evidencia OAH-080¹⁴⁴ – (27/02/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:26 p.m: *Ami parecer. Por la experiencia en este rubro creo que la junta directiva por emergencia deberian ser:*

wilbert linares_ agua rikca

Policarpo mora agua lulu

Roberto vego agua mia

Olinton Aragón agua santa fe.” (sic)

210. El 31 de marzo de 2021, el señor Jimmy Cayturo señaló en el grupo de WhatsApp que al día siguiente era el “gran día”, haciendo referencia al inicio del acuerdo al que habrían llegado en las reuniones del 12 y 26 de marzo del 2021, que consistía en incrementar el precio del producto investigado a S/ 10,00 a partir del 1 de abril de 2021, como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-143¹⁴⁵ – (31/03/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:26 p.m: *Listo mañana es el gran día compañeros juntos si podemos. Presente AGUA DULCE.”* (sic)

211. Las conversaciones citadas permiten advertir que el señor Jimmy Cayturo participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 24 de febrero hasta el 31 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) incentivando reuniones para tomar acuerdos y suscribir documentos para poder exigir su cumplimiento, (ii) sugiriendo la conformación de una directiva que facilite la implementación de los acuerdos; y, (iii) alentando a los integrantes del grupo de WhatsApp a implementar el acuerdo de incremento de precios.

Implementación del acuerdo y monitoreo

212. El 1 de abril de 2021, el señor Jimmy Cayturo informó en el grupo de WhatsApp que había cumplido con implementar el precio acordado de S/ 10,00. Asimismo, señaló que se mantendría firme en la implementación del acuerdo, aunque ello implicara una disminución en sus ventas, como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-149¹⁴⁶ – (01/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 11:05 a.m.: *Sto bajo la venta pero seguimos firme en la venta a 10 soles”.* (sic) [Énfasis agregado]

¹⁴³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-044 del 27 de febrero de 2021.

¹⁴⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-045 del 27 de febrero de 2021.

¹⁴⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-065 del 31 de marzo de 2021.

¹⁴⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-070 del 1 de abril de 2021.

**Evidencia OAH-163¹⁴⁷ - (01/04/2021)**

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:42 p.m.: Sigamos compañeros con el precio de 10 seamos fuerte

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:43 p.m.: Aunque mis vendedores también s molestaron

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:43 p.m.: No stan llegando a su meta de vender

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:44 p.m.: Pero yo sigo con el precio de 10 soles. (sic) [Énfasis agregado]

213. Ese mismo día, el señor Jimmy Cayturo manifestó en el grupo de WhatsApp que había realizado un sondeo del precio cobrado por varios competidores y que varios se encontraban cobrando el precio acordado de S/10,00, con excepción de un agente económico que continuaba vendiendo el producto investigado a S/ 8,00, tal como se puede observar a continuación:

Evidencia OAH-149¹⁴⁸ – (01/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 11:06 a.m.: M ise pasar d comprador x varias aguas y m dijeron a 10 soles solo agua lays tapa amarilla sige a 8 soles.” (sic) [Énfasis agregado]

214. El 5 de abril de 2021, el señor Jimmy Cayturo pidió a los integrantes del grupo de WhatsApp mantenerse firmes en la implementación del acuerdo y los instó a mantener el precio del producto investigado en S/ 10,00, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-214¹⁴⁹ – (05/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 5:29 p.m.: Compañeros sigamos fuertes

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 5:29 p.m.: Aguantemos el precio a 10 soles

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 5:30 p.m.: Si s puede.” (sic) [Énfasis agregado]

215. Al día siguiente, el 6 de abril del 2021, el señor Jimmy Cayturo reiteró su compromiso con lo acordado, señalando que continuaba comercializando el producto investigado al precio acordado de S/ 10,00, tal como se observa a continuación:

Evidencia OAH-219¹⁵⁰ – (06/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 11:38 a.m.: Yo soy agua dulce estoi siendo fuerte con mis clientes aunque renieguen el precio es de 10 soles.” (sic) [Énfasis agregado]

216. El 7 de abril del 2021, el señor Jimmy Cayturo señaló que, en su calidad de propietario, decidía el precio de venta del producto investigado y que sus vendedores

¹⁴⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-084 del 1 de abril de 2021.

¹⁴⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-070 del 1 de abril de 2021.

¹⁴⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-133 del 5 de abril de 2021.

¹⁵⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-137 del 6 de abril de 2021.



respetaban su decisión. Preciso que su precio de venta al público se encontraba en S/ 10,00, tal como se observa a continuación:

Evidencia OAH-226¹⁵¹ – (07/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 08:12 a.m.: Yo soy el dueño d agua dulce y a mi m respetan todo lo que yo digo. Aquí el vendedor hace caso lo que yo digo y el precio es a 10 soles”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-229¹⁵² – (07/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 08:15 a.m.: Yo doi a 10 compañero
(...)

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 08:15 a.m.: A nadies bajo d precio
(...)

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 08:16 a.m.: Los clientes siempre van a querer cambiar los precios

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 08:16 a.m.: Nos quieren hacer desunir los cliente”.
(sic) [Énfasis agregado]

217. El 9 de abril del 2021, el señor Cayturo manifestó que la mayoría de los agentes económicos que comercializaban agua de mesa habría cumplido con realizar el incremento del precio a S/10,00, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-261¹⁵³ – (09/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 11:14 a.m.: La semana pasada mis clientes m llamaron y no quisieron aceptar el precio. Y hoy volvieron a llamarme. Parece q la gran mayoría sta cambiando de precio a 10 soles. Bendicion para tados compañeros.” (sic) [Énfasis agregado]

218. Las comunicaciones citadas permiten advertir que el señor Jimmy Cayturo implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que el señor Jimmy Cayturo: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021, la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021, (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación; y, (iv) desempeñó las funciones de monitoreo del mercado y supervisión de la implementación del acuerdo.
219. En el registro de ventas proporcionado por el señor Jimmy Cayturo, es posible advertir que el precio de venta de S/10,00 habría estado vigente antes del 1 de abril

¹⁵¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-144 del 7 de abril de 2021.

¹⁵² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-146 y RVM-147 del 7 de abril de 2021.

¹⁵³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-175 del 9 de abril de 2021.



de 2021¹⁵⁴. No obstante, dicha información no guarda relación con la evidencia documental OAH-143 del 31 de marzo de 2021, en la cual se indica que el 1 de abril de 2021 –fecha en la que se acordó implementar el acuerdo– sería “el gran día”¹⁵⁵. Esta expresión carece de sentido si el 1 de abril de 2021 no hubiera implicado algún cambio en la situación del señor Cayturo.

220. Por otro lado, la evidencia documental OAH-149 y OAH-163 muestra que el 1 de abril de 2021, fecha en la que se implementó el acuerdo, el señor Jimmy Cayturo manifestó que las ventas habían bajado, pero que se mantendría firme en cobrar el precio acordado. Asimismo, señaló que incluso sus vendedores habrían manifestado su malestar porque el nuevo precio no les permitiría llegar a sus metas comerciales:

Evidencia OAH-149 – (01/04/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 11:05 a.m.: Sto bajo la venta pero seguimos firme en la venta a 10 soles”. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-163 - (01/04/2021)

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:42 p.m.: Sigamos compañeros con el precio de 10 seamos fuerte

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:43 p.m.: Aunque mis vendedores tambien s molestaron

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:43 p.m.: No stan llegando a su meta de vender

Señor Cayturo [Agua Dulce] – 2:44 p.m.: Pero yo sigo con el precio de 10 soles”. (sic) [Énfasis agregado]

221. Como se puede advertir, el precio que figura en el registro de ventas presentado por el señor Jimmy Cayturo resulta incongruente con sus propias afirmaciones identificadas en la evidencia documental. En tal sentido, corresponde a la autoridad valorar ambos medios probatorios y optar por aquel que le genera mayor convicción.
222. Tal como se explicó en la sección 3.4, correspondiente al marco teórico, específicamente a la de los medios probatorios, cuando nos encontramos frente a una prueba documental, la autoridad deberá considerar la espontaneidad en su creación, siendo especialmente relevante analizar cuándo fue elaborado, quién lo produjo o quién plasmó determinada información en un documento, las circunstancias en las que se elaboró o incluso valorar si existen otros instrumentos que puedan corroborar o complementar tal información.
223. En el caso materia de análisis, las conversaciones en el grupo de WhatsApp se realizaron de manera espontánea, sin que se evidencie ningún tipo de presión para que el señor Jimmy Cayturo manifieste encontrarse de acuerdo con el incremento de precios coordinado del producto investigado. De hecho, las conversaciones del grupo de WhatsApp muestran que, por el contrario, el señor Jimmy Cayturo tomó la iniciativa al sugerir la creación de una comisión para lograr que el acuerdo se cumpla.

¹⁵⁴ Al respecto, del registro de ventas, se aprecia que el precio del producto investigado era de S/10,00 desde el 1 de marzo de 2021. Ver Escrito del 17 y 20 de marzo de 2023.

¹⁵⁵ Ver Evidencia OAH-143 – (31/03/2021)

“Señor Cayturo [Agua Dulce] – 05:26 p.m.: Listo mañana es el gran día compañeros juntos si podemos. Presente AGUA DULCE.” (sic)



224. Asimismo, de forma espontánea y proactiva, el 31 de marzo de 2021 el señor Jimmy Caytuero envió un recordatorio a los integrantes del grupo de WhatsApp, indicando que al día siguiente se implementaría el precio acordado. Ya el 1 de abril de 2021 – fecha de implementación del acuerdo– realizó acciones de monitoreo, dejando en evidencia a aquellos competidores que comercializaban el producto investigado a menos de S/ 10,00. Finalmente, confirmó en reiteradas oportunidades que venía comercializando el producto al precio acordado y alentó a sus competidores a cumplir el acuerdo y mantenerse firme en su implementación.
225. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión tomará por ciertas las declaraciones que el señor Jimmy Caytuero dio en el marco del grupo de WhatsApp y considerará que, tal como lo indicó en reiteradas oportunidades, implementó el precio acordado a partir del 1 de abril de 2021.
226. Ahora bien, respecto de la fecha final del acuerdo, el registro de ventas presentado por el señor Jimmy Caytuero permite verificar que, al 13 de octubre de 2021, continuaba cobrando el precio concertado de S/ 10,00 para el producto investigado.
227. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación del señor Jimmy Caytuero en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

f) Participación de Agua Crystalina

Coordinaciones para la adopción del acuerdo

228. El 22 de febrero de 2021, la señora Nancy Hanco, Gerente de Agua Crystalina, se presentó ante el grupo de WhatsApp y se mostró de acuerdo con las propuestas realizadas por sus competidores para reunirse e incrementar el precio del producto investigado de manera coordinada. Asimismo, expresó su interés en que otros competidores se unan al grupo de WhatsApp, según se muestra a continuación:

Evidencia OAH-035¹⁵⁶ – (22/02/2021)

“Señor Gonzales [Agua Primavera] – 11:13 a.m.: Buenos días compeñeros creo q es hora de dar una alza de precios a nuestro produccto aguas de mesa ya todo subió de precio.

-el vaso

-lagasolina

-el empleado y no quiere ganar el mismo sueldo x q ya no le alcanza.

Q opinan?

Deveríamos quedar de acuerdo con un precio razonable” (sic) [Énfasis agregado]

¹⁵⁶

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.

Evidencia OAH-036¹⁵⁷ – (22/02/2021)

"Señor Vega [Agua Miaa] - 11:31 a. m.: Buenos días.

Mi nombre Roberto Vega

Propietario de agua miaa. Es total mente cierto. Por mi parte estoy de acuerdo .

Opino que deberíamos Reunirnos y acordar un sólo precio x igual (S/.10.00) es mi opinión se los agradezco". (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-038¹⁵⁸ – (22/02/2021)

"Señor Gonzales [Agua Primavera] - 12:22 p.m.: Realizar una reunión para la alza de precio de nuestros producto (...)" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-044¹⁵⁹ – (22/02/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 2:27 p.m.: Buenas tardes, soy

Sra. Gladys Anco., de

AGUA CRYSTALINA

Me parece, muy interesante sus propuestas, espero que se unan otras empresas más al grupo..." (sic) [Énfasis agregado]

229. El 27 de febrero de 2021, Agua Crystalina manifestó su interés en reunirse con sus competidores, indicando que la reunión debía realizarse con urgencia. Asimismo, confirmó su asistencia para la reunión que se llevaría a cabo el martes 2 de marzo de 2021, tal como se puede apreciar a continuación:

Evidencia OAH-083¹⁶⁰ – (27/02/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 5:48 p.m.: Creo que la reunión se debe llevar acabo esta semana, pero algunos amigos están fuera de Puerto, pero ellos están totalmente de acuerdo con nuestro propósito.

Señora Hanco [Agua Crystalina] - 5:48 p.m.: Estoy de acuerdo con la reunión.. Pero urgente

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 5:48 p.m.: Podemos tener una primera reunión el día martes por la noche (...)" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-084¹⁶¹ – (27/02/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:49 p.m.: Primero que alguien, preste un local.. Y después quedemos fecha (...)

Señor Tinco [Agua Yaku]- 5:54 p.m.: Martes 8:00 p.m.

(...)

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 6:00 p.m.: Estoy de acuerdo, y lugar

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 6:00 p.m.: Perfecto 8 pm el martes 2 de marzo" (sic) [Énfasis agregado]

¹⁵⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-009 del 22 de febrero de 2021.

¹⁵⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-011 del 22 de febrero de 2021.

¹⁵⁹ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-017 y RVM-018 del 22 de febrero de 2021.

¹⁶⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-048 del 27 de febrero de 2021.

¹⁶¹ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-048 y RVM-049 del 27 de febrero de 2021.

El 2 de marzo de 2021 se llevó a cabo la primera reunión presencial, en la que participó Agua Crystalina y otros nueve (9) agentes competidores que comercializaban el producto investigado en la ciudad de Puerto Maldonado. En esta reunión se fijó la fecha de la segunda reunión para el 12 de marzo, con la finalidad de seguir coordinando el incremento conjunto del precio de venta¹⁶². Asimismo, según indicó Agua Crystalina el 5 de marzo de 2021, en dicha reunión también se acordó invitar a las reuniones a otros agentes económicos, con la finalidad de lograr un incremento del precio de manera uniforme, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-102¹⁶³ – (05/03/2021)

“Señora Hanco [Agua Crystalina] - 6:52 p.m.: Buenas noches.. En la reunión.. También quedamos en invitar a los emprendedores, y de esa manera poder subir todo el precio...” (sic) [Énfasis agregado]

230. El 12 de marzo de 2021, la representante de Agua Crystalina consultó al señor José Tinco¹⁶⁴ si su local se encontraba disponible para llevar a cabo la reunión programada para ese día¹⁶⁵. Asimismo, instó a los participantes del grupo de

¹⁶² Tal como se puede apreciar en las siguientes evidencias:

Evidencia OAH-094 – (02/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 10:31 a.m.: MUY BUENOS DÍAS AMIGOS

EL DIA DE AYER SE LLAMO A MAS 20 EMPRESARIOS DEL MISMO RUBRO QUE CONFIRMARON SU ASISTENCIA A LA REUNIÓN EL DÍA DE HOY A LAS

8 PM en CASA BLANCA en Av. Aeropuerto

POR FAVOR ROGAMOS PUNTUALIDAD Y SERIEDAD

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 10.32 a.m.: Les invito a compartir la información ,a las empresas que aún no están enterados.

Señora Hanco [Agua Crystalina]-04:04 p.m.



” (sic) [Énfasis Agregado]

Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-057 y RVM-058 del 2 de marzo de 2021. La referida información puede visualizarse en:

Evidencia OAH-101 - (02/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe] - 10:34 p.m.: Buenas noches hoy asistimos a la reunión 10 personas Después de dar nuestro punto de vista, todos los asistentes estamos de acuerdo en subir el precio, pero antes se debería de crear una asociación para llevar un orden y respaldar dicha situación de subir el precio.

Se quedó que la siguiente reunión se llevaría el 12 de este mes a horas 7 pm.” [Énfasis Agregado]

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-061 del 2 de marzo de 2021.

¹⁶³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-062 del 5 de marzo de 2021.

¹⁶⁴ Ver Evidencia OAH-086 – (27/02/2021):

“Señor Tinco [Agua Yaku] - 6:04 p.m.: “Puedo dar mi local en la Av . Aeropuerto la Joya en Casa Blanca, me avisan”

¹⁶⁵ De acuerdo con la Evidencia OAH -101 de 2 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

WhatsApp a confirmar su asistencia, señalando que aún tenían tiempo para hacerlo. Finalmente, confirmó su participación para la reunión de ese día a las 7:00 p.m.:

Evidencia OAH-102 – (12/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:27p.m.: Que fue de la Reunión.." (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-103 – (12/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:31 p.m.: Dependiera, que nosotros, nos pongamos las pilas.. (...)

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:34 p.m.: Quienes se apuntan para hoy O quedamos para otro día...

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:34 p.m.: Creo que ya, llegaron de viaje los que faltaban" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-104 – (12/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:39 p.m.: Disculpe.. El Sr. de Casa Blanca... Si nos podría prestar su Local..."

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:39 p.m.: Para confirmar la REUNIÓN

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5:42 p.m.: Tenemos tiempo... CONFIRMEN, todos por favor

(...)

Señora Ortega [Agua Floresta] – 6:07 p.m.: Buenas noches se quedo para las 7 repito ya es un acuerdo es en el mismo lugar casa blanca" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-105 – (12/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 6:08 p.m.: OK

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 6:08 p.m.: Estaremos ahí entonses

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 6:09 p.m.: Bueno estaré ahí...." [Énfasis agregado]

231. El 12 de marzo de 2021, Agua Crystalina participó de la reunión que se llevó a cabo ese día y en la cual se acordó que: (i) el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado sería desde el 1 de abril de 2021; (ii) la próxima reunión sería el viernes 26 de marzo de 2021 a las 7:00 p.m.; y, (iii) se conformarían grupos para visitar a otros agentes económicos que no hubieran asistido a las dos primeras reuniones para transmitirle el mensaje del alza del precio de venta.

Evidencia OAH-107 – (12/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 7:08 p.m.: Estoy llegando

Señor Linarez [Agua Rikca] – 8:01 p.m.: Amigos buenas noches.

Quién escribe estas líneas. Es WILBERT LINAREZ de AGUA RIKCA.

ACORDAMOS EN ESTA FECHA LA SUBA DE PRECIO SERA A PARTIR DE 1RO DE ABRIL DEL 2021.

PORFAVOR QUIENES ESTEN CONFORME CON ESTA DESICION ESCRIBIR SU CONFORMIDAD CON NOMBRE PROPIO Y NOMBRE DE EMPRESA.

LA PROXIMA REUNION SERÁ EL DIA VIERNES 26 DE MARZO A HORAS 7.00PM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-108 – (12/03/2021)

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 8:08 p.m.: Propongo crear entre nosotros los más comprometidos,

una comisión de dos grupos para visitar a los demás amigos que no asistieron a esta reunión y la anterior que hubo, para hablar personalmente con ellos llevarles el mensaje tenemos que trabajar para llegar al 80 % . (sic) [Énfasis agregado]

(...)

“Señora Hanco [Agua Crystalina]-8:11 p.m.: “Eso fue lo que quedamos en la reunión.. Y esperamos que para la próxima reunión, estemos todos...” [Énfasis agregado]

232. El 23 de marzo de 2021, Agua Crystalina reenvió el mensaje de Inversiones Limber, en el que se informaba que la fecha acordada para incrementar el precio de producto investigado de manera coordinada sería el 1 de abril de 2021 y que la tercera reunión se llevaría a cabo el 26 de marzo de 2021. Además, Agua Crystalina instó a los integrantes del grupo a participar de esta tercera reunión, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-109 – (23/03/2021)

“Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:25 a.m.: Reenviado Amigos buenas noches.

Quién escribe estas líneas.

Es WILBERT LINAREZ de AGUA RIKCA.

ACORDAMOS EN ESTA FECHA LA SUBA DE PRECIO SERA A PARTIR DE 1RO DE ABRIL DEL 2021.

PORFAVOR QUIENES ESTEN CONFORME CON ESTA DESICION ESCRIBIR SU CONFORMIDAD CON NOMBRE PROPIO Y NOMBRE DE EMPRESA.

LA PROXIMA REUNION SERÁ EL DIA VIERNES 26 DE MARZO A HORAS 7.00PM.” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-110 – (23/03/2021)

“Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:30 a.m.: Para la reunión de este viernes... TENEMOS QUE ESTAR TODOS...!!!” (sic) [Énfasis agregado]

233. Asimismo, informó a los participantes del grupo del WhatsApp que su empresa venía comunicando a sus clientes que, desde el 1 de abril de 2021, el producto investigado tendría un precio de venta de S/10,00, como se aprecia en la siguiente evidencia:

Evidencia OAH-111 – (23/03/2021)

“Señor Aragón [Agua Santa Fe]-10.35 a.m.: Nosotros también estamos comunicando a nuestros clientes que desde el 1 de abril el precio será de 10, y los clientes no lo toman a mal entienden por cómo está la situación

Señora Hanco [Agua Crystalina]-10:35 a.m.: Igualmente, yo comuniqué a las empresas privadas con quienes trabajó y clientes (sic) [Énfasis agregado]

234. El 26 de marzo de 2021, Agua Crystalina participó de la tercera reunión presencial, dando a conocer a los miembros del grupo de WhatsApp los acuerdos a los que se llegaron: (i) incrementar el precio de venta del producto investigado desde el 1 de

abril de 2021, y (ii) conformar grupos para visitar a los competidores que no asistieron a las reuniones presenciales y a los que no estaban en el grupo WhatsApp. Cabe indicar que Agua Crystalina conformó el Grupo 1, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH-116 - (26/03/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel] - 11:45 a.m.: Amigos buenos días está noche no olvidar la reunión alas 7 de la noche" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-117 - (26/03/2021)

Señora Hanco [Agua Crystalina] - 2:37 p.m.:



Evidencia OAH-118 - (26/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 7:04 p.m.: Toy serca" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-120 - (26/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 9:39 p.m.: Buenas noches... Esta Reunión fue muy productiva y quedamos en el alza de precio, para el primero de abril.. Y hemos formado cuatro grupos, para ir a visitar a nuestros colegas que no asistieron y a los que no están en el wassap..." (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-121 - OAH-122 (26/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] -9:43 p.m.: Amigos buenas noches.

Hoy asistimos a la reunión 10 personas de los cuales formamos pequeñas comisiones en grupo.

Grupo 1

1. Agua cristalina
2. Agua mía
3. Agua divina

Grupo 2

(...)

Grupo 3

(...)

Hoy reafirmamos nuestro compromiso en qué a partir del 1 DE ABRIL ES PRECIO ES DE 10 soles, es un precio justo y acordé situación actual en se encuentra nuestra región.

(...)

Los grupos creados visitaran a las empresas que aún no participaron en ninguna reunión, para poder conversar con ellos e infomarlos los acuerdos que se tuvo. (sic) [Énfasis agregado]

235. En atención a las funciones encargadas en la tercera reunión, el 27 de marzo de 2021 Agua Crystalina reportó que su grupo había visitado a dos agentes económicos y se encontraba en camino a visitar al tercer agente, tal como se puede apreciar en la siguiente evidencia:

Evidencia OAH- 122 (27/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:09 a.m.: Buenos días. Primer grupo... ya hemos visitado,,

agua Tambopata

agua de Coco

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 10:09 a.m.: Estamos en camino al tercer colega" (sic) [Énfasis agregado]

236. El 31 de marzo de 2021, Agua Crystalina comunicó en el grupo de WhatsApp que continuaba informando a sus clientes que el incremento del precio de venta de agua embotellada en su presentación de 20 litros se haría efectivo a partir del 1 de abril de 2021 y que el nuevo precio de venta sería de S/10,00:

Evidencia OAH-138 – (31/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] -11:34 a.m.: Buenas...

Seguimos comunicando a nuestros clientes,, que, a partir del primero de abril, el costo del botellón de agua de 20 Lt. será 10 soles". (sic) [Énfasis agregado]

Asimismo, Agua Crystalina consultó en el grupo de WhatsApp por los agentes económicos que aún no habían sido visitados, proponiendo conformar nuevos grupos para contactarlos y de esta forma hacer efectivo el incremento de precio que se venía acordando:

Evidencia OAH-139 – (31/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 12:20 p.m.: Buenas.. Se podría, saber que empresas o emprendedores,, FALTAN para poder ir a visitarlos...?" (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-141 – (31/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 3:00 p.m.: Buenas tardes.

Podríamos armar nuevos grupos, para poder dar,, un repaso por las empresas y, de esa manera dar fuerza a nuestra alza de precio y veracidad....." (sic) [Énfasis agregado]

237. Frente al mensaje enviado por Agua Santa Fe en el que indicó que el precio concertado del producto investigado sería de S/ 10,00 e instó a respetar el acuerdo, el 31 de marzo de 2021, Agua Crystalina envió un ícono con el dedo pulgar en alto, en señal de conformidad con lo indicado por su competidor:

Evidencia OAH-145 (31/03/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 8:50 p.m.: Amigos buenas noches

EL COMPROMISO DE MAS DE 30 participantes en esta causa es firme cada uno dió su palabra de empreder y empresario, y su compromiso que el día mañana nuestro



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

precio por BIDÓN es de 10 soles, SE QUE SERA DIFICIL, SE QUE QUISAS NO VENDAMOS NADA PERO ES PARTE DEL CAMBIO, TENEMOS QUE MANTERNOS FIRMES Y POSITIVOS , QUE ESTO ES UN PAR DIAS QUE EL RESULTADOS SERA DE POR VIDA Y QUE MEJORA NUESTRAS POSIBILIDADES COMO EMPRESARIOS.

Señor Aragón [Agua Santa Fe]- 8:50 p.m.: EL PRECIO NO ES NEGOCIABLE

AMIGO S el precio es de 10 soles fijo para hacer prevalecer nuestra tarifa y no causar distorsión en cuento al precio que es único de 10 soles,

El precio no es negociable precio fijo de 10 soles.

Unidos todos amigos

Ya después cada quien podrá hacer sus promociones, como mejor le parezca, apartir de el precio es 10 soles.

Tengan buena noche". (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-146¹⁶⁶ – (31/03/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] - 09:20 p.m.:



238. Las conversaciones citadas permiten advertir que Agua Crystalina participó en la etapa previa a la implementación del acuerdo, desde el 22 de febrero hasta el 31 de marzo de 2021, realizando las siguientes actividades: (i) acordar y aceptar el precio del producto, (ii) tener iniciativa para realizar reuniones, (iii) participar en la primera, segunda y tercera reunión presencial, (iv) visitar a empresas para persuadirlas de formar parte del cártel.

Implementación y monitoreo del acuerdo

239. El 1 de abril de 2021 –fecha en la que se implementó el acuerdo– Agua Santa Fe informó a los integrantes del grupo de WhatsApp que el acuerdo para fijar el precio del producto investigado en S/ 10,00 se estaba cumpliendo de manera exitosa. Ante ello, Agua Crystalina alentó a sus competidores a no dudar en informar a sus clientes cuál era el nuevo precio del bidón de agua y mostró su conformidad con el mensaje de Agua San Manuel de mantenerse firmes en la implementación del acuerdo, a través de un ícono con el dedo pulgar en alto:

Evidencia OAH-151 – (01/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 11:28 a.m.: AMIGOS, ACABÓ DE HACER UN SONDEO A TODOS, SE ESTA CUMPLIENDO EL PACTÓ DEL PRECIO, MAS 98% ESTA CUMPLIENDO CON LO ACORDADO DEL PRECIO JIFO DE 10 SOLES, YA ES UN EXITO ESTA ALZA , MANTENGAMOS LA CALMA Y PACIENCIA, QUE EL TRIUNFO ESTA EN NOSOTROS". (sic) [Énfasis agregado]

¹⁶⁶

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-067 del 31 de marzo de 2021.

Evidencia OAH-152 – (01/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel] – 11:31 a.m.: Sigamos adelante compañeros"
[Énfasis agregado]

Evidencia OAH-153¹⁶⁷ – (01/04/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 12:03 p.m.: No dudemos al dar el precio compañeros.. Y expliquemos y el cliente entiende....." [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-162¹⁶⁸ – (01/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 01:49 p.m.: TODOS SEGUIMOS FIRMES YA ES UN EXITO AMIGOS YA SE ESTABLECIÓ EL PRECIO

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 01:49 p.m.: MANTENGAMOS LA CALMA"

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 01:51 p.m.:



" [Énfasis agregado]

240. El 1 de abril de 2021, Agua Crystalina propuso que se conforme un grupo para visitar a las empresas que no habían implementado el acuerdo y explicarles los motivos del incremento de precios del producto investigado:

Evidencia OAH-165¹⁶⁹ – (01/04/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 3.07 p.m.: Tenemos que ir, un grupo a esas empresas que se resisten.. hablar personal mente y con mucho tino,, y entenderan.

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 3.09 p.m.: Armemos un grupo,, es ahora.o nunca.. Ya que estamos en comienzos con el cambio de precio." (sic) [Énfasis agregado]

241. Durante la noche del 1 de abril de 2021, Agua Santa Fe agradeció en el grupo de WhatsApp por el cumplimiento del acuerdo y solicitó mantener el precio de venta acordado. En respuesta a dicho mensaje, Agua Crystalina envió un ícono con el dedo pulgar en alto, en señal de conformidad con lo indicado por su competidor:

Evidencia OAH-170¹⁷⁰ – (01/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 7:41 p.m.: QUIERO AGRADECER A CADA UNO DE USTEDES AMIGOS POR SU COMPROMISO Y ESFUERZO, LOGRAMOS ESTABLECER EL PRECIO DEL BIDON DE AGUA YA ES UNA REALIDAD, SIGAMOS MANTENIENDO ESTA FRIMEZA DEL PRECIO.

¹⁶⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-074 del 1 de abril de 2021.

¹⁶⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-083 del 1 de abril de 2021.

¹⁶⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-086 del 1 de abril de 2021.

¹⁷⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-091 del 1 de abril de 2021.

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 7:58 p.m.



[Énfasis agregado]

242. El 4 de abril de 2021, Agua Crystalina invocó a los integrantes del grupo a cumplir con el acuerdo de incrementar el precio de venta del producto investigado. Asimismo, sugirió visitar a aquellos agentes económicos que todavía no habían incrementado su precio a S/10,00 e insistirles para que implementen el acuerdo, tal como se aprecia a continuación:

Evidencia OAH-191¹⁷¹ - (04/04/2021)

“Señora Hanco [Agua Crystalina] -9.03 p.m.: Buenas noches...

Aquí el tema es: cumplir lo acordado con los precios de ciudad y la Pampa...

Y no tenemos porque,, entrar en diacorsias..

Hay que tener palabra!” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-196¹⁷² - (05/04/2021)

“Señor Vega [Agua Miaa]- - 9:23 a.m.: Si es cierto acabo de comprobar que agua lays sigue con 8 aquí acaba de vender a una peluquería. En la Tacna

Señora Hanco [Agua Crystalina] – 9.23 a.m.: Tenemos que ir, en este momento

Señora Hanco [Agua Crystalina] - 9.29 a.m.: La insistencia ara que cambie de precio...

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 9:33 a.m.: Amigos buenos días

Tenemos que ir a conversar con agua lays

Inmediatamente (...)” (sic) [Énfasis agregado]

243. Ante el reporte de un presunto incumplimiento en la ejecución del acuerdo por parte de uno de los agentes económicos competidores, el 5 de abril de 2021, Agua Crystalina propuso efectuar una visita a su local:

Evidencia OAH-207¹⁷³ – (05/04/2021)

“Señor Agua Tambopata – 4:36 p.m.: El agua DLALEY esta vendiendo su agua a 8 esta bien claro lo que estan haciendo
(...)

Señora Ortega [Agua Floresta] – 4:40 p.m.: Amigos yo también tengo problemas con agua DLALEY que lamentablemente no hay seriedad ni palabra que lastima.
(sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-208¹⁷⁴ – (5/04/2021)

¹⁷¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-112 del 4 de abril de 2021.

¹⁷² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-116 del 5 de abril de 2021.

¹⁷³ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-126 y RVM-127 del 5 de abril de 2021.

¹⁷⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-127 del 5 de abril de 2021.



"Señora Hanco [Agua Crystalina] -4.42 p.m.: Buenas tardes mi sugerencia.. El Sr. de agua Tambopata y usted, [Agua Floresta], más otro colega.. Tengamos que ir a visitarle a su local.." (sic) [Énfasis agregado]

244. El 7 de abril de 2021, Agua Crystalina y otros competidores coordinaron la posible fecha y hora de la cuarta reunión presencial, con la finalidad de reafirmar el acuerdo de subir el precio del producto investigado de manera coordinada, tal como se aprecia de las siguientes evidencias:

Evidencia OAH- 238¹⁷⁵ - (7/04/2021)

"Señor Vargas [Agua San Manuel] – 11:40 a.m.: Señores una reunion el viernes a 7 pm seria bueno

Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 11:45 a.m.: Señores opinen por favor

Señora Hanco [Agua Crystlina] – 11:54 a.m.: Viernes"

Evidencia OAH-240¹⁷⁶ – (7/04/2021)

"Señor Aragón [Agua Santa Fe] – 1:13 p.m.: (...) El tema tratar sería de reafirmar su compromiso de cada uno con el tema del precio [Énfasis agregado]

Evidencia OAH- 245¹⁷⁷ - (7/04/2021)

"Señor Mora [Agua Lulú] – 1:56 p.m.: El día viernes ya no esta permitido reuniones por las elecciones o estoy equivocado

Evidencia OAH- 246¹⁷⁸ - (7/04/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystlina] – 2:23 p.m.: Entonses la reunión que sea mañana..."

Señora Ortega [Agua Floresta] – 2:43 p.m.: La reunión tiene que ser mañana a las 7 p.m.." [Énfasis agregado]

245. Entre el 12 de abril y el 31 de julio de 2021, Agua Crystalina informó en el grupo de WhatsApp que se encontraba cumpliendo con el acuerdo de fijar el precio de venta del producto investigado en S/ 10,00 y que sus clientes habían aceptado el alza, tal como se aprecia a continuación:

Evidencia OAH-261¹⁷⁹ – (12/04/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina]-5.09 p.m.: Buenas tardes colegas.

Hoy lunes agua CRYSTALINA al 100 %.. con el precio de 10 soles mis clientes ya aceptaron el cambio..." [Énfasis agregado]

¹⁷⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-155 del 7 de abril de 2021.

¹⁷⁶ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-156 del 7 de abril de 2021.

¹⁷⁷ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-162 del 7 de abril de 2021.

¹⁷⁸ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-163 del 7 de abril de 2021.

¹⁷⁹ Dicha información también puede visualizarse en las Evidencias RVM-175 y RVM-176 del 12 de abril de 2021



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Evidencia OAH-304¹⁸⁰ (04/05/2021)

**"Señora Hanco [Agua Crystalina]-9.13 p.m.: Buenas noches
AGUA CRYSTALINA mantiene su precio de 10 soles.."** [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-330¹⁸¹ - (26/05/2021)

**"Señora Hanco [Agua Crystalina]-10.19 a.m.: Buen os Días CRYSTALINA sigo y
seguiré con mi precio de 10 soles...**
No bajemos el precio" [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-351 - OAH-352¹⁸² – (02/06/2021)

**"Señora Hanco [Agua Crystalina]-9.20 a.m.: (...) CRYSTALINA se mantiene con
su precio de 10 soles"** [Énfasis agregado]

Evidencia OAH- 369¹⁸³ - (03/07/2021)

**"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 5: 14 p.m.: Buenas tardes...
Me parece bien que sigamos con el precio de 10 soles... Pensé que estaba
decaendo.. Seguiré a delante con el precio pactado.. Gracias". (sic)** [Énfasis
agregado]

Evidencia OAH- 384¹⁸⁴ – (31/07/2021)

**"Señora Hanco [Agua Crystalina] –2:01 p.m.: Buenos días... Yo me encuentro de
viaje salí el 6 de julio y retornar el 10 de agosto,,,,,, y estoy de acuerdo con las
decisiones que tomen en la reunión y tenemos que comprometernos a seguir con
el precio de 10 soles"(sic)** [Énfasis agregado]

246. El 23 de agosto de 2021, Agua Crystalina remitió la copia de una factura a fin de demostrar que seguía vendiendo el producto investigado al precio de venta acordado de S/10,00, tal como se muestra a continuación:

Evidencia OAH- 390¹⁸⁵ – (22/08/2021)

**"Señor Paredes [Agua D'LaLey] – 03:31 p.m.: Al parecer la colega de agua
cristalina o quién dirige su empresa dio luz verde y dio su brazo a torcer con 8
soles el agua**
**Bueno agua LALEY sigue a 10 y creo que soy uno de los muy pocos que valoramos
nuestro producto saludos colegas"** (sic) [Énfasis agregado]

¹⁸⁰ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-217 del 4 de mayo de 2021.

¹⁸¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-243 del 26 de mayo de 2021.

¹⁸² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-262 del 2 de junio de 2021.

¹⁸³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-279 del 3 de julio de 2021.

¹⁸⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-293 del 31 de julio de 2021.

¹⁸⁵ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-298 del 22 de agosto de 2021.

Evidencia OAH- 394¹⁸⁶ – (23/08/2021)

"Señora Hanco [Agua Crystalina] – 4:00p.m.: Unas de mis facturas"

"Señora Hancco [Agua Crystalina] –4:08 p.m.

FACTURA ELECTRONICA RUC: 20604432295 E001-458	
Valor Unitario	
20 LITROS CADA EN LA PROVINCIA	10.00
Sub Total Ventas: S/ 3,840.00 Anticipo: S/ 0.00	

247. Las comunicaciones citadas permiten advertir que Agua Crystalina implementó el acuerdo para subir el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10.00.

De manera particular, la evidencia documental permitiría concluir que Agua Crystalina: (i) confirmó, desde el 1 de abril de 2021, la implementación del precio acordado, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 desde el 1 de abril de 2021, (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación; y, (iv) desempeñó funciones de monitoreo del mercado y supervisión de la implementación del acuerdo, poniéndose en contacto con aquellos competidores que no cumplían con el acuerdo, para convencerlos de hacerlo.

248. Cabe indicar que Agua Crystalina no cumplió con presentar su escrito de descargos y tampoco atendió los requerimientos de información realizados por la Dirección mediante Carta 106-2023/DLC-INDECOPI del 6 de febrero de 2023 y Carta 220-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023, en relación con el registro de sus comprobantes de venta por el producto investigado. Asimismo, Agua Crystalina tampoco presentó su escrito de alegatos finales.
249. Este pedido de información del registro de ventas tenía por finalidad determinar el tiempo durante el cual Agua Crystalina participó en el acuerdo anticompetitivo, comercializando el producto investigado al precio concertado de S/ 10,00; no obstante, Agua Crystalina no cumplió con presentar su registro de ventas.
250. Es decir, esta Comisión no cuenta con información respecto del precio cobrado por este agente económico; sin embargo, la omisión de respuesta por parte del administrado no impide concluir que su participación en el acuerdo fue hasta el 13 de octubre de 2021. Conforme se explicó en la sección 5.1 de la presente resolución, ante la ausencia de pruebas para determinar la fecha de culminación del acuerdo, se ha considerado como fin del acuerdo anticompetitivo el 13 de octubre de 2021.

188

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-302 del 23 de agosto de 2021.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

fecha en la que la Dirección realizó las diligencias de inspección y se verificó que los agentes investigados mantuvieron el precio concertado. Al respecto, es importante mencionar que, al 13 de octubre de 2021, doce (12) de los quince (15) de los agentes investigados registraron el precio concertado de S/10,00 por bidón, según la información de ventas que remitieron a la Dirección¹⁸⁷.

251. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión considera que ha quedado acreditada la participación de Agua Crystalina en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.

g) Participación de Aguamia Company

Implementación del acuerdo y monitoreo

252. El 5 de mayo de 2021, Agua Candamo añadió al grupo de WhatsApp al señor Yerson Arapa, representante de Aguamia Company¹⁸⁸ y lo presentó ante los otros miembros del grupo. El 6 de mayo de 2021, Aguamia Company se mostró dispuesta a asistir a una reunión con sus competidores, como se advierte a continuación:

Evidencia OAH-307¹⁸⁹ – (05/05/2021)

“Señor Rufo [Agua Candamo] – 04:01 p.m.: Buenas tardes le estoy agregando al señor de la empresa agua mía”.

Evidencia OAH-308 – (06/05/2021)

“Señor Arapa [Aguamia Company] – 01:04 p.m.: Buenas tardes hoy será la reunión? Lugar y hora por favor.”

253. El 15 de mayo de 2021, Aguamia Company señaló que ya había subido el precio del producto investigado a S/ 10,00 e instó a sus competidores a seguir adelante con el

¹⁸⁷ En las solicitudes de compromiso de cese presentadas por ocho (8) agentes económicos (Industrial Plismor, Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrias Amazónicas, así como los señores Teodora Adco, Ubaldo Rocca y Rufo Luna) reconocen que la práctica anticompetitiva investigada estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2021, lo cual se condice con los registros de sus ventas del producto investigado.

Adicionalmente, los registros de ventas de Agua San Manuel y de los señores José Tinco, Mireya Amasifuen y Jimmy Cayturo permiten corroborar que, al 13 de octubre de 2021, continuaban cobrando el precio concertado de S/ 10,00 por bidón.

Únicamente Agua Crystalina y Aguamia Company no remitieron ningún tipo de información de sus ventas, mientras que el señor Job Paredes presentó un registro de ventas hasta el 10 de octubre de 2021.

¹⁸⁸ De acuerdo con lo señalado en la evidencia del 13 de junio del 2021, el representante de Aguamia Company es el señor Yerson Arapa, tal como se detalla a continuación:

Evidencia RVM-319 - (13/06/2021)

“Señor Arapa [Agua Mía Company] – 04:01 p.m.: (...) te habla Yerson Jiménez de la nueva agua mía como tú la llamas (...).”

¹⁸⁹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-220 del 13 de junio de 2021.



acuerdo. Asimismo, indicó que algunos competidores no estaban cumpliendo con lo acordado:

Evidencias RVM-225 y RVM-226 – (15/05/2021)

“Señor Arapa [Aguamia Company] – 10:54 a.m.: Muy buenos días, agreguen a todas empresas de agua al grupo, para que estén enterados de todo lo que está pasando, realmente todo lo que está pasando está mal, se está trabajando un juego sucio, una cosa es una promoción o que al comprar tu le puedas regalar, un plato, un vaso o jarra o un chicle si es tu posibilidad pero nunca bajar el precio, en la pampa ni que decir, el señor de la empresa ya mencionada da el bidón de agua hasta 4 soles, que pena realmente o un que no sepan valorar su agua, o disculpen que diga esto, pero debe ser tan fea que tienen que bajar el precio para les compren, así ingresen varias empresas más si tu agua es de calidad y con un sabor agradable nadie te cambiará a menos que ingrese otra agua con mejor sabor, pero también eso es bueno porque así uno se da cuenta de que debe mejorar su calidad de agua o máquinas, si ya se dió el paso de subir a 10 soles en puerto no bajar, pero bueno ya es cosa de cada uno, pero con mis compañeros de empresa que si saben valorar su agua les invito a continuar con ese precio porque, sabes tienen un producto de calidad. Pero a los que están bajado su agua y no quieren decir que pena que estén vendiendo agua de caño, porque Solamente de esa manera pueden bajar el precio y lo peor que ni siquiera lavan bien sus bidones, que pena. Lo tuve que decir porque realmente hacen dudar el cliente en comprar agua de mesa o mejor tomar agua de pozo. Sigamos compañeros y crezcamos como empresa con un precio de calidad. Que tenga un buen día. Atte Gerente de la Envasadora AguaMia Company SAC”. (sic) [Énfasis agregado]

254. El 1 de junio de 2021, el representante de Aguamia Company negó que su empresa hubiera comercializado el producto investigado a S/ 8,00, e indicó, de manera reiterada, que su empresa implementó el precio acordado de S/ 10,00 y venía comercializando el producto investigado a dicho precio en la ciudad de Puerto Maldonado (“puerto”), tal como se observa a continuación:

Evidencia OAH-336 y OAH-339¹⁹⁰ – (01/06/2021)

“Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 5:01 p.m.: Buenas tardes que haremos con las marcas nuevas que dan a 8 soles

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 5:02 p.m.: Como DAVIDA

Señor Paredes [Agua D’LaLey]- 5:02 p.m.: Agua mía la agua nueva (...)

Señor Arapa [Agua Mia Company] – 05:18 p.m.: Buenas tardes mi querido amigo, te habla el Gerente de ENVASADORA AGUA MIA COMPANY SAC, o la nueva como tú la llamas, a ti quien te a informado que yo vendo mi agua a 8 soles, tu estás muy equivocado, y agua tiene todos los precesos [sic] que requiere como yo estar vendiendo mi agua a 8 soles, incluso lo recién instale mi cámara, y una semana antes vendí mi agua caliente a 10 soles, y me preguntaba porque los demás venden su agua helada a 8 soles, que pena con ellos, por qué se ve que el agua que venden es agua de pozo o de lluvia, como que no se den cuenta que pueden ganar vendiendo a 10 soles, así mi querido amigo antes de hablar de mi marca, revisa bien de que agua hablas o por lo menos date la molestia de revisar su ruc o si tiene tiene registro sanitario a nombre de la misma marca. No te equivoques, y por los demás triste su vida como para vender su agua a menos precio, porque será que no deben vender o

¹⁹⁰

Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-251 del 1 de junio de 2021.

tan fea es su agua como para rebajarse. Y te enviaré mi presentación como que no te equivoques nunca más. (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-341¹⁹¹ – (01/06/2021)

“Señor Arapa [Agua Mia Company] – 05:22 p.m: No tengo ningún carguero en puerto. Y todavía no iniciamos operaciones en puerto por el tema de mi cámara, la semana que ingresa, ya iniciaremos y lo vas a sentir pero con en precio de 10 soles.” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-344¹⁹² – (01/06/2021)

Señor Arapa [Agua Mia Company] – 05:57 p.m: El otro día jajaj mi carguero hace 2 meses que se fue ala pampa y mi otro carro sale alas 4 de la mañana, será que has sicoseado con mi marca, tranki amigo, hay para todos, no te preocupes. Pero a 10 soles. Por qué ese es el precio de puerto.” (sic) [Énfasis agregado]

255. El 13 de junio de 2021, una vez más, Aguamia Company negó que estuviera vendiendo el producto investigado a S/ 8,00 e indicó que su precio de venta era S/ 10,00 en la ciudad de Puerto Maldonado, conforme se había acordado:

Evidencia OAH-358 – (13/06/2021)

“Señor Arapa [Agua Mia Company] – 04:01 p.m: Jajajajaja me das tanta risa, agua candamo, y te habla Yerson Jiménez de la Nueva agua mía como tú la llamas, sabes tú a qué yo me dedico??? Te diste la nesecidad de preguntar o averiguar cómo para tener la nesecidad vender mi Agua a 8 soles en puerto??? Ahhh este es mi número, si tienes algún problema y lo arreglamos como hombres, no me gusta que cualquier huevón, esté hablando del producto que yo vendo o empresa que yo tenga sin averiguar bien, ahora sabes de qué me doy cuenta, y recién a una par de días que ingresé a puerto, ya te duele que yo venda? porque recién estoy ingresando ala joya, acostumbrate o piensa en un plan estratégico sin bajar el precio y si no sabes, estudia o toma cursos gratis en Youtube. No tengo la nesecidad de vender a 8 soles en puerto, el precio es 10 soles, allá los burros que no saben sumar o respetar el plan de marketing por zona y su precio pactado. El precio en 10 soles.” (sic) [Énfasis agregado]

Evidencia OAH-359¹⁹³ – (13/06/2021)

Señor Arapa [Aguamia Company] – 04:07 p.m: Disculpen con el resto de empresas o compañeros en el negocio de Agua, es solo que incomoda que quieran o traten de hacer pisar palito o poniendo en contra con un concepto que no existe, un buen producto tiene un largo proceso, desde el buen lavado de bidones hasta el sellado y todo eso tiene un costo, y el precio de 10 soles sustenta los costos y margen para seguir adelante en puerto Maldonado por un tema estratégico. Buenas tardes.” (sic) [Énfasis agregado]

¹⁹¹ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-253 del 1 de junio de 2021.

¹⁹² Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-256 del 1 de junio de 2021.

¹⁹³ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-267 del 13 de junio de 2021.

**Evidencia OAH-363¹⁹⁴ – (13/06/2021)**

Señor Arapa [Aguamia Company] – 06:05 p.m: *Y tú no me jodas, y averigua bien, no tengo la necesidad d vender en puerto a 8 soles, no me muero por hacer ventas aún precio que no está pactado en la zona de puerto que se acordó a 10 soles...* (sic) [Énfasis agregado]

256. Las comunicaciones citadas permiten advertir que Aguamia Company implementó el acuerdo para incrementar el precio del producto investigado y además se encargó de monitorear su cumplimiento, alentando a los demás agentes económicos a respetar el nuevo precio de S/ 10,00. De manera particular, la evidencia documental permite concluir que Aguamia Company: (i) el 5 de mayo de 2021 tomó conocimiento del acuerdo para vender el producto investigado a S/ 10,00, (ii) reiteró, en más de una oportunidad, que venía cumpliendo con el acuerdo de vender el producto investigado a S/ 10,00 y (iii) solicitó a los otros agentes económicos cumplir con el acuerdo y mantener su implementación.
257. Cabe indicar que Aguamia Company no cumplió con presentar su escrito de descargos y tampoco atendió los requerimientos de información realizados por la Dirección mediante Carta 104-2023/DLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023 y Carta 222-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023, en relación con el registro de sus comprobantes de venta por el producto investigado. Asimismo, tampoco presentó su escrito de alegatos finales.
258. Este pedido de información del registro de ventas tenía por finalidad determinar el tiempo durante el cual Aguamia Company participó en el acuerdo anticompetitivo, comercializando el producto investigado al precio concertado de S/ 10,00; no obstante, Aguamia Company no cumplió con presentar su registro de ventas.
259. Es decir, esta Comisión no cuenta con información respecto del precio cobrado por este agente económico; sin embargo, la omisión de respuesta por parte del administrado no impide concluir que su participación en el acuerdo fue hasta el 13 de octubre de 2021. Conforme se explicó en la sección 5.1 de la presente resolución, ante la ausencia de pruebas para determinar la fecha de culminación del acuerdo, se ha considerado como fin del acuerdo anticompetitivo el 13 de octubre de 2021, fecha en la que la Dirección realizó las diligencias de inspección y se verificó que los agentes investigados mantuvieron el precio concertado. Al respecto, es importante mencionar que, al 13 de octubre de 2021, doce (12) de los quince (15) de los agentes investigados registraron el precio concertado de S/10,00 por bidón, según la información de ventas que remitieron a la Dirección¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Dicha información también puede visualizarse en la Evidencia RVM-271 del 13 de junio de 2021.

¹⁹⁵ En las solicitudes de compromiso de cese presentadas por ocho (8) agentes económicos (Industrial Plismor, Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrias Amazónicas, así como los señores Teodora Adco, Ubaldo Rocca y Rufo Luna) reconocen que la práctica anticompetitiva investigada estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2021, lo cual se condice con los registros de sus ventas del producto investigado.

Adicionalmente, los registros de ventas de Agua San Manuel y de los señores José Tinco, Mireya Amasifuen y Jimmy Cayturo permiten corroborar que, al 13 de octubre de 2021, continuaban cobrando el precio concertado de S/ 10,00 por bidón.

Únicamente Agua Crystalina y Aguamia Company no remitieron ningún tipo de información de sus ventas, mientras que el señor Job Paredes presentó un registro de ventas hasta el 10 de octubre de 2021.



260. En atención a los argumentos expuestos, esta Comisión estima que ha quedado acreditada la participación de Aguamia Company en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios en el mercado de venta del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, desde el 5 de mayo hasta el 13 de octubre de 2021.

5.4. Conclusiones sobre la evidencia de participación de cada agente

261. De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente y que han sido previamente analizados, esta Comisión concluye que los siete (7) agentes materia de análisis participaron en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación concertada de precios de venta de agua de mesa sin gas embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, para el periodo investigado comprendido entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021.
262. La conducta anticompetitiva se desarrolló a través de coordinaciones realizadas entre agentes económicos que comercializaban el producto investigado. Estas coordinaciones se iniciaron el 8 de febrero de 2021 y tuvieron por objeto fijar de manera conjunta el precio de venta del producto investigado a S/10,00 desde el 1 de abril de 2021.
263. La evidencia descrita anteriormente muestra las características del acuerdo anticompetitivo, tales como: (i) el establecimiento de un precio de venta concertado, (ii) el establecimiento de una fecha de inicio para el cumplimiento del acuerdo y (iii) el monitoreo y la supervisión permanente del cumplimiento del acuerdo por parte de los miembros del cártel.
264. Al respecto, corresponde señalar que las coordinaciones se realizaron a través de comunicaciones efectuadas en un grupo de WhatsApp, inicialmente denominado "Empresas de Agua de Mesa". De esta manera, los participantes de la conducta anticompetitiva lograron organizarse y llevar a cabo tres (3) reuniones presenciales (2, 12 y 26 de marzo de 2021), en las cuales decidieron el precio de venta concertado y la fecha de implementación. Asimismo, las comunicaciones muestran que los participantes continuamente monitoreaban que los agentes investigados cumplieran con lo acordado.
265. Las comunicaciones analizadas permiten advertir que a partir del 1 de abril se implementó el acuerdo de precios para comercializar el producto investigado al precio de S/ 10,00; asimismo, se implementaron acciones de monitoreo del mercado y supervisión de su implementación, poniéndose en contacto con aquellos competidores que no cumplían con el acuerdo para convencerlos de hacerlo.
266. Por todo lo expuesto y de acuerdo con la información analizada en el presente expediente, es posible concluir que Agua San Manuel, Agua Crystalina, Aguamia Company y los señores Job Paredes, José Tinco, Jimmy Cayturo y la señora Mireya Amasifuen, personas naturales con negocio, realizaron una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación concertada de precios de venta, del agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de



Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

267. Luego de haber demostrado que los investigados incurrieron en la práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación concertada del precio de venta del agua embotellada en la presentación de bidones de 20 litros en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios, para el periodo investigado comprendido entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021, corresponde determinar la sanción adecuada que debe imponerse a cada uno de los infractores.

6.1. Reglas para la determinación de la sanción

268. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

269. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal propósito disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. La magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no solo sobre las empresas infractoras, sino también sobre el resto de los agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.

270. Al respecto, el artículo 47 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:

- i. El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- ii. La probabilidad de detección de la infracción;
- iii. La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- iv. La dimensión del mercado afectado;
- v. La cuota de mercado del infractor;



- vi. El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
 - vii. La duración de la restricción de la competencia;
 - viii. La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
 - ix. La actuación procesal de la parte.
271. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de su conducta ilícita.
272. El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión de participar en una conducta anticompetitiva. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
273. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia descubra la realización de una conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.
274. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
275. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.
276. No obstante, también deben considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad¹⁹⁶.
277. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación

¹⁹⁶

"En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)". Ver fundamento jurídico 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA /TC.



de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.

278. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad¹⁹⁷.

6.2. Descripción del cálculo de la multa base para los agentes infractores

279. De acuerdo con las reglas para la determinación de la sanción, esta se calcula con base en el beneficio extraordinario y la probabilidad de detección, de modo que el monto resultante cumpla con la función de disuadir al infractor. Debe considerarse que, a mayor beneficio extraordinario, mayor deberá ser la multa. De forma similar, a menor probabilidad de detección, mayor deberá ser la multa.
280. Como primer paso, se calcula una Multa Base que proviene de dividir el beneficio extraordinario entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva, según la siguiente fórmula:

$$\frac{B^e}{p_{det}} \leq Multa$$

281. En el presente caso, el beneficio extraordinario estaría representado por los beneficios que esperaban obtener las empresas, Agua San Manuel, Agua Crystalina, Aguamia Company y los señores Job Paredes, José Tinco y Jimmy Cayturo y la señora Mireya Amasifuen, como consecuencia de su participación en la conducta anticompetitiva determinada.
282. Conforme a lo señalado, la Multa Base para cada persona infractora en el presente caso, se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Multa Base = \frac{(P_{concertación}^i - P_{competitivo}^i) * Q_t^i}{Pr_d}$$

Donde:

$P_{concertación}^i$: Precio de venta concertado

$P_{competitivo}^i$: Precio de venta referencial en escenario competitivo

Q_t^i : Cantidad vendida en el periodo de infracción (t)

¹⁹⁷

Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPI del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPI del 29 de abril de 2008.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

Pr_d : Probabilidad de detección

283. El símbolo i de la ecuación anterior indica la diferenciación por agente, por lo que podría existir beneficios extraordinarios y multas distintas por agente investigado.
284. El precio concertado es el precio de venta acordado entre los agentes investigados de S/10,00, según los medios probatorios analizados en la sección V de la presente resolución.
285. El precio competitivo es el precio de venta de S/8,00, estimado como el precio moda¹⁹⁸ observado antes del inicio del acuerdo anticompetitivo, teniendo en cuenta la información disponible del registro de ventas vinculada a los ocho (8) agentes que reconocieron la conducta y firmaron un compromiso de cese¹⁹⁹, así como también de los tres (3) investigados en la presente resolución, Agua San Manuel y el señor José Tinco y la señora Mireya Amasifuen²⁰⁰.
286. Para estimar el periodo durante el cual se desarrolló el acuerdo de precios entre los agentes investigados (denominado periodo t), se ha considerado el tiempo transcurrido desde que se materializó el acuerdo (incremento de los precios de los investigados) hasta la fecha en la que se realizó la inspección donde los investigados proporcionaron los medios probatorios analizados y se verificó que los agentes investigados mantuvieron cobrando el precio concertado.
287. Al respecto, se han considerado las resoluciones que aprueban las solicitudes de compromiso de cese presentadas por ocho (8) agentes económicos (Industrial Plismor, Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrias Amazónicas, así como los señores Teodora Adco, Ubaldino Rocca y Rufo Luna), donde reconocen que la práctica anticompetitiva investigada estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2021, lo cual se condice con los registros de sus ventas del producto investigado. Adicionalmente, los registros de ventas de Agua San Manuel y de los señores José Tinco, Jimmy Cayturo y Mireya Amasifuen permiten corroborar que, al 13 de octubre de 2021, se había continuado cobrando el precio concertado de S/ 10,00. En ese sentido, el periodo de infracción (t) comprende desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021.
288. Las cantidades vendidas a utilizarse son calculadas por agente infractor y corresponden al número de bidones de agua embotellada de 20 litros vendidos al precio concertado durante el periodo que participaron en el acuerdo anticompetitivo.

¹⁹⁸ El precio moda diario es el valor más frecuente en la distribución de los precios de las transacciones de un producto en un día. Es decir, aquel valor que se repite con mayor frecuencia en un periodo determinado y que pudo haber sido observado con mayor facilidad por las empresas investigadas al momento de efectuar sus monitoreos, tal como se puede apreciar en las pruebas OAH-151, OAH-207, OAH-261, OAH-404, OAH-218, OAH-379 y RVM-306.

¹⁹⁹ Al respecto, las empresas Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrial Plismor, Industrias Amazónicas, así como las personas naturales con negocio, los señores Ubaldino Rocca y Rufo Luna y la señora Teodora Adco. Ver los Informes Técnicos 003, 004, 008, 009, 012, 015, 016 y 017-2023/DLC-INDECOPI aprobados mediante Resoluciones 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034-2023/CLC-INDECOPI.

²⁰⁰ Cabe señalar que no se ha considerado la información del precio de venta de marzo de 2021 señalado en el registro de ventas de los señores Job Paredes y Jimmy Cayturo por no guardar correspondencia con la evidencia documental (ver el análisis de la sección 5.3).



289. El beneficio extraordinario obtenido de cada infractor se aproxima al producto de la diferencia entre el precio concertado $P_{concertación}^i$ y el precio competitivo $P_{competitivo}^i$ por las cantidades vendidas al precio concertado en el periodo de infracción Q_t^i .
290. Para estimar la probabilidad de detección se debe tomar en cuenta si existieron o no elementos que dificultaron que la autoridad de competencia detecte la realización de la conducta. Así, a mayor dificultad, menor será la probabilidad de detección y mayor será la multa y, a menor dificultad, mayor será la probabilidad de detección y menor será la multa.
291. Para el presente caso, a criterio de esta Comisión, la probabilidad de detección Pr_d será de 41,38%²⁰¹, debido a que la investigación se inició por iniciativa de la autoridad (de oficio) sin mediar la presentación de una denuncia de parte; y, el mecanismo de coordinación se realizó vía mensajes WhatsApp, que solo pudieron ser recabados a través de una solicitud de autorización judicial²⁰² para acceder a comunicaciones de las personas naturales²⁰³.
292. Por otra parte, en el presente caso, se identifica que Agua Crystalina²⁰⁴ y Aguamia Company²⁰⁵ no han presentado la información de los comprobantes de pago por las ventas del producto investigado, para cuantificar el número de bidones que vendieron al precio de venta concertado. Sin embargo, es importante señalar que el incumplimiento de atender los requerimientos de información por parte de las investigadas no puede favorecerlas y, en ese sentido, no puede impedir la estimación de una multa por la realización de la fijación concertada de los precios de ventas del producto investigado.
293. En efecto, si el ejercicio dependiera de la voluntad de los investigados, se frustraría el objeto de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que consiste en prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores²⁰⁶.

²⁰¹ Siguiendo los criterios establecidos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

²⁰² Según Resolución N° 3 del 27 de septiembre de 2021, el órgano jurisdiccional autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los señores Orlinton Aragón, Roberto Vega, y Wilbert Linarez.

²⁰³ Cabe indicar que, esta probabilidad se ha utilizado para los investigados que suscribieron compromiso de cese, tales como las empresas Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrial Plismor, Industrias Amazónicas, así como las personas naturales con negocio, los señores Ubaldo Rocca y Rufo Luna y la señora Teodora Adco. Ver los Informes Técnicos 003, 004, 008, 009, 012, 015, 016 y 017-2023/DLC-INDECOPI aprobados mediante las Resoluciones 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034-2023/CLC-INDECOPI.

²⁰⁴ Mediante Carta 106-2023/DLC-INDECOPI del 6 de febrero de 2023 y Carta 220-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023.

²⁰⁵ Mediante Carta 131-2022/DLC-INDECOPI del 1 de marzo de 2022, Carta 104-2023/DLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023 y Carta 222-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023.

²⁰⁶ **TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-
La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.



Por lo tanto, esta Comisión considera que debe estimarse una multa, a pesar del incumplimiento de atender los requerimientos de información por parte de los investigados Agua Crystalina y Aguamia Company.

294. Así, para determinar el beneficio extraordinario que habría obtenido Agua Crystalina por su participación en la conducta anticompetitiva, se utilizará la información de la Evidencia OAH-391, OAH-392 y OAH-393, que muestra que la empresa vendió 54 bidones en un día²⁰⁷ (el 10 de agosto de 2021). De esta manera, bajo un escenario conservador, se asumirá que esta cantidad de 54 bidones fue vendida diariamente por la empresa durante el periodo de su participación en el acuerdo colusorio, aun cuando existe indicios que la empresa habría vendido una cantidad mayor²⁰⁸.
295. Para Aguamia Company, el beneficio extraordinario por su participación en la conducta anticompetitiva se determinará como aproximación del máximo beneficio extraordinario por día que obtuvo un agente económico a nivel de todos los agentes infractores²⁰⁹, incluyendo aquellos administrados que suscribieron compromiso de cese²¹⁰. En ese sentido, se utilizará la información de Inversiones Limber, que obtuvo el beneficio extraordinario total de S/27 188,00 para el periodo del 1 de abril al 13 de octubre de 2021²¹¹, es decir, por cada día el beneficio extraordinario para la empresa fue de S/138,71.
296. De esta manera, considerando que la participación de Aguamia Company en el acuerdo colusorio fue desde el 5 de mayo hasta el 13 de octubre de 2021, el beneficio extraordinario ascendería a S/22 471,02 (S/138,71 por 162 días).
297. Cabe recordar que debe lograrse que la multa cumpla con la función disuasiva que le corresponde y evitar que para el agente infractor resulte más ventajoso incumplir la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y asumir la sanción impuesta, que someterse a lo dispuesto por las normas de defensa y protección de la libre competencia.

6.3. Cálculo de la multa correspondiente a los agentes infractores

298. En línea con lo anterior, en el siguiente cuadro se aprecian las multas base.

²⁰⁷ De acuerdo con la Evidencia OAH-393, la empresa Agua Crystalina vendió 54 bidones a S/10,00, según la factura E001-456.

²⁰⁸ En efecto, conforme a la Evidencia OAH-394, la empresa Agua Crystalina vendió 384 bidones a S/10,00, según la factura E001-458.

Sin embargo, se advierte que el nivel de venta de 54 bidones por día se encuentra dentro del rango del nivel de venta diario realizado por el resto de los investigados que proporcionaron información a la Dirección; mientras que, el nivel de venta de 384 bidones habría sido una venta atípica de un día, ya que es un valor muy superior a la cantidad vendida por día que realizaría regularmente el resto de los investigados.

²⁰⁹ Cabe mencionar que, en ausencia de información para calcular el beneficio ilícito esperado, es válido que se determine en base al beneficio ilícito esperado obtenido por las otras infractoras. Este criterio se aplicó en la Resolución 023-2014/CLC-INDECOPI.

²¹⁰ Las empresas Inversiones Limber, Agua Primavera, Agua Santa Fe, Industrial Plismor, Industrias Amazónicas, así como las personas naturales con negocio, los señores Ubaldino Rocca y Rufo Luna y la señora Teodora Adco. Ver los Informes Técnicos 003, 004, 008, 009, 012, 015, 016 y 017-2023/DLC-INDECOPI aprobados en las Resoluciones 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034-2023/CLC-INDECOPI.

²¹¹ Ver Informe Técnico 012-2023/DLC-INDECOPI del 7 de febrero de 2023, numeral 50, aprobado por Resolución 031-2023/CLC-INDECOPI.

Cuadro 2: Beneficio extraordinario y multa base por agente infractor

Empresa o persona natural con negocio	Beneficio ilícito extraordinario (S/)	Probabilidad de detección	Multa Base (S/)
Agua San Manuel ²¹²	1 210,00	41,38%	2 924,12
El señor José Tinco ²¹³	2 088,00		5 045,92
La señora Mireya Amasifuen ²¹⁴	7 900,00		19 091,35
El señor Job Paredes ²¹⁵	1 492,00		3 605,61
El señor Jimmy Cayturo ²¹⁶	14 340,00		34 654,42
Agua Crystalina ²¹⁷	21 168,00		51 155,15
Aguamia Company ²¹⁸	22 471,02		54 304,06
Total			170 780,63

Fuente: Las investigadas. Elaboración: CLC

299. Una vez calculada la multa base, se aplicó el factor de actualización utilizando el Índice de Precios al Consumidor²¹⁹ que permite preservar el valor en el tiempo de la

²¹² Al respecto, para Agua San Manuel se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; y, la cantidad vendida total al precio concertado para dicho periodo fue de 605 bidones, según escrito de Agua San Manuel del 21 de febrero de 2023, (por mayor detalle ver Anexo). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 605 bidones, esto es, S/1 210,00.

²¹³ En particular, para el negocio del señor José Tinco se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; y, la cantidad vendida total al precio concertado para dicho periodo fue de 1044 bidones, según escrito del negocio del señor José Tinco del 15 de marzo de 2023 (por mayor detalle ver Anexo). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 1044 bidones, esto es, S/2 088,00.

²¹⁴ Para el negocio de la señora Mireya Amasifuen se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; y, la cantidad vendida total al precio concertado para dicho periodo fue de 3 950 bidones, según escrito del negocio de la señora Mireya Amasifuen del 7 de marzo de 2022 (por mayor detalle ver Anexo). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 3 950 bidones, esto es, S/7 900,00.

²¹⁵ Para el negocio del señor Job Paredes se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; y, la cantidad vendida total al precio concertado para dicho periodo fue de 746 bidones, según escrito del negocio del señor Job Paredes del 22 de enero de 2023 (por mayor detalle ver Anexo). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 746 bidones, esto es, S/1 492,00.

²¹⁶ Para el negocio del señor Jimmy Cayturo se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; y, la cantidad vendida total al precio concertado para dicho periodo fue de 7 170 bidones, según escrito del negocio del señor Jimmy Cayturo del 17 y 20 de marzo de 2023 (por mayor detalle ver Anexo). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 7 170 bidones, esto es, S/14 340,00.

²¹⁷ Para Agua Crystalina se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00 y el precio competitivo fue de S/8,00, siendo la diferencia entre ambos valores el margen anticompetitivo de S/2,00; el periodo que participó en la conducta fue entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021 (196 días); y, la cantidad vendida total aproximada al precio concertado para dicho periodo fue de 10 584 bidones (54 bidones por día durante 196 días). De esta manera, el beneficio extraordinario es el producto de S/2,00 por 10 584 bidones, esto es, S/21 168,00.

²¹⁸ Para Aguamia Company se ha considerado que el precio concertado fue de S/10,00; el precio competitivo fue de S/8,00; el periodo que participó en la conducta fue desde el 5 de mayo hasta el 13 de octubre de 2021 (162 días); por lo que el beneficio extraordinario aproximado para dicho periodo fue de S/ 22 471,02, teniendo en cuenta el beneficio extraordinario máximo que registró Inversiones Limber de S/27 188,00 desde el 1 de abril hasta el 13 de octubre de 2021 (196 días).

²¹⁹ De conformidad con lo establecido por la Sala en su Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

multa base a la fecha de la presente resolución²²⁰. De esta manera, la multa base ajustada por inflación asciende a un total de S/192 942,19 equivalente a 38,98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT²²¹).

Cuadro 3: Cálculo de la multa ajustada por inflación

Empresa o persona natural con negocio	Multa Base Ajustada por inflación (S/)	Multa Base Ajustada (UIT)
Agua San Manuel	3 303,57	0,67
El señor José Tinco	5 700,71	1,15
La señora Mireya Amasifuen	21 568,76	4,36
El señor Job Paredes	4 073,49	0,82
El señor Jimmy Cayturo	39 151,40	7,91
Agua Crystalina	57 793,36	11,68
Aguamia Company	61 350,90	12,39
Total	192 942,19	38,98

Fuente: Las investigadas.
Elaboración: DLC

6.4. Determinación de la gravedad de la conducta

300. Una vez calculadas las multas base de los agentes infractores, deben analizarse los demás criterios contenidos en el artículo 47 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para determinar la gravedad de la infracción.
301. En cuanto a la modalidad de restricción anticompetitiva y sus efectos, corresponde indicar que esta conducta constituye una de las prácticas más nocivas para la competencia. El acuerdo para fijar concertadamente los precios de venta al público de agua embotellada en la presentación de bidones de 20 litros ha tenido como efecto la eliminación de la competencia entre los agentes infractores, provocando la existencia de precios de venta superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia, en perjuicio de los consumidores.
302. Sobre la dimensión del mercado afectado, debe considerarse que la conducta anticompetitiva se dio a nivel del distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, región Madre de Dios.
303. En cuanto a la duración de la práctica, el acuerdo consistió en aplicar un precio de venta concertado (S/10,00) entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021.

²²⁰ Para el cálculo del factor de actualización se considera el IPC según el mes y el año en el que culminó la conducta (octubre de 2021), equivalente a 98,87 (base Dic2021); luego, esta información es comparada con el IPC del mes de octubre de 2023, equivalente a 111,70 (base Dic.2021), un mes antes que se emita la presente resolución. Así, el factor de actualización es calculado como la división entre el IPC de octubre de 2023 y el IPC de octubre de 2021 (111,70/98,87). Disponible en el siguiente enlace: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html> (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

Cabe indicar que el IPC, al ser un indicador que se relaciona con la evolución de los precios de bienes y servicios de la economía en general, resulta adecuado como indicador base para el cálculo del factor de actualización.

²²¹ El valor de la UIT para el año 2023 es S/ 4 950,00.

304. En resumen, ponderando el beneficio ilícito de la práctica, la probabilidad de detección, la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado (regional) y la duración de la infracción, la conducta anticompetitiva puede ser calificada como una infracción grave.
305. Así, teniendo en cuenta que se ha calificado la conducta infractora como grave, de acuerdo con el artículo 46.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²²², corresponde graduar la multa impuesta, de manera que dicha multa no exceda el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.
306. Al respecto, para determinar el límite máximo de las multas se solicitó información a todas las investigadas sobre sus ingresos brutos del año 2022 y de aquellas empresas que conforman su grupo económico²²³.
307. En particular, el señor José Tinco presentó información de sus ingresos brutos de 2022²²⁴ y de las empresas que conforman su grupo económico²²⁵ y se verificó que la multa no supera el tope legal previsto en el literal b) del artículo 46.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
308. En el caso de Agua San Manuel si bien presentó información de sus ingresos brutos del 2022, no cumplió con absolver el requerimiento de información²²⁶ en relación con los ingresos brutos de 2022 de las empresas que conformarían su grupo económico, por lo que no es posible evaluar el límite legal en función de los ingresos.
309. Por otra parte, el señor Jimmy Cayturo²²⁷ señaló que el estado de su Registro Único de Contribuyente (RUC) se encuentra en suspensión temporal²²⁸ desde el 30 de

²²² **TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Artículo 46.- El monto de las multas.-

46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa **no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico**, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; (...).

²²³ Ver Cartas 1278-2023/DLC-INDECOPI, 1279-2023/DLC-INDECOPI, 1280-2023/DLC-INDECOPI, 1281-2023/DLC-INDECOPI, 1282-2023/DLC-INDECOPI, 1283-2023/DLC-INDECOPI y 1284-2023/DLC-INDECOPI. Cabe señalar que estos pedidos de información se efectuaron considerando el último pronunciamiento de la Sala en su Resolución 0116-2023/SDC-INDECOPI del 1 de setiembre de 2023.

²²⁴ Ver escrito del negocio del señor Tinco del 15 de marzo de 2023.

²²⁵ Ver escrito del negocio del señor Tinco del 11 de octubre de 2023.

²²⁶ Mediante Carta 1281-2023/DLC-INDECOPI.

²²⁷ Ver escrito del señor Jimmy Cayturo del 20 de marzo de 2023.

²²⁸ Es decir, la empresa no se encuentra realizando actividad económica. Definición disponible en el siguiente enlace: <https://orientacion.sunat.gob.pe/7144-10-estados-del-ruc> (última consulta: 20 de noviembre de 2023).

noviembre de 2011 por lo que precisó que su negocio no registró ingresos en el año 2022²²⁹.

310. Sin embargo, el señor Jimmy Cayturo no cumplió con absolver el requerimiento de información²³⁰ en relación con los ingresos brutos del año 2022 de aquellas empresas que formarían parte de su grupo económico, por lo que no se puede evaluar el límite legal en función de los ingresos.
311. De otro lado, la señora Mireya Amasifuen, el señor Job Paredes, Agua Crystalina y Aguamia Company, hasta la fecha de la presente resolución, no han remitido información respecto de su nivel de ingresos brutos del año 2022 ni de las empresas que conformarían su grupo económico, por lo que no puede evaluarse el límite legal en función de los ingresos.
312. Sin embargo, corresponde indicar que este escenario donde los infractores no presentan información sobre los ingresos brutos para evaluar el tope legal no ha sido obstáculo para que, en situaciones similares, la Comisión establezca una multa a los infractores²³¹.
313. En consecuencia, las multas son las siguientes:

Cuadro 4: Multa máxima según agente infractor

Empresa o persona natural con negocio	Multa (UIT)
Agua San Manuel	0,67
El señor José Tinco	1,15
La señora Mireya Amasifuen	4,36
El señor Job Paredes	0,82
El señor Jimmy Cayturo	7,91
Agua Crystalina	11,68
Aguamia Company	12,39

Fuente: Las investigadas.
Elaboración: CLC

VII. MEDIDA CORRECTIVA

314. Sin perjuicio de la multa que corresponde a Agua San Manuel, Agua Crystalina, Aguamia Company, así como a los señores José Tinco, Jimmy Cayturo, Mireya Amasifuen y Job Paredes, esta Comisión considera pertinente dictar una medida correctiva, consistente en: (i) participar de una capacitación de la normativa de libre competencia; así como, (ii) publicar un anuncio que señale que su empresa no

²²⁹ En efecto, en sus escritos del 17 y 20 de marzo de 2023, el señor Jimmy Cayturo indicó que no estaba obligado a presentar su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de 2022 por encontrarse acogido al Régimen Especial del Impuesto a la renta ni tampoco presentar las Declaraciones Mensuales de Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2022, toda vez que su RUC se encuentra en suspensión temporal desde el 30 de noviembre de 2021.

²³⁰ Mediante Carta 1282-2023/DLC-INDECOPI.

²³¹ Los casos en que se presentó esta situación fueron resueltos por las Resoluciones 055 y 056-2011/CLC-INDECOPI del 11 de octubre de 2011. Disponibles en:
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res055-2011CLC.pdf>
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res056-2011CLC.pdf>
Cabe observar que este criterio no ha sido cuestionado por el Tribunal del INDECOPI cuando conoció, en apelación, las decisiones antes mencionadas. Asimismo, se encuentra la Resolución 031-2014/CLC-INDECOPI del 18 de julio de 2014.

acuerda precios, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 49 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²³².

315. Al respecto, el mencionado artículo señala que la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas contrarias a la libre competencia, incluyendo el cese o la realización de actividades.
316. En ese sentido, para proteger el funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores, no basta con identificar y sancionar las conductas anticompetitivas, sino que es necesario corregir las distorsiones que producen o pueden producir en el mercado. En el caso concreto, el objetivo de la implementación de la medida correctiva antes indicada es contrarrestar aquellas condiciones que promovieron o permitieron la comisión de la conducta analizada; y, junto con ello, prevenir a futuro su reiteración.

7.1. Sobre la capacitación sobre la normativa en materia de libre competencia

317. De acuerdo con lo anteriormente señalado, esta Comisión considera oportuno ordenar, en calidad de medida correctiva, que los agentes sancionados participen en capacitaciones sobre la normativa en materia de libre competencia por un periodo de dos (2) años, contados a partir de que la presente resolución haya agotado la vía administrativa o haya quedado consentida al no haber sido impugnada. Asimismo, cada una de las capacitaciones deberán ser dictadas por la Dirección, previa coordinación, y deberán tener una duración no menor de cuatro (4) horas.
318. Al respecto, es conveniente resaltar que las capacitaciones resultan útiles para lograr que los directivos y trabajadores de las empresas conozcan los alcances de las normas de libre competencia, en especial qué conductas se encuentran prohibidas por su carácter anticompetitivo.

Modalidad de las capacitaciones

319. De este modo, las capacitaciones podrán dictarse de forma presencial, virtual o semipresencial. En el caso que se opte por alguna de las dos últimas opciones, se deberá privilegiar que las clases se realicen mediante transmisiones en vivo, de tal manera que se permita la interacción en tiempo real con los participantes.
320. Asimismo, al término de cada capacitación, se realizará una evaluación sobre los conocimientos obtenidos. Además, cada participante deberá firmar una carta en la que exprese que (i) ha leído, entiende y se encuentra de acuerdo con acatar la normativa de libre competencia y (ii) no ha tomado conocimiento de alguna violación a la normativa de libre competencia o que, si lo hiciera, reportará la misma al Indecopi.

²³²

TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Artículo 49.- medidas correctivas

49.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:

(...)

e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.

Periodo de las capacitaciones

321. La primera de estas capacitaciones deberá ser realizada en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de que la presente resolución haya agotado la vía administrativa o haya quedado consentida al no haber sido impugnada. La notificación de la resolución. La siguiente capacitación deberá realizarse luego de un (1) año contado desde la última capacitación, dentro del plazo de vigilancia determinado para el cumplimiento de la presente medida correctiva.
322. El plazo de vigilancia para la supervisión de las capacitaciones descritas en este apartado corresponderá a un período de dos (2) años. Dentro de este plazo de vigilancia, la Dirección podrá fiscalizar su cumplimiento. De no comprobarse su cumplimiento, ello podría ser considerado como un incumplimiento de medida correctiva, sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- 7.2. Publicar un anuncio que señale que su empresa no acuerda precios**
323. Según lo señalado en los párrafos precedentes, se considera oportuno ordenar en calidad de medida correctiva que, una vez que la presente resolución haya agotado la vía administrativa o haya quedado consentida al no haber sido impugnada, cumpla con publicar un anuncio, durante el periodo de dos (2) años, en la puerta de su establecimiento, en sus vehículos de reparto, así como en sus redes sociales en caso tuviera, con el siguiente mensaje: ***“En [nombre de la empresa sancionada – nombre comercial] no se acuerdan precios con empresas de la competencia ya que es una conducta prohibida por las normas de libre competencia, que pueden ser sancionadas por el Indecopi (Para mayor información visitar el siguiente enlace https://www.noalaconcertacion.com/inicio))”.***
324. Cabe indicar que, la difusión de un anuncio permitirá al público en general identificar que la concertación de precios es una conducta anticompetitiva que se encuentra prohibida por las normas de libre competencia, logrando un efecto disuasorio sobre los agentes que participan en este y otros mercados.
325. Asimismo, resulta preciso señalar que, mediante Resolución 035-2017/CLC-INDECOPI del 8 de mayo del 2017, la Comisión aprobó el compromiso de cese presentado por un conjunto de empresas prestadoras del servicio de transporte marítimo de carga en contenedores, referido al financiamiento de una campaña de difusión de identificación de conductas anticompetitivas. En el mencionado pronunciamiento, la Comisión consideró que la difusión de las normas de competencia logra reforzar la disuasión de formación y mantenimiento de los cárteles, así como también refuerza la supervisión por parte de la ciudadanía a los agentes de diferentes mercados.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad de San Manuel (Agua) E.I.R.L., Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido, Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez –personas naturales con negocio– por incurrir en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de fijación concertada del precio de venta de agua embotellada o envasada, en la presentación de bidones de 20 litros, en la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

provincia de Tambopata, región Madre de Dios, entre el 1 de abril y el 13 de octubre de 2021; infracción tipificada en los artículos 1²³³ y 11.1 literal a)²³⁴ del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 literal a)²³⁵ de dicha Ley.

SEGUNDO: Sancionar a San Manuel (Agua) E.I.R.L., Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido, Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez con las siguientes multas:

Empresa o persona natural con negocio	Multa (UIT)
San Manuel (Agua) E.I.R.L.	0,67
El señor José Luis Tinco Vargas	1,15
La señora Mireya Amasifuen Aguirre	4,36
El señor Job Junior Paredes Pérez	0,82
El señor Jimmy Willynton Cayturo Garrido	7,91
Agua Crystalina E.I.R.L.	11,68
Envasadora Aguamia Company S.A.C.	12,39

TERCERO: Ordenar como medida correctiva a San Manuel (Agua) E.I.R.L., Agua Crystalina E.I.R.L., Envasadora Aguamia Company S.A.C. y los señores José Luis Tinco Vargas, Jimmy Willynton Cayturo Garrido, Mireya Amasifuen Aguirre y Job Junior Paredes Pérez, que cumplan con lo siguiente: (i) participar de manera obligatoria en dos (2) capacitaciones de la normativa de libre competencia; así como, (ii) publicar un anuncio, por un periodo de dos (2) años, en los términos señalados en la sección VII de la presente resolución; y, se disponga que la Dirección lleve a cabo las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la medida correctiva y vigilar su debida ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

Lucio Andrés Sánchez Povis
Presidente

233

TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

234

TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales**

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

235

TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales**

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales intermarca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

ANEXO**Tratamiento de la Información del registro de ventas**

1. En el presente anexo se detalla el procedimiento utilizado para identificar el precio de venta y las cantidades vendidas del producto investigado para el análisis de la conducta y el cálculo de la multa para el periodo comprendido entre enero y octubre de 2021.

I. Identificación de la información utilizada

2. En el siguiente cuadro se presenta la procedencia de la información utilizada y el nombre de los archivos específicos, según agente investigado.

Agente investigado	Fuente	Archivos específicos	Formato
San Manuel (Agua) E.I.R.L. (en adelante, Agua San Manuel)	Escrito del 21 de febrero de 2023	1 archivo denominado "EXCEL DE AGUA SAN MANUEL- INDECOPI"	Microsoft Excel
El señor José Luis Tinco Vargas (en adelante, el señor José Tinco)	Escrito del 15 de marzo de 2023	10 archivos denominados: "0.VENTAS ENERO 2021", "1.VENTAS FEBRERO 2021", "2.VENTAS MARZO 2021", "3.VENTAS ABRIL 2021", "4.VENTAS MAYO 2021", "5.VENTAS JUNIO 2021", "6.VENTAS JULIO 2021", "7.VENTAS AGOSTO 2021", "8.VENTAS SETIEMBRE 2021", "9.VENTAS OCTUBRE 2021"	Microsoft Excel
El señor Jimmy Willynton Cayturo Garrido (en adelante, el señor Jimmy Cayturo)	Escrito del 17 y 20 de marzo de 2023	1 archivo denominado "ANEXO 1"	Microsoft Excel
El señor Job Junior Paredes Pérez (en adelante, el señor Job Paredes)	Escrito del 22 de enero de 2022	1 archivo denominado "INDECOPI EXCEL"	Microsoft Excel
La señora Mireya Amasifuen Aguirre (en adelante, la señora Mireya Amasifuen)	Escrito del 7 de marzo de 2022	1 archivo denominado "EXCEL VENTAS DE AGUA"	Archivo con extensión RAR y que contiene 10 archivos de Microsoft Excel

Elaboración: CLC

II. Tratamiento de la Información utilizada**II.1. Agua San Manuel**

3. Mediante Carta 541-2021/DLC-INDECOPI del 23 de noviembre de 2021, la Dirección solicitó a Agua San Manuel información sobre su política de precios, el

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

registro de sus ventas del producto investigado para el periodo del 1 de enero al 10 de octubre de 2021, entre otros. Mediante Carta 618-2021/DLC-INDECOPI del 13 de diciembre de 2021 y Carta 139-2022/DLC-INDECOPI del 1 de marzo de 2022, se le reiteró el requerimiento de información.

4. Asimismo, mediante Carta 107-2023/DLC-INDECOPI del 21 de febrero de 2023, la Dirección solicitó a Agua San Manuel información sobre el registro de sus ventas del producto investigado durante el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2021; y, mediante Carta 221-2023/DLC-INDECOPI del 1 de marzo de 2023, se le reiteró el pedido de información.
5. El 21 de febrero de 2023, Agua San Manuel remitió el registro de sus ventas, indicando las siguientes variables:

NOMBRE DE LA VARIABLE				
TIPO	NUMERO	FECHA	RUC DEL CLIENTE	NOMBRE DEL CLIENTE
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	PRECIO DE VENTA UNITARIO INCLUIDO IG V (S/.)	CANTIDAD VENDIDA	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE DE VENTA INCLUIDO IG V (S/.)

6. Así, se procedió a revisar la información, identificándose cuatro registros de venta por conceptos distintos a la venta de agua de mesa¹ y dos registros con precios de venta unitario atípicos (valor muy distante al resto de datos)², datos que no fueron considerados para el análisis de la conducta y el cálculo de la multa.
7. Seguidamente, se identificó que, de enero a marzo de 2021, el precio de venta unitario cobrado fue de S/8,00 por bidón. Luego, para abril de 2021, se observó que el precio de venta unitario cobrado con mayor frecuencia fue de S/10,00 por bidón, valor que se estuvo cobrando hasta el 13 de octubre de 2021.
8. Para la estimación de la multa, se consideraron las cantidades vendidas al precio de venta concertado (S/10,00) durante el periodo del 8 de abril al 13 de octubre de 2021, toda vez que la empresa no registró ventas entre el 1 y el 7 de abril de 2021.

II.2. El señor José Tinto

9. Mediante Carta 519-2021/DLC-INDECOPI del 12 de noviembre de 2021, la Dirección solicitó al señor José Tinto información sobre su política de precios, el registro de sus ventas del producto investigado durante el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2021, entre otros. Mediante Carta 617-2021/DLC-INDECOPI del 13 de diciembre de 2021 y Carta 137-2022/DLC-INDECOPI del 1 de febrero de 2022, se le reiteró el requerimiento de información.

¹ Los comprobantes son Boletas EB01-929 y EB01-930 del 4 de marzo de 2021; y, Facturas E001-099 y E001-101 del 11 y 13 de mayo de 2021.

² Los comprobantes son Boleta EB01-903 del 13 de enero de 2021; y, la Factura E001-110 del 10 de junio de 2021.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

10. Asimismo, mediante Carta 108-2023/DLC-INDECOPI del 6 de febrero de 2023, la Dirección solicitó al señor José Tinco información sobre el registro de sus ventas del producto investigado durante el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2021. Mediante Carta 226-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023, se le reiteró el requerimiento de información.
11. El 15 de marzo de 2023, el señor José Tinco remitió el registro mensual de sus ventas de enero a octubre de 2021, indicando las siguientes variables:

NOMBRE DE LA VARIABLE					
FECHA E	FECHA V	TIPO	SERIE	NÚMERO	TIPO OPERACIÓN
DOC ENTIDAD	RUC	DENOMINACIÓN	MONEDA	T/C	GRAVADA
EXONERADA	INAFECTA	ISC	IGV	OTROS	ICBPER
TOTAL	TOTAL ANTICIPO	TOTAL PERCEPCIÓN	TOTAL INCLUIDO PERCEPCIÓN	TOTAL GRATUITA	DETRACCIÓN?
IMPORTE DE DETRACCIÓN	ANULADO	DETALLE DE LINEAS O ITEMS	OBSERVACIONES	TIPO DOC MODIFICADO	SERIE DOC MODIFICADO
NUMERO DOC MODIFICADO	ACEPTADO POR LA SUNAT	ESTADO EN LA SUNAT	TABLA PERSONALIZADA CODIGO	TABLA PERSONALIZADA DESCRIPCIÓN	

12. Del cuadro anterior, se aprecia que el señor José Tinco no consignó los datos de las variables del precio de venta unitario ni la cantidad vendida en su registro de ventas del periodo de enero a octubre de 2021.
13. Mediante Carta 267-2023/DLC-INDECOPI del 17 de marzo de 2023, la Dirección solicitó al señor José Tinco precisiones a su respuesta del 15 de marzo de 2023. Específicamente, se le pidió que indique el precio de venta unitario y la cantidad vendida; sin embargo, hasta la fecha no ha remitido respuesta.
14. De la información disponible del señor José Tinco se analizó la variable denominada "TOTAL", que contiene los datos del importe total pagado por la venta del producto investigado, a fin de determinar el precio de venta unitario y la cantidad vendida.
15. Así, del registro de ventas del señor José Tinco, se aprecia que, entre enero y marzo de 2021, el importe pagado con mayor frecuencia fue de S/8,00; y, entre abril y octubre de 2021, fue de S/10,00. En ese sentido, es posible presumir que dichos precios de venta unitarios estuvieron vigentes en cada uno de los periodos³.

³ Cabe indicar que, para el periodo de abril a octubre de 2021, se observa importes pagados mayores a S/10,00, por lo que se presume que estos valores corresponden a volúmenes mayores a un (1) bidón y que habrían sido vendidos a S/10,00, teniendo en cuenta la evidencia documental. De la misma manera, para el periodo de enero a marzo de 2021, se observa importes pagados mayores a S/8,00 por lo que se presume que estos valores corresponden a volúmenes mayores a un (1) bidón y que habrían sido vendidos a S/8,00.

16. Luego, se procedió a identificar las transacciones de venta del producto investigado cuyos importes fueron igual o mayor a S/10,00 para el periodo del 1 de abril al 13 de octubre de 2021, para que estos importes sean divididos entre el precio de venta concertado de S/10,00 y, en consecuencia, se estime la cantidad vendida por transacción.
17. De ahí que, para la estimación de la multa, se pudieron establecer las cantidades vendidas al precio concertado (S/10,00 por bidón) durante el periodo del 5 de abril al 12 de octubre de 2021, toda vez que la empresa no registró ventas entre el 1 y el 4 de abril y el 13 de octubre de 2021.

II.3. La señora Mireya Amasifuen

18. Mediante Carta 535-2021/DLC-INDECOPI del 24 de noviembre de 2021, la Dirección solicitó a la señora Mireya Amasifuen información sobre su política de precios, el registro de sus ventas del producto investigado, la copia de comprobantes de pago, durante el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2021, entre otros. Mediante Carta 001-2022/DLC-INDECOPI del 6 de enero de 2022 y Carta 138-2022/DLC-INDECOPI del 1 de febrero de 2022, se le reiteró el requerimiento de información.
19. El 7 de marzo de 2022, la señora Mireya Amasifuen remitió el registro mensual de sus ventas, indicando las siguientes variables:

NOMBRE DE LA VARIABLE				
FECFAC	FECVEN	DOCUMENTO	SERIE	NUMERO
NRO_RUC	NOMBRE O RAZON SOCIAL	VENDEDOR	MONEDA	TOTAL
T.C	IMPORTE S/	DESCUENTO	CUENTA	HORA

20. Del cuadro anterior, se aprecia que la señora Mireya Amasifuen no consignó los datos de las variables del precio de venta unitario ni la cantidad vendida en su registro de ventas del periodo de enero a octubre de 2021.
21. Mediante Carta 110-2023/DLC-INDECOPI del 7 de febrero de 2023, la Dirección solicitó a la señora Mireya Amasifuen información sobre el registro de sus ventas y copia de sus comprobantes de pago del 1 de enero y 31 de octubre de 2021, entre otros. Mediante Carta 226-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023, se le reiteró el requerimiento de información; sin embargo, hasta la fecha no ha remitido respuesta.
22. De la información disponible de la señora Mireya Amasifuen se analizó la información de la variable denominada "IMPORTE", que contiene los datos del importe total pagado por la venta del producto investigado, a fin de determinar el precio de venta unitario y la cantidad vendida.
23. Así, del registro de ventas de la señora Mireya Amasifuen, se aprecia que, entre enero y marzo de 2021, el importe pagado con mayor frecuencia fue de S/8,00; y, entre abril y octubre de 2021, fue de S/10,00. En ese sentido, es posible presumir

que dichos precios de venta unitarios estuvieron vigentes en cada uno de los periodos⁴.

24. Luego, se procedió a identificar las transacciones de venta del producto investigado cuyos importes fueron igual o mayor a S/10,00 para el periodo del 1 de abril al 13 de octubre de 2021; para que estos importes sean divididos entre el precio de venta concertado de S/10,00 y, en consecuencia, se estime la cantidad vendida por transacción.
25. De ahí que, para la estimación de la multa, se pudo establecer las cantidades vendidas al precio concertado (S/10,00 por bidón) durante el periodo del 3 de abril al 13 de octubre de 2021, toda vez que la empresa no registra ventas el 1 y el 2 de abril de 2021.

II.4. El señor Job Paredes

26. Mediante Carta 593-2021/DLC-INDECOPI del 10 de diciembre de 2021, la Dirección solicitó al señor Job Paredes información sobre su política de precios, el registro de sus ventas del producto investigado, durante el periodo del 1 de enero al 10 de octubre de 2021, entre otros; y, mediante Carta 003-2022/DLC-INDECOPI del 10 de enero de 2022, se le reiteró el requerimiento de información.
27. El 20 de enero de 2022, el señor Job Paredes remite el registro de sus ventas, indicando las siguientes variables:

NOMBRE DE LA VARIABLE				
TIPO	NUMERO	FECHA	RUC DEL CLIENTE	NOMBRE DEL CLIENTE
DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PRECIO DE VENTA UNITARIO INCLUIDO IGV	CANTIDAD VENDIDA	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE DE VENTA INCLUIDO IGV

28. Mediante Carta 111-2023/DLC-INDECOPI del 7 de febrero de 2023, la Dirección solicitó al señor Job Paredes una copia de sus comprobantes de pago del 1 de enero al 31 de octubre de 2021, entre otros. Este requerimiento fue reiterado mediante Carta 224-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023; sin embargo, hasta la fecha no ha remitido respuesta.
29. Así, se procedió a revisar la información, identificándose que, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2021, el señor Job Paredes habría vendido el producto investigado al precio de venta unitario de S/10,00. Sin embargo, teniendo en cuenta la evidencia documental, es posible presumir que este precio de venta reportado para enero - marzo de 2021 no sea correcto. De ahí que, para el periodo

⁴ Cabe indicar que, para el periodo de abril a octubre de 2021, se observa importes pagados mayores a S/10,00, por lo que se presume que estos valores corresponden a volúmenes mayores a un (1) bidón y que habrían sido vendidos a S/10,00, teniendo en cuenta la evidencia documental. De la misma manera, para el periodo de enero a marzo de 2021, se observa importes pagados mayores a S/8,00 por lo que se presume que estos valores corresponden a volúmenes mayores a un (1) bidón y que habrían sido vendidos a S/8,00.

del 1 abril y el 13 de octubre de 2021, se asume que el precio de venta del producto investigado fue de S/10,00.

30. Para la estimación de la multa, se consideraron las cantidades vendidas al precio concertado (S/10,00 por bidón) del 3 de abril al 10 de octubre de 2021, toda vez que no registró ventas el 1 y el 2 de abril de 2021 y solo brindó información hasta el 10 de octubre de 2021⁵.

II.5. El señor Jimmy Cayturo

31. Mediante Carta 132-2022/DLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2022, la Dirección solicitó al señor Jimmy Cayturo información sobre su política de precios, el registro de sus ventas del producto investigado, durante el periodo del 1 de enero al 10 de octubre de 2021, entre otros.
32. Asimismo, mediante Carta 105-2023/DLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023, la Dirección solicitó al señor Jimmy Cayturo información sobre el registro de sus ventas del producto investigado durante el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2021, entre otros; y, mediante Carta 223-2023/DLC-INDECOPI del 6 de marzo de 2023, se le reiteró el requerimiento de información.
33. El 17 y 20 de marzo de 2023, el señor Jimmy Cayturo remite el registro de sus ventas, indicando las siguientes variables:

NOMBRE DE LA VARIABLE				
TIPO	NUMERO	FECHA	RUC DEL CLIENTE	NOMBRE DEL CLIENTE
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	PRECIO DE VENTA UNITARIO INCLUIDO IGV (S/.)	CANTIDAD VENDIDA	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE DE VENTA INCLUIDO IGV (S/.)

34. Así, se procedió a revisar la información, identificándose que, desde el 1 hasta el 31 de marzo de 2021, el señor Jimmy Cayturo habría vendido el producto investigado al precio de venta unitario de S/10,00. Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado en la evidencia documental, es posible presumir que este precio de venta reportado para marzo de 2021 no sea correcto. De ahí que, para el periodo del 1 abril y el 13 de octubre de 2021, se asume que el precio de venta del producto investigado fue de S/10,00.
35. Para la estimación de la multa, se consideraron las cantidades vendidas al precio concertado (S/10,00 por bidón) del 1 de abril al 13 de octubre de 2021.

⁵ De esta manera, desde un punto de vista conservador, se asumirá que no registró ventas entre el 11 y 13 de octubre de 2021.